



UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO SOBRE DELITO CONTRA
LA VIDA EL CUERPO Y LA SALUD, EN LA MODALIDAD DE
HOMICIDIO CULPOSO; EN EL EXPEDIENTE N° 00259-2014-94-
0201-JR-PE-01; PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL,
DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH – HUARAZ - PERÚ 2017**

**TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO
DE BACHILLER EN DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA**

AUTORA

BARRENECHEA SOLIS KAROL YULISA

ORCID: 0000-0002-4448-8082

ASESOR

DR. ESPINOZA SILVA URPY GAIL DEL CARMEN

ORCID: 0000-0002-3679-8056

HUARAZ – PERÚ

2019

JURADO DE EVALUADOR DE TESIS Y ASESOR(A)

Mgtr. CIRO RODOLFO TREJO ZULOAGA

DAR

Mgtr. MANUEL BENJAMIN GONZALES PISFIL

MIEMBRO

Mgtr. FRANKLIN GREGORIO GIRALDO NORABUENA

MIEMBRO

Doc. ESPINOZA SILVA URPY GAIL DEL CARMEN

Asesora

DEDICATORIA

A mis padres por su infinito amor y apoyo que me brindaron durante esta etapa de mi vida para poder formarme correctamente y ser una persona de bien para la sociedad. Ellos hicieron esto posible.

Karol Barrenechea Solis

AGRADECIMIENTO

Estás conmigo desde antes de verme nacer, creaste cosas hermosas para mí y siempre estuve y estaré en tus planes, tú estás conmigo desde la noche hasta el amanecer, simplemente eres El Padre que siempre soñé, nunca me abandonas, permaneces fiel aunque yo sea infiel contigo cada momento veo tu favor en mi vida; por eso simplemente te doy gracias Dios, gracias por ser el motor de mi vida el cual jamás se apagará sin importar el momento, la situación o la circunstancia.

Karol Barrenechea Solis

RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿Cuáles son las características del proceso Homicidio Culposo; Pertenecientes Al Expediente N° 00259-2014-94-0201-Jr-Pe-01; Primer Juzgado Penal Unipersonal, Distrito Judicial De Ancash – Huaraz - Perú 2018el objetivo fue determinar las características del proceso en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una guía de observación. Los resultados revelaron que: (dependerá de sus propios resultados-en este lugar tiene que presentarlo de forma breve)

Palabras clave: características, proceso y homicidio culposo, lesiones graves

ABSTRACT

The investigation had as problem: What are the characteristics of the Wrongful Death and Serious Wrongful Lesions process; Pertaining to the File N ° 00259-2014-94-0201-Jr-Pe-01; First Unipersonal Criminal Court, Ancash Judicial District - Huaraz - Peru 2018 The objective was to determine the characteristics of the process under study. It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design. The unit of analysis was a judicial file, selected by convenience sampling; to collect the data, the techniques of observation and content analysis were used; and as an instrument an observation guide. The results revealed that: (it will depend on your own results-in this place you have to present it briefly)

Keywords: characteristics, process and culpable homicide, serious injuries

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
Jurado evaluador y asesora	02
Dedicatoria	03
Agradecimiento	04
Resumen	05
Abstract	06
Índice General	07
Índice de resultados	
I. INTRODUCCIÓN	12
1. Planeamiento de la investigación	15
1.1. Planteamiento del problema	15
1.2. Objetivos de la investigación	15
1.3. Justificación de la investigación	15
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	
2.1. Antecedentes	17
2.2. Bases teóricas de la investigación	22
2.2.1. El Delito	22
2.2.1.1. Concepto	22
2.2.1.2 Elementos Del Delito	23
2.2.1.2.1. Tipicidad	23
2.2.1.2.2. Antijuricidad	24
2.2.1.2.3. Culpabilidad	24
2.2.1.3. Consecuencias Jurídicas Del Delito	24
2.2.1.3.1. La Pena	24
2.2.1.3.1.1. Concepto	24
2.2.1.3.2. Clases De Pena Según El Código Penal Peruano	25
2.2.1.3.3. La Reparación Civil	26
2.2.2. El Delito De Homicidio	26

2.2.2.1	Concepto	26
2.2.2.2.	El Delito De Homicidio Culposo	27
2.2.2.3.	Modalidad De Homicidio Culposo	27
2.2.2.4.	Homicidio culposo	27
2.2.2.5.	Autoría Y Participación	28
2.2.2.6.	La Tipicidad	28
2.2.2.7.	Tipicidad Objetiva	28
2.2.2.7.1.	Elementos De La Tipicidad Objetiva	29
2.2.2.8.	Tipicidad Subjetiva	31
2.2.2.9.	La Antijuricidad	31
2.2.2.10.	La Culpabilidad	32
2.2.3.	El proceso Penal	32
2.2.3.1.	Concepto	32
2.2.3.2.	Clases De Proceso Penal	33
2.2.3.3.	Principios Procesales Aplicables	33
2.2.3.3.1.	Principio De Legalidad	33
2.2.3.3.2.	Principio De Presunción De Inocencia	34
2.2.3.3.3.	Principio de debido proceso	34
2.2.3.3.4.	Principio De Motivación	34
2.2.3.3.5.	Principio Del Derecho A La Prueba	35
2.2.3.3.6.	Principio De Lesividad	35
2.2.3.3.7.	Principio De Culpabilidad Penal	35
2.2.3.3.8.	Principio Acusatorio	36
2.2.3.3.9.	Principio De Contradicción	36
2.2.3.3.10.	Principio De Ne Bis In Ídem	36
2.2.3.3.11.	Principio In Dubio Pro Reo	36
2.2.3.3.12.	Principio De Igualdad Procesal	37
2.2.3.3.13.	Principio De Publicidad	37

2.2.3.4. Finalidad	37
2.2.4. El Proceso Común	38
2.2.4.1. Concepto	38
2.2.4.2.Los Plazos En El Proceso Penal Común	38
2.2.4.2.1. En la etapa de investigación preparatoria	39
2.2.4.2.1. En La Etapa Intermedia	39
2.2.4.2.3. En La Fase Del Juzgamiento	40
2.2.4.2.Etapas En El Proceso Penal Común	40
2.2.4.4. La Etapa De Investigación Preparatoria	40
2.2.4.3.2. La Etapa Intermedia	41
2.2.4.2.2. La Fase Del Juzgamiento	42
2.2.5. La Prueba	42
2.2.5.1. Concepto	42
2.2.5.2.1. Valoración De La Aprueba Judicial	43
2.2.5.2.2. El Objeto De La Prueba	43
2.2.4.2.Principios Aplicables A Las Pruebas En Un Proceso	43
2.2.4.2.1. El Principio Del Derecho A La Prueba	43
2.2.5.2.2. Principio Acusatorio	44
2.2.4.2.3. Principio De La Inmediación	44
2.2.5.2.4. Principio De Oralidad	44
2.2.4.2. Medios Probatorios Actuados En El Proceso	45
2.2.4.2.1. Documentos	45
2.2.4.2.1.1. Definición	45
2.2.5.4.1.2 Clases de Documentos	45
2.2.5.4.1.3 Prueba Testimoniales	49
2.2.5. El Debido Proceso	51
2.2.5.1. Concepto	51
2.2.5.2.Elementos Del Debido Proceso	51
2.2.6.3. El Debido Proceso En El Marco Constitucional	53

2.2.6.4 El Debido Proceso En El Marco Legal	53
2.2.6. La Resolución	54
2.2.6.1. Concepto	54
2.2.6.2. Clases De Resolución	54
2.2.6.2.1. Decretos	54
2.2.6.2.2. Autos	55
2.2.6.2.3. Sentencias	54
2.2.7. Estructura De La Resolución	55
2.2.7.1 Criterio Para La Elaboración De Las Resoluciones Penales	56
2.2.7.2 La Claridad En Las Resoluciones Judiciales	57
2.2.7.2.1. Concepto De Claridad	57
2.2.7.2 El Derecho A Comprender	58
2.3. Marco Conceptual	58
3. Hipótesis	60
4. METODOLOGÍA	61
4.1. Tipo y nivel de la investigación	61
4.1.1. Tipo De Investigación	61
4.1.2. Nivel De Investigación. Es Exploratorio Y Descriptivo	62
4.2. Diseño De La Investigación	63
4.3. Unidad De Análisis	63
4.4. Definición Y Operacionalización De La Variable E Indicadores	64
4.5. Técnicas E Instrumento De Recolección De Datos	66
4.6. Procedimiento de recolección y, plan de análisis de datos	68
4.7. Matriz De Consistencia Lógica	68
4.7.1 Cuadro matriz de consistencia	68
4.8. Principios Éticos	70
V.RESULTADOS	70
5.1. Respecto del cumplimiento de plazos	70

5.2. Respecto a la claridad de las resoluciones	71
5.3. Respecto al aplicación del debido proceso	72
5.4. Respecto a la pertinencia de los medios probatorios	72
5.5. Respecto a la calificación jurídica de los hechos	72
5.5.2. Respecto a la calificación jurídica del derecho	73
5.5.3. Respecto a la calificación jurídica de la pena	73
5.5.4. Respecto a la calificación jurídica de la reparación civil	73
5.6. Análisis de resultados	73
VI. CONCLUSIONES	76
Bibliografía	77
Anexos.	81

INTRODUCCIÓN

La presente línea de investigación estará referida a la caracterización del proceso judicial sobre homicidio culposo, pertenecientes al expediente N° 00259-2014-94-0201-JR-PE-01 tramitado en el Primer Juzgado Penal Unipersonal-Sede Central de la ciudad de Huaraz, perteneciente al Distrito Judicial de Ancash, Perú.

Como primer punto expresaremos que la administración de justicia está asociada en todos los gobiernos del universo, porque percibe a todos aquellos países que tienen cuantiosa fijeza política y por consecuencia un gran desarrollo económico y también como aquellos países que aun recién están en vías de desarrollo. Y es por esta razón que debemos de contextualizar al fenómeno de la Administración de justicia para poder lograr su comprensión y estructuración porque esto se trata de un inconveniente existente, real y sobre todo mundial.

Posteriormente podemos conceptualizar la caracterización a manera de un modo de calificación cualitativa que puede alcanzar datos o cuantitativo con el objetivo de ahondar el discernimiento sobre algo. Se hará uso de diferentes contenidos que tengan coincidencia con el tema a tratar tanto como utilizar la naturaleza normativa, así también como la jurisprudencia, y sobre todo tener en cuenta la doctrina que van a ser aplicables en este caso a la materia penal, para poder de este modo resolver el problema planteado y sea posible manifestar las características del proceso judicial.

Refiriéndonos a la afinidad del proceso se trata del mecanismo a través del cual los individuos van a poder ejercer su derecho de acción y los órganos jurisdiccionales desempeñar su obligación el cual consiste en ofrecer una tutela judicial efectiva; quien está autorizado para aplicar el derecho es el juez, es el sujeto que tienen el deber de solucionar las controversias que van a ser planteadas ante su persona.

En los últimos años, los resultados de opiniones y encuestas aplicadas a los ciudadanos, sobre La administración de justicia en nuestro país se

manifiesta que atraviesa por una etapa de dificultad y una multiplicidad de deficiencias, diremos que a través de la encuesta aplicada resulta que el poder judicial ocupa el segundo puesto con más rebote, no se puede originar confianza permanente sin un poder judicial que sea competente de dispensar y administrar justicia de manera correcta y aceptable por parte de la población.

Por otra parte, la debilidad institucional y la inexactitud de competitividad política limitan la fortaleza institucional, nuestro sistema judicial no cumple con su función adecuadamente es por esta razón que no se logra proteger de manera adecuada y efectivamente nuestros derechos fundamentales e individuales. Además, los procesos judiciales son ineficaces porque presentan elevados costos judiciales y demasiada demora en los procesos, coexiste latentemente la corrupción extensiva nuestros magistrados hacen lo que más les plazca con la justicia y a consecuencia de esto los justiciables son tratados con desigualdad, pues bien, se argumenta que no simplemente se trata de crear leyes, pues también es obligatorio velar por el cumplimiento y que no se vulneren las mismas.

El poder judicial atraviesa un proceso de cambios que buscan mejorar el desempeño de sus funciones. Una de sus principales metas es generar un cambio en la percepción ciudadana, promoviendo una visión positiva de la eficacia y eficiencia en el cumplimiento de sus funciones. Al hablar de La sentencia afirma Herrera (2008) “es un acto jurisdiccional y el producto principal del sistema de justicia; consiste en la declaración del juicio del Juez sobre una controversia puesta a su conocimiento dentro de un proceso judicial, con la cual resuelve aplicando la ley que contiene un mandato general, en un mandato impositivo y concreto para un caso específico”.

Lo que se desarrollara en argumentos posteriores nos animan a ejecutar estudios respecto a la verdadera realidad judicial de nuestro país.

Por consiguiente, en la parte de la metodología se trata de un proceso judicial que es documentado esto quiere decir que consiste en un expediente

judicial, pues este simbolizara la base documental de la siguiente investigación.

Ultimando en virtud del presente estudio, diremos que se trata de una promesa de indagación esta derivada de la Línea de investigación de la carrera Profesional De Derecho, su especial objetivo vendría a ser ahondar el discernimiento en las distintas áreas del Derecho. Razonablemente se realizará respetando la normatividad de la prestigiosa universidad y tendrá como finalidad un proceso judicial cierto. El proyecto de investigación se ajustará al esquema del anexo número 4 del reglamento de investigación versión 9, de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote Uladech católica, 2019

Presentación Del Problema De Investigación:

¿Cuáles son las características del proceso judicial sobre el delito de Homicidio Culposo pertenecientes al expediente N° 00259-214-94-0201-JR-PE-01; Primer Juzgado Penal Unipersonal - Sede Central, Huaraz, Distrito Judicial de Ancash, ¿Perú? 2019.

Presentación De Los Objetivos Específicos

Para alcanzar el objetivo general los objetivos específicos serán:

1. Identificar el cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio.
2. Identificar la claridad de las resoluciones, en el proceso judicial en estudio.
3. Identificar la congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes, en el proceso judicial en estudio.
4. Identificar las condiciones que garantizan el debido proceso, en el proceso judicial en estudio.
5. Identificar la congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos establecidos, en el proceso judicial en estudio
6. Identificar si los hechos expuestos en el proceso, son idóneos para sustentar la pretensión planteada.

Justificación De La Investigación

El estudio se justifica, porque aborda una variable perteneciente a la Línea de Investigación orientada a contribuir a la mejora continua de la calidad de la administración de justicia en el Perú en el amortiguamiento y resolución de los problemas que se presentan día a día al régimen de justicia; porque en la actualidad todas aquellas fundaciones que constituyen fragmento del régimen de justicia peruano se encuentran envueltos en líos del tema tan latente que es la corrupción.

El sistema judicial debe de dar solución pronta al problema específico planteado que es la carga y también a la descarga en el poder judicial, la correcta administración por parte de los jueces, el retraso en los específicos procesos judiciales, la aplicación errónea

normativa a aquellas personas que infringen la ley y sobre todo el problema más resaltante (la corrupción) la presente línea de investigación se va a justificar, analizando la opinión dada por la ciudadanía, dando respuestas a la desconfianza que los ciudadanos presentan ante nuestros órganos jurisdiccionales competentes porque estos no realizan su trabajo de manera limpia y justa pues siempre dictan sentencias no favorables y mucho menos correctamente motivadas en este caso referidas a la materia penal, esto sobrelleva una elevada preocupación porque se vulnera un derecho especial como es la presunción de inocencia, todo esto por la correcta estimulación en cuanto a los hechos y derechos que conllevan a dictar una sentencia arbitraria por parte de los jueces especializados; esto también es un problema a nivel internacional tanto como a nivel nacional y local. En el presente trabajo nos encontramos frente a una sentencia de Homicidio Culposo que no se encuentra correcta y debidamente motivada, esto se da por el exceso procesal esto quiere decir que existe demasiada carga procesal casos que no pueden ser resueltos de manera sencilla y rápida, es por esta razón que nuestros magistrados no logran aplicar de manera culta la lógica judicial y consecuente a esto no se logra emitir la sentencia esperada.

La justicia tiene que Contribuir a mejorar el desempeño de los jueces y auxiliares jurisdiccionales, logrando un mejor desarrollo dentro de este campo por las dificultades que está atravesando nuestra administración de justicia en nuestro país y específicamente en Ancash.

La corrupción siempre estuvo latente y por lo tanto es una conspiración que se da desde mucho tiempo atrás y que es de suma preocupación para todos los justiciables. En Ancash, sus actuaciones de los magistrados siguen siendo malas, manifiesta este autor (Herrera, 2014) respecto al tema que “deberían de ser una institución que a través de sus órganos jurisdiccionales se encarguen de resolver conflictos legales, satisfacer el derecho a la tutela jurisdiccional y contribuir a garantizar el estado de derecho, la paz social y la seguridad jurídica con irrestricto respeto a los derechos humanos, en beneficio de los justiciables específicamente y de la sociedad en general”. Muchos de sus actores vivieron que estuvieron y siguen salpicados por la corrupción, sus actuaciones son un muy mal ejemplo en los temas de corrupción, la costumbre de llegar al poder para robar y no hacer nada, es un mal ejemplo que debe ser castigado. (Herrera, 2014)

Del mismo modo se va a justificar por la razón que nosotros nos encontramos en la calidad de investigadores por tal motivo podemos analizar y sobreentender este fenómeno en estudio como ya sabemos el proceso judicial; gracias a la experiencia que vamos ganando a través de este estudio se nos va a hacer mucho más fácil la revisión del derecho procesal y sustantivo que es atribuido al proceso, también se nos tornara fácil comprobar los actos procesales en cuanto a las partes que intervienen en el proceso; por tal motivo se podrá asemejar, recoger datos y lo mas importante para un estudiante de derecho interpretar de manera correcta los resultados. Por otro lado sin irnos muy lejos del tema tratado a nosotros los estudiantes nos consentirá fortificarnos en nuestra formación investigativa, del mismo modo podremos mejorar nuestra capacidad de lectura esto quiere decir que leeremos de manera detenida para poder analizar y lograr interpretar en un nivel profesional.

II. REVISION DE LITERATURA.

2.1. Antecedentes

En las investigaciones que han sido recientemente acertados, puedo citar lo siguiente:

Lossio (2016) “titulado *la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre homicidio culposo*, en el cual las conclusiones al cual arribó el autor fueron: 1) La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, la motivación del derecho, motivación de la pena, motivación de la reparación civil, fue de rango baja, las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; y la claridad”. 2) siguiendo el trabajo presentado por (Lossio Atoche, 2016) investigó que “En la motivación del derecho, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos, pues las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, la claridad; mientras que las razones evidencian la determinación de la antijuridicidad, las razones evidencian la determinación de la culpabilidad, no se encontraron”. 3) Asimismo (Lossio Atoche, 2016) “hace mención que se pudo localizar En la motivación de la pena, se encontraron 2 de los 5

parámetros previstos las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad; mientras que las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad, no se encontraron”. 4) concluye su trabajo (Lossio Atoche, 2016) ”Finalmente en la motivación de la reparación civil, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; la claridad; mientras que las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; y las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores, no se encontraron”.

Ramirez (2009) “titulado *la Debida Motivación de Sentencias*, en el cual las conclusiones al cual arribó el autor fueron. 1) Que a pesar de existir la normativa que exige la debida motivación de la sentencia judicial, está aún, es insatisfactoria, por cuanto, el problema fundamental radica en los jueces a la hora de materializar los conocimientos acerca de la motivación de la sentencia, no cumple su fin”. 2) Por consiguiente (Ramirez, 2009) “Afirma que esto se debe a la falta de disposición, falta de preparación, desorganización, y por ser resistentes a los cambios que se imponen o exigen a la hora de motivar una sentencia judicial”. 3) Hace mención (Ramirez, 2009) “Sin embargo, en estos actuales años en nuestro país se puede ver altos niveles de suspicacia de la sociedad y cierta impotencia de la administración de justicia, por otro lado, sin irnos muy lejos del tema, vemos en la realidad Peruana que lamentablemente existe alto nivel de corrupción, el cual no permite que las autoridades peruanas trabajen de manera limpia y justa, lo cual no permite que el Perú se pueda desarrollar en su totalidad”.

De otro modo la investigación ejecutada por Sarango (2008) “titulado que investigo sobre *El debido proceso y el principio de motivación de las resoluciones/sentencias judiciales* en el cual las conclusiones al cual arribó el autor fueron: 1) El cambio en el proceso penal del sistema inquisitivo al sistema acusatorio oral es de innegable importancia, pues permite llegar a un punto de equilibrio entre el órgano que dirige la investigación, que es el Ministerio Público, bajo cuya orientación y supervigilancia queda supeditada la

intervención policial”. 2) (Sarango Aguirre, Hermes, 2008) menciona que “Es importante que se institucionalice verdaderamente, como dispone el Art. 191 de la nueva Constitución la defensoría pública como un organismo técnico, autónomo e independiente. De esa manera se podría contar con una defensa profesional especializada dentro de la estructura del sistema penal, que haga efectiva la vigencia de la asistencia legal obligatoria, necesaria para el respeto al debido proceso y para la existencia del Estado de Derecho”. 3) llegó a la conclusión (Sarango Aguirre, Hermes, 2008) “La nueva legislación penal de corte garantista ha brindado aportaciones sustanciales al desarrollo y positivación de los principios y garantías del debido proceso legal, lo cual constituye un avance significativo, pero también representa un desafío, en especial para los operadores judiciales con aspiraciones democráticas, que deben interpretar y aplicar de manera integrada y sistemática los diferentes instrumentos normativos sobre derechos humanos internos e internacionales a fin de garantizar las exigencias del debido proceso legal, sin distinciones de ninguna naturaleza”.

Pásara (2003) “titulado *Claridad De Sentencias Y la manera como sentencian los jueces de México. en constituyente penal*, en el cual las conclusiones al cual arribó el autor fueron: 1) se ha logrado estar a la mira en cuanto a las sentencias en derecho punible (penal): “la calidad parece ser un tema secundario”; no surgen en ellas “el sentido común y el verdadero análisis de los hechos y las pruebas”. 2) (Pásara, 2003) “Por, sobre todo, en el caso de las sentencias del D.F. examinadas, sobresale la voluntad de condenar, de parte del juzgador, en detrimento de otras consideraciones de importancia. En los 10 países de nuestra tradición jurídica, los jueces tienden a sostener que, al tomar decisiones, se limitan a aplicar la ley. Basadas a menudo en la teoría silogística de la decisión. Específicamente, condenar y establecer el monto de la pena tienen base en juicios de valor, pues la gravedad del hecho y personalidad del delincuente no son términos que se refieran a hechos objetivos o verificables”. 3) (Pásara, 2003) “El proceso penal mismo se halla seriamente desbalanceado por una acusación de peso decisivo, un Juez pasivamente replegado en sus funciones mínimas y una defensa ineficiente. Este desbalance conduce, como se ha señalado, a la predictibilidad del resultado, que es factible adelantar desde que se da inicio al proceso, y a cierto cuestionamiento sobre la utilidad de llevar a cabo el proceso”. 4) (Pásara, 2003) “Un tercer elemento, que requiere ser mejor explorado, es la incidencia de las expectativas existentes sobre la decisión judicial. Si una absolución

requiere ser explicada, en tanto que una condena no; si tanto en la sociedad Peruana como en la propia institución judicial se sospecha que el juez que absuelve es corrupto; si, en definitiva, el juez percibe que, aunque esta expectativa no esté formalizada en normas, lo que se espera de él es que condene, el incentivo es demasiado fuerte como para esperar que el juez promedio proceda en contrario cuando su examen del caso así se lo aconseje, arriesgándose a las consecuencias”. 5) (Pásara, 2003) “La respuesta que se puede dar, a partir del análisis de la muestra de sentencias tomada, es que las decisiones en materia penal en el D.F. condenan a quien es consignado ante el juez. Si ello resuelve o no el problema planteado, en buena medida, guarda relación con las expectativas existentes respecto al trabajo del juez penal. Si de él se espera que imparta justicia, todo parece indicar que estamos aún lejos de tal objetivo. Pero si de él se espera que condene, pese a las limitaciones técnicas halladas en las sentencias, éstas satisfacen tales expectativas”. 6) (Pásara, 2003) “El diseño de mecanismos transparentes que permitan evaluar las sentencias que dictan los Poderes Judiciales es una tarea pendiente de gran urgencia en los procesos de reforma judicial del país”.

Deza (2018) “En Perú, titulado *El cumplimiento de plazos en la tramitación del proceso penal*, en el cual las conclusiones al cual llegó el autor fueron: 1) El Código Procesal Penal del 2004, establece los plazos procesales para la tramitación de los procesos penales; sin embargo, en la corte Superior de Justicia de Huaura se viene incumplimiento de estos plazos, ya que un 55% de los encuestados señalan que el nivel de cumplimiento es bajo, vulnerándose el principio de celeridad procesal, generando desconfianza de los usuarios del sistema de justicia”. 2) (Callo Deza, 2018) “Atestigua según la investigación que efectuó, que los plazos procesales establecidos en el Código Procesal Penal para el desarrollo de la investigación preliminar es de 60 días, pudiéndose fijar un plazo mayor de acuerdo a las características, complejidad de los hechos; sin embargo, en la Corte Superior de Justicia de Huaura, existe un 67.5% que tiene una percepción baja respecto al nivel de cumplimiento de estos plazos. El estudio de casos, indica que no se cumplen los plazos establecidos”. 3) (Callo Deza, 2018) Afirma que “los plazos procesales establecidos para la tramitación de los procesos penales a nivel de investigación preparatoria es de 120 días ampliable a 60 días, en casos complejos es de ocho meses ampliable por igual plazo; sin embargo, estos plazos no se viene cumpliendo en la Corte Superior de Justicia de Huaura, existiendo una percepción baja respecto al cumplimiento

de estos plazos. El estudio de casos, indica que en esta etapa no se cumplen los plazos establecidos”. 4) (Callo Deza , 2018) “La norma procesal no establece un plazo para desarrollar la etapa intermedia; sin embargo, se aprecia que el plazo promedio en el que se desarrolla esta etapa es no menor de dos meses, en algunos casos este plazo se extiende”. 5) (Callo Deza , 2018) para concluir su investigación expresa que “la norma procesal no establece un plazo para el desarrollo de la etapa de juzgamiento; sin embargo, un vez instalado el juicio oral, se desarrolla en sesiones consecutivas hasta su culminación con la emisión de la sentencia, la percepción de los usuarios respecto al cumplimiento de plazo es regular, con tendencia a una percepción positiva”.

Durán (2016) ”titulado *el concepto de pertinencia en el derecho probatorio*, en el cual las conclusiones al cual arribó el autor fueron: 1) Que, la doctrina ha señalado, en cuanto a la pertinencia del medio de prueba, que debe ser concerniente y conducente a probar, precisamente, el hecho sustancial y relativo a la materia que habrá de someterse a la consideración del tribunal del juicio oral en lo penal” 2) Asimismo expresa (Durán Leiva, 2016) “Que a la luz de lo razonado, resulta evidente que la exclusión de la prueba no puede fundarse en el inciso 3° del artículo 276 del Código del Ramo, ya que no proviene de actuación o diligencia declarada nula ni ha sido obtenida con inobservancia de garantías fundamentales. No se trata de prueba ilícita”. 3) Consiguientemente (Durán Leiva, 2016) Define lo siguiente “preciso es concluir que la exclusión de prueba se debió a su manifiesta impertinencia. La juez en su decisión señala que la pertinencia tiene que ver con que la persona tenga conocimiento de lo que se trata y eso se aprecia en la investigación. Estas personas no son pertinentes, y respecto a la testigo N°13, no aparece apropiado que vaya a juicio, hay un psicólogo que oficialmente de los hechos, ella no tiene conocimiento de los hechos”. 4) Tomando referencia de otros autores (Durán Leiva, 2016) “Define Que la pertinencia, siguiendo a Cristian Maturana Miquel y a Raul Montero López, en la obra *Derecho Procesal Penal. Tomo II* (edit. AbeledoPerrot), está relacionada con el medio probatorio en si mismo o, al hecho que se pretende acreditar con determinado medio en particular. En este caso, no es, ni lo uno ni lo otro, pues el medio en si mismo no se objetó, sino que la circunstancia de no haberse acreditado la idoneidad de los peritos, aspecto que nada tiene que ver con la declaración de impertinencia, lo anterior, es sin perjuicio de la ponderación de su testimonio de acuerdo con sus capacidades, que en todo caso, no tiene nada que ver con la exclusión o no como medio

probatorio”. 5) (Durán Leiva, 2016) “Que, en otro orden de ideas, hay que tener presente que para que proceda la exclusión por impertinencia, esta debe ser manifiesta, esto es, patente, clara, evidente, lo que no ocurre con la circunstancia de no haberse acompañado los datos que comprueben la idoneidad profesional del perito, pues ello está íntimamente relacionado con el cuestionamiento a la pericia misma, asunto que no puede ser resuelto con anterioridad a que el profesional declare”.

Jacome (2010) “*Titulado importancia de una adecuada calificación jurídica basada en un procedimiento jurisdiccional claro y coherentemente fundado en la legislación procesal penal guatemalteca*, en el cual las conclusiones al cual arribó el autor fueron: 1) La importancia que tienen las garantías constitucionales, es que las mismas se convierten en el eje de las relaciones jurídicas en Guatemala, lo cual se manifiesta en el proceso penal, porque a través de las mismas se le brinda protección al procesado en todas las etapas del procedimiento penal; siendo fundamental el derecho a un debido proceso y la defensa del imputado”. 2) Siguiendo en la investigación del autor (Jacome Pineda, 2010) “A partir de la humanización del derecho y del proceso penal, el sistema de justicia se orienta a la promoción y restauración de las garantías constitucionales de los sindicados para evitar el abuso de poder estatal y señalar el uso de la pena como un mecanismo de control político; lo cual se manifiesta en la obtención y aportación de la prueba”. 3) Por consiguiente Afirma (Jacome Pineda, 2010) “La calificación jurídica basada en un procedimiento penal claro y coherente permite la desvinculación de la acusación inicial para que se opte por una condena a partir de un tipo penal distinto, por implicar una apreciación normativa de hechos, en donde prevalece la homogeneidad del bien jurídico; así como la inmutabilidad de los hechos y de las pruebas”. 4) concluye (Jacome Pineda, 2010) “La facultad del órgano jurisdiccional de desvincularse de la calificación inicial que del ilícito realiza el Ministerio Público, tiene como límite no condenar por un delito más grave del cual la persona es sindicada, por lo que si se considera una mayor gravedad de lo que se ha calificado, se debe terminar por condenar por el delito acusado”.

2.2. Bases Teóricas

2.2.1. El Delito

2.2.1.1. Concepto

En palabras del autor conde sostendremos que la definición de la palabra delito es toda acción u omisión deliberada por parte de cualquier persona que al cometer esta acción u omisión va a transgredir la paz social y por tal motivo esta acción realizada será castigada por la legislación. Esta enunciación está implícita en el art. 1º de nuestro Código Penal. De manera sencilla, se puede expresar que es la comisión de un hecho que la ley sanciona con una segura penalidad. (Conde, Muñoz, 2010)

Lo que hace característico al delito según (Conde, Muñoz, 2010) “es la existencia de una norma jurídica que debe haber sido dictada con anterioridad al hecho, que amenace fija una sanción al que realiza el hecho, es decir, previene la conducta por la amenaza de la sanción, y no por la prohibición”.

Ledesma (1998), define mencionando que el “delito es un fenómeno natural producido por el hombre en el medio en que se desarrolla y con perjuicio para la sociedad. Participando, pues, el delito de la condición fenómeno individual y social. En tanto que el mismo considera que el delito es tanto un fenómeno natural como un ente jurídico, y sostiene que deben aplicarse tanto las penas como las medidas de seguridad”.

En consecuencia, es menester mencionar y describir al delito como aquella contravención hacia la ley, que como bien tenemos el conocimiento que la ley fue establecida para poder salvaguardar y de algún otro modo proteger la seguridad e integridad de las personas de una actividad exteriorizada del hombre que va a ser verosímilmente imputable porque causa un grave daño. (Ledesma, 1998).

2.2.1.2 Elementos Del Delito

Puig (2015), acopiando las opiniones de VON LISZT y BELING “sostiene que el delito es el comportamiento humano típicamente antijurídico y culpable, añadiéndose a menudo la exigencia que sea punible, exista acción u omisión, sea típico y por consecuencia se aplique la pena”.

La acción o Conducta

Puig (2015), en cuanto a su doctrina que pudo desenvolver refiere que “el concepto es jurídico o normativo, pues, el Derecho penal lo obtiene a través de un procedimiento constructivo donde se realiza una abstracción de lo que existe en la realidad. La valoración de este elemento puede variar según los criterios de las diferentes legislaciones”. Sin embargo, PUIG (2017) recalca que “lo decisivo es que debe contar con los requisitos establecidos en la moderna teoría de la imputación del delito. Los hechos punibles no pueden ser otra cosa que conductas humanas”.

2.2.1.2.1. Tipicidad

Puig (2015), deduce que “el delito solo puede ser una conducta que se corresponde con un tipo penal claramente formulado. Lo definitivo es señalar que no hay delito sin tipo legal: es decir, que bajo la conminación penal solo caen aquellas acciones formuladas claramente en especies de delitos definidos por el derecho positivo como el homicidio, el robo o la estafa”.

2.2.1.2.2. Antijuricidad

Es simple de definir en que consiste este elemento importantísimo del Delito pues Simboliza aquel ataque con el derecho y por consecuencia de esto también genera una contradicción en el ordenamiento jurídico.

2.2.1.2.3. Culpabilidad

Puig (2015), señala que “la conducta se debe reprochar jurídicamente al sujeto por no haber hecho lo que debía hacer, cuando sabía que estaba haciendo algo distinto de lo obligado por el mandato o lo prohibido por él. Las condiciones dentro de las que actuaron u omitió son consideradas por el derecho suficiente para permitirle optar entre cumplir el mandato o violarlo. Podemos decir, entonces, en palabras del mismo autor, que una acción es culpable cuando se cumple con dolo, culpa o preterintencional, según las exigencias de la ley penal”.

2.2.1.3. Consecuencias Jurídicas Del Delito

Esclarece el autor Pérez (2004), que aquella “comisión de un delito por parte de un sujeto culpable determina la responsabilidad penal y por ello la sugestión del trasgresor a las consecuencias que son indicadas por el orden jurídico”. Señala como consecuencias jurídicas del delito lo siguiente

2.2.1.3.1. La Pena

2.2.1.3.1.1. Concepto

Puig (2015), conceptualiza de este modo “una pena es la condena, la sanción o la punición que un juez o un tribunal impone, según lo estipulado por la legislación, a la persona que ha cometido un delito o una infracción. La pena es pues la consecuencia lógica del delito y consiste en la privación o restricción de ciertos derechos del trasgresor que debe estar previamente establecida en la ley y que es impuesta a través de un proceso como retribución debido al mal del delito cometido”.

A tal Consecuencia PUIG (2015) sostiene que “concepto de pena se adapta a la naturaleza misma de esta sanción y se enmarca perfectamente dentro de las previsiones de nuestra Constitución la cual contiene diversas disposiciones relativas a la sanción penal y entre otras cosas en materia de derechos individuales se refiere a la garantía de no poder ser considerado a sufrir pena que no esté establecida en ley preexistente ni poder ser considerado en causa penal sin antes haber sido notificado personalmente de los cargos y oído en la misma que indique la ley”.

2.2.1.3.2. Clases De Pena Según El Código Penal Peruano

Testifica Villavicencio (2018) que “el sistema de penas y medidas de seguridad que el legislador nacional adopto, incluyo a las medidas de internamiento, penitenciaría, prisión, relegación, expatriación, multa e inhabilitación, nos dice que nuestra Constitución Política de 1993 se inspira en un Estado social democrático de derecho artículo 43”.

Villavicencio (2018) por ello afirma que “se declara que el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad artículo 139, inciso 22 y que Las Clases de Sanciones Penales Aplicables están previstas en el Código Penal y de conformidad con éste según el artículo 28° reconoce como clases de penas”.

- **Pena Privativa De Libertad:** Villavicencio (2006), argumenta que “la pena privativa de libertad impone al condenado la obligación de permanecer encerrado en un establecimiento. El penado pierde su libertad ambulatoria por un tiempo de duración variable que va de la mínima de dos días hasta la cadena perpetua (art.29 del C.P.). La pena privativa de libertad, por estar orientadas a evitar la comisión del delito, opera como garantía institucional de libertades y la convivencia armónica a favor del bienestar general”.
- **Penas Restrictivas De Libertad:** Villavicencio (2006), argumenta de este modo que “son aquellas que, sin privar totalmente al condenado de su libertad de movimiento, le imponen algunas limitaciones. Esta norma va en contra del Derecho de residencia (art. 2, inciso 11 de la Constitución; art. 13, de la Declaración de los Derechos Humanos; art. 22 de la Convención Americana de los Derechos Humanos) Las restrictivas de libertad que contempla el Código Penal en su artículo 30 son: La expulsión de un país, tratándose de extranjeros”.
- **Penas Limitativas de Derechos:** Villavicencio (2006), define que “son Penas alternativas a las privativas de libertad de poca duración. La construcción de este sistema es una respuesta imaginativa al encierro para el supuesto de que el caso concreto, dependiendo de la naturaleza de la infracción lo mismo que de la culpabilidad del sentenciado”. Del mismo modo (García, 2005), dice que “resulte a criterio del juez, más adecuado a la sociedad, a la víctima y al propio sentenciado cumplir con estas penas alternativas, antes que de padecer un encierro de corta duración. consiste en la prestación de servicios a la comunidad, limitación de días libres e inhabilitación, que puede ser temporal o perpetua, para ejercer determinados cargos o potestades arts. 31 al 40”.
- **La Pena De Multa:** Villavicencio (2018), afirma que “También conocida como pena pecuniaria, obliga al condenado a pagar al Estado una suma de dinero fijadas en días-multa”.

2.2.1.3.3. La Reparación Civil

Al referirnos a este concepto diremos en palabras de la autora Arevalo que la reparación civil va a hacerse presente en distintos delitos que consecuentemente haya ocasionado ciertos daños o como también ciertos perjuicios a la persona que ha sido afectada; muchos confunden teniendo esta idea errónea que la reparación civil es una pena pero no es así porque la reparación civil tan solo se va a concentrar en remediar el daño o perjuicio que ha sido perpetrado por cualquier persona en agravio de otra persona que conocemos como víctima. Pues la reparación civil como resultado de la realización de un determinado delito reparará, restituirá si fuera posible el bien o daño causado. (Arevalo Infante, Elena Cecilia, 2017)

Afirma el autor Galvez Tomas (2011) que “la reparación civil no es una institución completamente civil, ni una consecuencia accesoria de la imposición de una sanción penal, sino que es un concepto autónomo que se fundamenta en el campo del castigo y en la prevención, sirviendo para cumplir con uno de los fines del derecho penal, en el ámbito de la prevención como sanción económica, y la restauración de la paz jurídica reparando el daño, eliminando en cierto grado la perturbación social originada por el delito”.

2.2.2. El Delito De Homicidio

2.2.2.1 Concepto

Prado (1921), manifiesta que “el homicidio es la muerte causada a una persona por otra, es un delito que consiste en una acción u omisión mediante el cual se causa la muerte a otra persona ya sea dolosa o culposamente. El término procede etimológicamente del latín homicidium, un compuesto de homo, humano, y caedere, matar, de modo que literalmente significa matar a un humano”.

Villavicencio (2018), explica que “el homicidio se define como la muerte de un ser humano producida por otro. El término jurídico matar significa el acortamiento de la vida o la acción dirigida a la anticipación temporal de la muerte mediante la destrucción de la vida. El delito de homicidio ha sido definido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos como la privación arbitraria de la vida humana”.

2.2.2.2. El Delito De Homicidio Culposo

De acuerdo con la denuncia fiscal obrante del Expediente N° **00259-2014-94-0201-JR-PE-01**; los hechos que se evidencian en el asunto en estudio, y las sentencias en investigación, el delito motivo de investigación fue: Homicidio Culposo.

2.2.2.3. Modalidad De Homicidio Culposo

2.2.2.4. Homicidio culposo

Zaffaroni (1999), define que el delito de homicidio culposo recoge igualmente el seudónimo en otros códigos de "homicidio por negligencia", "por culpa", "no intencional", o "intencional", "por imprudencia" o "por impericia". Igualmente podemos definir al homicidio culposo como aquella muerte que va a ser originada por un individuo debido por no haber previsto, no haber tenido el deber de cuidado, la prudencia necesaria exigida o sin tener en cuenta las reglas previstas.

Al respecto Zaffaroni (1999) declara que “Es una conducta reprochable, es decir típica, antijurídica y por regla general culpable (excepto en casos de inimputabilidad, donde no es culpable pero sí responsable penalmente), que consiste en atentar contra el bien jurídico de la vida de una persona física”.

Al respecto en palabras de la autora maggiore podemos señalar que el homicidio culposo reside en ocasionar la defunción de un individuo por error cometido de otro individuo, este delito se da por la negligencia, también por la imprudencia y la impericia; la diferencia que podemos encontrar con el homicidio doloso es que este se va a dar con la conciencia mas voluntad del individuo de querer cometer un acto ya establecido en su pensamiento. (Maggiore, 1972)

2.2.2.5. Autoría Y Participación

2.2.2.6. La Tipicidad

Conde (2010), precisa la tipicidad como “la adecuación de un acontecimiento perpetrado a la representación que de aquel hecho se realiza en la ley penal establecida. Del mismo

modo, indica que es la adecuación del comportamiento real al tipo penal abstracto, así mismo es la adecuación de un hecho al tipo penal. (...) valoración que se hace con miras a determinar si la conducta objeto de examen coincide o no con la descripción típica contenida en la ley”.

Ticona (2010), por su parte sostiene que “es la adecuación de la acción al tipo penal. Si la adecuación no produce la acción no es típica y por lo tanto no es delito. En este caso es inútil continuar con la investigación”.

villavicencio (2019), en palabras de este autor nos menciona que es “el resultado de la verificación de si la conducta y también lo descrito en el tipo son semejantes. Pues a esta verificación se le conoce como juicio de tipicidad, que esto vendría a ser un proceso de imputación donde el interprete, va a establecer si es que un hecho puede ser atribuido en el tipo penal”.

2.2.2.7. Tipicidad Objetiva

Ticona (2010), hace mención que “Nuestra legislación a lo largo de su normatividad penal ha visto de diferente manera lo que es el homicidio culposo, por lo cual se ha visto que a raíz de las modificaciones de nuestro código penal este también ha sufrido considerables cambios, ya que se debió reflejar las distintas negligencias que cometían por imprudencia los ciudadanos y que a su vez salían bien librados de toda responsabilidad penal por el hecho delictivo que habían cometido”.

Por lo Tanto está establecido en el artículo 111 del código penal peruano, Homicidio Culposo: "El que, por culpa, ocasiona la muerte de una persona, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años o con prestación de servicios comunitarios de cincuenta y dos a ciento cuatro jornadas"(Ticona, 2010).

Ticona (2010) expresa por consiguiente que “la pena privativa de libertad será no menor de cuatro años ni mayor de ocho años e inhabilitación, según corresponda, cuando el agente haya estado conduciendo un vehículo motorizado bajo el efecto de estupefacientes o en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de

0.5 gramos - litros o cuando el delito resulte de la inobservancia de reglas de técnicas de tránsito”.

2.2.2.7.1. Elementos De La Tipicidad Objetiva

A. Bien Jurídico Protegido: Ticona (2010) afirma que “el bien jurídico protegido vendría ser la vida humana independiente en todos los hechos punibles homicidas, la vida es interés social fundamental que el Estado protege de manera, la pena en algunas ocasiones será más alta buscando con ello disuadir que no se atente contra la vida de las personas”.

B. Sujeto Activo: Asimismo siguiendo en la idea de Ticona (2010) pues establece que “es un quebrantamiento común, porque logra ser realizado por cualquier individuo, dice que la ley configura el homicidio culposo como delito especial impropio, en el supuesto que se trate de personas que, por su función, profesión o industria, deben observar específicos deberes de cuidado”.

C. Sujeto Pasivo: Diremos que el individuo que se le va a considerar como el sujeto pasivo vendría ser cualquier persona.

D. Resultado Típico (defunción de un individuo) Ticona (2010), atestigua en “el homicidio el resultado es la muerte, el resultado debe ser comprendido en el sentido jurídico y no físico, de este modo, expresión resultado, alud tanto a los delitos materiales como formales”.

Por otro rubro Para Ticona (2010) sostiene la idea de que “la lesión del deber de cuidado debe traducirse necesariamente en la muerte de la víctima. Este resultado se configura como un elemento objetivo que concreta y limita el desvalor de la acción lesionante del deber de cuidado”.

de tal forma que, si, a modo de resultado del ejercicio no se origina la defunción del individuo, la conducta logrará instituir trasgresión, o ser impasible penalmente.

E. Acción Típica: siguiendo en la opinión del autor Ticona (2010) ahora bien, inmediatamente de la demostración del resultado típico esto quiere decir que se halla consumado la defunción de un determinado individuo “debe comprobarse una la

realización de una acción objetiva previa, la cual debe estar investida del elemento subjetivo culpa, por lo que, la realización de la acción típica es abierta, ya que puede cometerse tanto por una acción”. Como dé lugar (Ticona Zela, Eufrazio, 2010) establece que “La acción es la exteriorización de la personalidad de su autor orientada hacia un resultado, consiste en desplegar u omitir determinada serie de movimientos corporales, mediante los cuales el autor hará surgir ese estado de hecho que innova la situación existente en el mundo exterior”.

F. El Nexo De Causalidad: el autor Ticona (2010) “entre la acción de negligencia y la muerte de la víctima, debe mediar una vinculación que posibilite imputación objetiva del autor. Subsiste la relación cuando la muerte del sujeto pasivo deviene de la realización de una acción contraria al cuidado”. Pero también (Ticona Zela, Eufrazio, 2010) manifiesta que “en virtud del juicio causal hipotético se hubiera producido si el actor observara el cuidado debido. Hace mención la acción ejecutada por el agente debe ser causa del resultado muerte; es decir, debe existir entre ellos una relación de causalidad”.

a. Determinación Del Nexo Causal: Lazo (2005), señala que “Para instituir la causa, se emplea la teoría de la *conditio sine qua non*, la que admite que si se destruye mentalmente la operación investigada y el resultado evapora, la acción sería procedencia del resultado”.

b. Imputación Objetiva Del Resultado: se consigue proporcionar por:

I) Creación de riesgo no permitido: Lazo (2005) “cuando se da un riesgo que la norma tutela”.

II) Realización del riesgo en el resultado: Lazo (2005) se refiere “cuando este riesgo es el que determino el resultado”.

III) Ámbito de protección de la norma: refiere Lazo (2005) “tanto la acción como el resultado son los que la norma (*ratio legis*) pretende proteger”.

G. La acción culposa objetiva (por culpa) Lazo (2005), afirma por consiguiente en los delitos culposos como vamos comentando en líneas anteriores vemos que este se da por no ser precavidos estamos vulnerando el deber de cuidado y por lo tanto esta vulneración deriva como delito.

Lazo (2005) indica que “La culpabilidad de la persona que cometió el delito supone que no hizo uso de precauciones impuestas por las circunstancias, el homicidio culposo requiere del conocimiento potencial esto quiere decir culpa sin representación o efectivo quiere decir culpa con representación”.

2.2.2.8. Tipicidad Subjetiva

Ticona (2010), afirma que siempre “se requiere de culpa consciente o inconsciente. El agente no requiere producir el resultado. Sin embargo, lleva a cabo la acción sin la (diligencia debida), menoscabando el deber de cuidado que le era exigible. La muerte que produce el agente siempre deberá estar en el ámbito de lo que les es previsible”.

A. Criterios de determinación de la culpa

a. La exigencia de previsión del peligro (la culpa inconsciente): Velásquez (1993) enuncia que se presenta cuando la persona “no se representó ni previó el proceso que afecto el bien jurídico que exigía cuidado especial, sin embargo, debió preverlo, teniendo los conocimientos que le permitían dicha posibilidad de producción del resultado, no tiene conciencia de la creación del peligro”.

b. La exigencia de la consideración del peligro (la culpa consiente): (Velásquez V., Fernando, 1993) Asimismo el mismo autor señala que este supuesto se muestra de repente cuando el individuo “se representó o previo el proceso que afecto el bien jurídico, el mismo que exigía un cuidado determinado, es decir tiene conciencia que el resultado típico sobrevendrá de la creación del peligro, aun así, infringe el deber objetivo de cuidado”.

2.2.2.9. La Antijuricidad

Ledesma (1998) Al analizar “si un hecho fijo constituye delito, es necesario pasar por tres controles básicos que se considera como lo elementos básicos del delito que son: 1) La Tipicidad; 2) La Antijuricidad; y 3) La Culpabilidad”. Por su parte Cunto (1993) menciona que “no será antijurídico el Homicidio Culposo cuando exista una causa de justificación que constituye el aspecto negativo de la antijuridicidad, así, considera como

causas de justificación encontraremos a la legítima defensa aplicables a este delito: a) la legítima defensa; b) el estado de necesidad; c) obrara por disposición de una ley, d) obrar por orden obligatoria de autoridad competente”.

2.2.2.10. La Culpabilidad

Gonzales (2006), Sostiene que el individuo no tiene el propósito de conseguir la muerte porque no interactúa con “animus necandi”, que quiere dar a entender que este al no poner en práctica la debida observancia de las reglas, con la realización de su actividad va a causar un resultado mortal sin estar esto en sus planes.

2.2.3. El proceso Penal

2.2.3.1. Concepto

Como bien sabemos el derecho penal viene a ser aquel conjunto de normas jurídicas que se consideran de ultima ratio del nuestro ordenamiento jurídico, teniendo en cuenta que estas normas van a representar como delitos y faltas algunos explícitos actos humanos para que las pueda sancionar con penas con el objetivo de que en un futuro estas personas que infringen la ley no vuelvan a cometer el mismo u otro tipo de delito y de alguna u otra forma logar la justicia y la paz social. (Gonzales, Manuel, 2006)

Siguiendo en la idea del autor Gonzales (2006) declara que “el proceso penal es el procedimiento de carácter jurídico que se lleva a cabo para que un órgano estatal aplique una ley de tipo penal en un caso específico. Las acciones que se desarrollan en el marco de estos procesos están orientadas a la investigación, la identificación y el eventual castigo de aquellas conductas que están tipificadas como delitos por el código penal”. Gonzales (2006) Por último señala que “todas las pruebas, detalles del caso, informes y demás documentos se presentarán y expondrán delante del juez por ambas partes. La finalidad de los procesos penales, en última instancia, es la conservación del orden público”.

Citando de nuevo al autor Gonzales (2006), refiere que “el proceso penal es el único método legítimo para el ejercicio del poder penal y, por lo tanto, cumple en su conjunto

una función de garantía preservadora de la idea de Estado de Derecho, cuya configuración requiere el cumplimiento de reglas de juzgamiento que surgen indisolublemente ligadas a los intereses en pugna y que a su vez representa el límite al ejercicio del poder penal del Estado”.

Asimismo, considera (Gonzales, Manuel, 2006) que “El proceso penal considerado, como la vía arbitraria, para que un individuo pueda ser sancionado punitivamente, cuando exista sobre él una sospecha vehemente de imputación delictiva; debe ser sometido a un proceso penal, el cual comprende serie de actos procesales”.

2.2.3.2. Clases De Proceso Penal

Según la opinión de Gonzales (2006), el proceso penal se clasifica en dos clases que son:

- A. **El Proceso Penal Inmediato.** Gonzales (2006) sostiene que “en el proceso penal sumario los jueces de primera instancia en el penal, tendrán que conocer un juicio sumario y sentenciaran con arreglo a los delitos tipificados con el código penal y leyes especiales que se precisan en el artículo 1 del Proceso Penal Sumario están sujetos al procedimiento sumario, los delitos contra la vida, el cuerpo y la salud, los que son de estafa, extorsión, usurpación, daños, los delitos contra la libertad, y el honor sexual, entre otros”.
- B. **El Proceso Penal Común.** Señala Gonzales (2006) “Este proceso está regulado por el código de procedimientos penales de 1940. Fue el proceso penal rector aplicable a todos los delitos contenidos en el código penal de 1994, estaba integrado por los todos los estados procesales: la instrucción y el juicio oral. Sin embargo, con los cambios indudablemente ocurridos en más de un proceso”.

2.2.3.3. Principios Procesales Aplicables

Nuestra carta magna ha establecido principios constitucionales que van a servir como reformadores de toda la diligencia procesal y de este modo avalar el interés de toda la ciudadanía; siendo entre ellos los sucesivos:

2.2.3.3.1. Principio De Legalidad

Díaz (2015), hace mención acerca del este principio que en materia sancionadora no va a ser posible atribuir a un sujeto la comisión de un delito si este no se encuentra establecida en la ley y en consecuencia de esto no se podría dar una sanción o castigo al sujeto.

“El principio de legalidad, implica la automática e inevitable reacción del Estado, a través de los órganos predispuestos que frente a la hipótesis de la comisión de un delito se presenta ante la jurisdicción reclamando la investigación, el juzgamiento y el castigo; aquel opera plenamente en los llamados delitos promovidos por acción pública, en los cuales la investigación y consiguiente promoción de la acción penal deviene en obligatoria para el representante del Ministerio Público”, citado en (Díaz, 2015).

2.2.3.3.2. Principio De Presunción De Inocencia Díaz (2015) “El artículo 2º inc. 24 de la Carta magna “consagra normativamente toda persona es inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad. La cual constituye una máxima ética-jurídica, que se extiende sobre cualquier individuo que es sometido a una persecución penal, debe ser tratado como inocente”.

Además, menciona (Díaz, 2015) que el principio de presunción de inocencia “supone que los efectos del derecho penal material solo pueden adquirir concreción con la sentencia condenatoria que pone fin a la Litis; por lo que, los cometidos de prevención- general y de prevención-especial no pueden estar presentes en el marco de las medidas de coerción, que de forma provisional afectan, limitan y restringen derechos fundamentales”.

2.2.3.3.3. Principio de debido proceso

Díaz (2015), afirma respecto al “debido proceso que es una garantía de los derechos de la persona humana que implica una protección procesal a través de los medios procesales por conducto de los cuales es posible su realización y eficacia debe desarrollarse respetando los plazos”.

De igual modo Díaz (2015) “El debido proceso debe entenderse a aquellas garantías procesales que deben ser respetadas durante el desarrollo del proceso, para que no afectar su decurso y convertirlo en irregular”.

2.2.3.3.4. Principio De Motivación

Díaz (2015), hace mención que “este principio es fundamental, implica que las resoluciones judiciales emitidas deben ser motivadas, es decir justificadas, por ello deben estar argumentadas con fundamentos doctrinarios, normativos y jurisprudenciales”. De tal modo (Díaz, 2015) “En el marco de un Estado Constitucional de Derecho, la debida motivación de las resoluciones judiciales, es una exigencia contemplada en el Inc. 5) del artículo 139° de la Ley Fundamental; primero para permitir el control de la actividad jurisdiccional, a fin de velar por la correcta aplicación de las normas sustantivas y como mecanismo de interdicción a la arbitrariedad pública y, segundo, lograr el convencimiento de las partes respecto a la argumentación utilizada por el juzgador”.

2.2.3.3.5. Principio Del Derecho A La Prueba

Díaz (2015), “este Principio se encuentra establecido en el inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Penal”.

Sobre ello, (Díaz, 2015) fija “Por ello, la determinación de la responsabilidad penal conlleva la evaluación de los medios probatorios en conjunto, y exige que las conclusiones a las que se llegue sean producto de un análisis razonado”.

En este precepto de opiniones, es impuntual atestiguar que “se dictó sentencia condenatoria contra los favorecidos porque durante el juicio oral se descartaron las declaraciones testimoniales ofrecidas y admitidas”. Cuando ni uno de los medios

probatorios posee la eficacia de prueba idónea de sensibilizar en el juzgador un aseguramiento en cuanto al delito instruido, el cual lo autorice a pronunciar un fallo.

2.2.3.3.6. Principio De Lesividad: Díaz (2015), argumenta que “este principio consiste en que el delito requiere la vulneración de un bien jurídico protegido, se revela como uno de los fundamentos sobre los cuales, se sustenta el ejercicio del derecho penal, pero, sobre todo, la efectividad de carácter sancionatorio”.

Explica del mismo modo (Díaz, 2015) que la característica de este principio “está directamente relacionada con la finalidad de protección de bienes jurídicos fundamentales, que se persigue a través del derecho penal, basta con señalar que no existe delito sin daño, debe haber una afectación o lesión de un bien jurídico fundamental”.

2.2.3.3.7. Principio De Culpabilidad Penal

Díaz (2015), sostiene que “el principio de culpabilidad tiene que ver con los presupuestos mínimos que deben concurrir hasta que se le pueda imponer una pena a la persona del infractor de la norma. se plantea la culpabilidad como límite y medida de aplicación de la pena; ello significa que la pena solo debe fundarse en la constatación de que el reproche del delito es imputable del autor, es decir, toda pena supone culpabilidad”.

2.2.3.3.8. Principio Acusatorio

Díaz (2015), “este Principio se encuentra establecido en el inciso 2 del artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Penal”.

el Tribunal Constitucional, manifiesta: Que “no puede existir juicio sin acusación, debiendo ser formulada ésta por persona ajena al órgano jurisdiccional sentenciador, de manera que, si el fiscal ni ninguna de las otras partes formulan acusación contra el imputado, el proceso debe ser sobreseído necesariamente”. b) asimismo (Díaz, 2015) “Que no puede condenarse por hechos distintos de los acusados ni a persona distinta de la acusada”. c) por último expresa (Díaz, 2015) “Que no pueden atribuirse al juzgador

poderes de dirección material del proceso que cuestionen su imparcialidad. (STC. EXP. N° 2005-2006-PHC/TC,F.J.5)”.

2.2.3.3.9. Principio De Contradicción

Díaz (2015), al respecto sostiene que “un proceso penal está revestido por el principio de contradicción cuando a los sujetos procesales, que en este caso acusador e imputado e les permite definitivamente acceder al proceso a fin de hacer valer libremente sus respectivas pretensiones, y defensas mediante la incorporación de los hechos que la fundamenten y su correspondiente práctica a la prueba”.

2.2.3.3.10. Principio De Ne Bis In Ídem

Díaz (2015), menciona en “esta garantía procesal, comporta la imposibilidad de que una persona sea perseguida dos o más veces por una sola imputación criminal, por lo mismo el alcance que este principio acoge en estos tiempos, pues no solo impide la persecución subsiguiente, es decir que, cuando la imputación ya ha sido materia de un fallo final, sino que también se encuentra referido al mismo tiempo en dos procesos diferentes”.

2.2.3.3.11. Principio In Dubio Pro Reo

Díaz (2015), este principio al analizar el mismo nos remite a la carta magna que precisa en el artículo 139° inciso 11 “son principios y derechos de la función jurisdiccional, la aplicación de la ley más favorable al procesado en caso de duda o de conflicto entre leyes penales”.

2.2.3.3.12. Principio De Igualdad Procesal

Díaz (2015), al respecto precisa que “los sujetos procesales en todo momento deben estar situados en un plano de estricta igualdad, es decir que ante la ley tendrán las mismas oportunidades y cargas. En esta misma línea viene a tallar la figura de, igualdad de armas, también es conocido como igualdad procesal”.

2.2.3.3.13. Principio De Publicidad

Díaz (2015), declara que “el principio de publicidad comporta la posibilidad de que los actos procesales sean presenciados o conocidos incluso por quienes no participan en

el proceso como partes, funcionarios o auxiliares. Ha sido adoptado por la mayor parte de las leyes procesales civiles modernas, y reconoce su fundamento en la conveniencia de acordar a la opinión pública un medio de fiscalizar la conducta de magistrados y litigantes”. Por ello, Díaz (2015) expresa que “aparte de cumplir una función educativa, en tanto permite la divulgación de las ideas jurídicas, sirve para elevar el grado de confianza de la comunidad en la Administración de justicia”.

2.2.3.4. Finalidad

Mixán (2006), argumenta que “el proceso penal es el único método legítimo para el ejercicio del poder penal y, por lo tanto, cumple en su conjunto una función de garantía preservadora de la idea de Estado de Derecho, cuya configuración requiere el cumplimiento de reglas mínimas de juzgamiento que surgen indisolublemente ligadas a los intereses en pugna y que a su vez representa el límite al ejercicio del poder penal del Estado”.

Prosiguiendo con los argumentos del autor (Mixán, 2006) determina que “Es el modo legalmente regulado de realización de la administración de justicia, se compone de actos que se caracterizan por su tendencia hacia la sentencia y a su ejecución definitiva, como concreción de la finalidad perseguida que es la de realizar el Derecho penal material”.

Citando a otra autora Garcia (2012), “refiere que la finalidad en el proceso penal tiene una serie de fines del proceso penal, sostiene que el fin fundamental del proceso penal es la actuación del ius puniendi estatal, que obedece o proviene esencialmente de la atribución exclusiva al Estado la facultad de imponer penas”. Hace referencia también que “El Estado tiene la facultad, pero también el deber, de castigar las conductas delictivas de las que tenga conocimiento; y la facultad-deber solo pueden ejercitarlo los jueces y tribunales a través del proceso penal; por otro lado, su carácter público lo convierte en indisponible para su titular”. el Estado añade la autora (Garcia, 2005) “que además de esa finalidad de actuación del ius puniendi, se reconoce, sobre todo desde tiempos relativamente recientes, otros dos fines del proceso penal; la protección a la víctima del delito y la rehabilitación reinserción social del delincuente”.

2.2.4. El Proceso Común

García (2012), el “proceso común se encuentra regulado en el libro tercero del Código procesal Penal del 2004 dividiéndose en tres etapas: la investigación preparatoria, la etapa intermedia y la etapa del juzgamiento. Este proceso penal tiene etapas, diferencias, se lleva a cabo por órganos diferentes, cumpliendo cada uno el rol que le corresponde”.

También, se dice que este cuerpo procesal acusatorio, por ser de naturaleza tiene que ser dinámico, práctico, flexible. García (2012) explica “como una institución de derecho público, dada la primacía del interés social en la conformación de la controversia, sobre los intereses en conflicto, y la importancia de los actos que ejerce el Estado como sucedáneo de la actividad que desplegaban las partes en el periodo de la autodefensa”.

2.2.4.1. Concepto

Díaz (2015), “el proceso penal debe ser considerado, como la vía arbitraria que ha previsto el Estado, para que un individuo pueda ser sancionado punitivamente, cuando conlleve sobre él una sospecha vehemente de imputación delictiva; para ello se le somete a un proceso penal, el cual comprende una serie de actos procesales, coherentemente estructurado en etapas, que de forma preclusiva se orientan a colmar el objeto principal del proceso que se plasma, en la resolución jurisdiccional final (sentencia)”.

2.2.4.2. Los Plazos En El Proceso Penal Común

García (2012), menciona que la actuación procesal se ejercen regularmente en el día y hora prevista, sin admitiré dilación alguna, esto se ve relevante mente importante ya que como se ha mencionado rige el principio de publicidad que el código procesal penal vigente lo incorpora, dado que ya no se trata de hacer perder el tiempo de los justiciables, por tanto, todo acto procesal deben realizarse en el horario puntual.

2.2.4.2.1. En la etapa de investigación preparatoria.

Tomando como fuente el código procesal penal en vigor se puede precisar que en la:

A. La Investigación Preparatoria

Rosas (2013) señala que “el plazo de las diligencias preliminares, conforme el artículo 3°, que es de sesenta días, salvo que se produzca la detención de una

persona. No obstante, ello, el fiscal podrá figurar un plazo distinto, conforme las características de la investigación, es también menester explicar que quien se ve perjudicada de una duración excesiva de las diligencias preliminares, es te podrá solicitar, al fiscal le dé termino y dicte la disposición que corresponde”.

B. Conclusión De La Investigación Preparatoria

Rosas (2013) “El plazo de la investigación preparatoria es de ciento veinte días naturales. Solo por causas justificadas, dictando la disposición correspondiente, el fiscal podrá prorrogar por única vez hasta por el máximo de sesenta días naturales”.

2.2.4.2.2. En La Etapa Intermedia

A. El sobreseimiento

Después de la conclusión de la investigación preparatoria, el fiscal dictara en plazo de quince días si fórmula acusación o requiere el sobreseimiento.

El fiscal le invitara al juez de la investigación preparatoria el requerimiento de sobreseimiento, acompañando el expediente fiscal. El juez correrá traslado a los sujetos procesales, frente a esa solicitud por el plazo de quince días.

El juez se pronunciara en el plazo de quince días. Si considera fundado el requerimiento fiscal dictara el auto de sobreseimiento, si no lo considera procedente, expedirá un auto elevando las actuaciones al fiscal superior para que rectifique o rectifique la solicitud del fiscal provincial. El fiscal superior se pronunciara en el plazo de diez días, con su decisión culminan el trámite.

B. La Acusación

La acusación será notificada a los de más sujetos procesales, en el plazo de diez días. El Juez fijara el día y la hora de una audiencia preliminar, la que deberá fijarse en un plazo no menor de cinco días ni mayor de veinte días.

Finalizado la audiencia el juez resolverá inmediata mente todas las cuestiones planteadas, salvo por lo avanzado de la hora o por la complejo de los asuntos a resolver, difiere la solución hasta por cuenta y ocho horas improrrogables.

El auto se notificara al Ministerio Publico y a los demás sujetos procesales. Dentro de cuarenta y ocho horas después de la notificación el juez de la

investigación preparatoria deberá hacer llegar al juez penal que corresponda dicha resolución y los actuados correspondientes.

Recibida la actuación por el juzgado penal competente, este dictara el auto de citación a juicio con indicación de la sede de juzgamiento y la fecha de la realización del juicio oral, salvo que todo los acusados fueran ausentes, la fecha será más próxima posible, con un intervalo no menos de diez días.

2.2.4.2.3. En La Fase Del Juzgamiento

Mixán (2006), establece el código procesal penal que “instalada la audiencia, esta seguirá en sesiones continuas e ininterrumpidas hasta su conclusión, si no fuere posible realizar el debate en un solo día, este seguirá durante los días consecutivos que fueren necesario hasta su conclusión la suspensión del juicio oral no podrá excederse de ocho días hábiles. Las resoluciones serán dictadas y fundamentadas verbalmente, se entenderá notificada desde el monto de su pronunciamiento debiendo constar su registro en el acta”.

2.2.4.3. Etapas En El Proceso Penal Común

Mixán (2006), sustenta que el “proceso penal tipo que regula en el libro tercero es el proceso común. Por lo expuesto el proceso penal común se localiza regulado en el libro tercero del código procesal penal, fraccionándose en tres etapas: la investigación preparatoria, la etapa intermedia y la etapa del juzgamiento”.

(Mixán, 2006) asegura que “el objeto de esta es reunir los elementos de convicción, de cargo y de descargo que permitan al fiscal decidir si formula o no la acusación”.

2.2.4.3.1. La Etapa De Investigación Preparatoria

Mixán (2006), sostiene que “la investigación es una actividad eminentemente creativa mediante la cual se trata de superar un estado de incertidumbre, a través de la búsqueda de todos aquellos medios que pueden servir a la aportación”. para poner fin a la incertidumbre existente a un proceso. Por su parte Gonzales (2006), explica que es necesario precisar que la investigación preparatoria, como primera etapa del proceso tiene dos fases:

A. La Investigación Preliminar. Esta fase conocida también como las diligencias preliminares, el mismo podemos sostener que está advertido por el artículo 330, del código procesal penal.

B. La Investigación Preparatoria Propia Mente Dicha O Formalizada

Mixán (2006), explica que, el fiscal, realizadas o no las diligencias preliminares calificara la denuncia y determinara si es conveniente iniciar la investigación preparatoria o no.

2.2.4.3.2. La Etapa Intermedia

Esta fase a cargo del juez de la investigación preparatoria que comprende los actos relativos al sobreseimiento, la acusación, la audiencia preliminar del auto de enjuiciamiento.

Mixán (2006), al respecto explica que, el sobreseimiento procede debido a que el fiscal no encuentre los elementos suficientes para acusar al imputado o que investigado y llegado a comprobar que el imputado no ha sido el autor del hecho punible.

A. La Acusación

Mixán, (2006), el mismo menciona que la acusación es la consecuencia de todo un etapa investigación en donde ha recopilado todo los elementos de convicción suficiente, para que le ha permitido al fiscal llegar a la determinación de formalizar el periodo de apertura del juicio.

B. El Auto De Enjuiciamiento

En virtud del artículo 353° del código procesal penal, es entendible que, luego de la discusión de los actos o requerimientos conclusivos de la investigación, el juez tomara un decisión, si esta decisión conlleva a que el juez admita la acusación, entonces dictara el auto de enjuiciamiento, mediante el cual se acepta el pedido del fiscal, de que el imputado se sometido a juicio oral.

C. El auto de situación a juicio.

Mixán (2006), explica que la remisión del auto de enjuiciamiento y los actuados del juez penal unipersonal o colegiado, constituye el nexo, entre la fase intermedia y el juicio oral. En virtud de lo expresado, el juicio oral se comienza con el auto de citación a juicio oral mediante el cual se cita a todas

las personas involucradas al proceso la misma que dará vida y contienda al debate en el juicio oral.

2.2.4.3.3. La Fase Del Juzgamiento

Mixán (2006) expone que “Comprende el juicio oral, público y contradictorio, en el que se actúa y se desarrollan las pruebas que se admiten, en el control de acusación, se producen los alegatos finales y se dicta la sentencia” siguiendo en las ideas de Mixán (2006), sostiene al respecto, que “mediante el juicio oral los defensores de las partes o los mismos en ciertos, casos exponen ante el juez penal, los distintos argumentos en defensa de su perspectiva posiciones sustentadas en sus elementos de prueba aportados en el proceso”.

2.2.5. La Prueba

2.2.5.1. Concepto

La Prueba

Talavera (2009), considera que “la prueba es todo aquel medio con fines de producir un conocimiento cierto y probable respecto de cualquier cosa, por lo que se llega a considerar que la Prueba, es el pilar fundamental del Derecho Procesal, que van a servir para sustentar una sentencia condenatoria”.

En sentido jurídico Bentham (2014), denomina “prueba, a un conjunto de actuaciones que, dentro de un juicio, cualquiera que sea su índole, se encamina a demostrar la verdad o falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes, en defensa de sus respectivas pretensiones en un litigio”.

Talavera (2009) “la valoración de la prueba es el proceso intelectual, que consiste en una interpretación por parte de los jueces o magistrados, quien toma en consideración la viabilidad probatoria asignada, es decir para su valoración tienen que contar de contar con los requisitos formales exigidos por la ley procesal penal, y consiguiente mente el análisis y aplicación en conjunto de los medios probatorios consignados a la que hace referencia”.

2.2.5.2.1. Valoración De La Aprueba Judicial

Bentham (2014), la “prueba es un método de averiguación y un método de comprobación. En el derecho penal, la prueba es, normalmente, averiguación, búsqueda, procura de algo.

La valoración de la prueba es el sustento cognitivo que gobierna el convencimiento judicial respecto a un hecho al momento de fallar definitivamente sobre el tema a probar”.

Talavera (2009), Exterioriza que "el arte del proceso no es esencialmente otra cosa que el arte de administrar las pruebas. Así pues el tema de la prueba es de suma relevancia para las partes en el proceso, ya que del valor o fuerza que tengan las pruebas que aporten en el proceso, dependerá si resultan victoriosas en el mismo. Igualmente, este tema constituye el insumo fundamental para que el Juez pueda emitir la sentencia a su cargo”.

2.2.5.2.2. El Objeto De La Prueba

Bentham (2014), “precisa que el objeto de la prueba judicial es el hecho o situación que contiene la pretensión y que el actor debe probar para obtener una sentencia que declare fundada la reclamación de su derecho. Es decir, para los fines del proceso importa probar los hechos y no el derecho (está implícito que el derecho es de conocimiento del juez, en atención al principio juez y derecho)”.

Según la postura Talavera (2009), el “objeto de la prueba es aquello susceptible de ser probado, la prueba puede o debe recaer en hechos o situaciones sobre la existencia del hecho delictuoso y su calificación, a la individualización de los autores, las circunstancias de la comisión del delito, su responsabilidad penal y su responsabilidad civil en el daño causado (cuando el agraviado se constituye en parte civil). Ejemplo: aquello que se investiga, sobre lo que dictamina el perito”.

2.2.5.2.Principios Aplicables A Las Pruebas En Un Proceso

2.2.5.2.1. El Principio Del Derecho A La Prueba

Bentham (2014), explica que “Supone que los diversos medios aportados deben apreciarse como un todo, en conjunto, sin que importe que su resultado sea adverso a quien la aportó, porque no existe un derecho sobre su valor de convicción”.

Del mismo modo siguiendo la idea de (Bentham, 2014) afirma que “La prueba es el medio más confiable para descubrir la verdad real, a la vez la mayor garantía contra la arbitrariedad de las decisiones judiciales. La búsqueda de la verdad sobre los hechos

contenidos en la hipótesis acusatoria el llamado fin inmediato del proceso debe desarrollarse tendiendo a la reconstrucción conceptual de aquéllos. La prueba es el medio más seguro de lograr esa reconstrucción de modo comprobable y demostrable, pues la inducirá de los rastros o huellas que los hechos pudieron haber dejado en cosas o personas, o de los resultados de experimentaciones o de inferencias sobre aquéllos”. (Bentham, 2014)

2.2.5.2.2. Principio Acusatorio

Díaz (2015), explica que “el principio Acusatorio, que a su vez tiene como principal característica el que no puede existir juicio sin acusación, conforme al aforismo *Nemo iudex sine accusatore*, que evidentemente trae consigo de manera implícita, la premisa de quien acusa no puede juzgar. En efecto, conforme lo ha expuesto el Tribunal Constitucional, la vigencia del aludido principio, imprime determinadas características al proceso penal, una de ellas, el que no debería coexistir sin alguna acusación por parte de la persona que fue víctima”.

2.2.5.2.3. Principio De La Inmediación

Díaz (2015), define que “el principio de Inmediación procesal es el contacto directo en audiencia del juez con los sujetos procesales y la recepción de los diferentes medios probatorios dentro de un determinado proceso, el Principio de Inmediación es la comunicación personal del juez con las partes y el contacto directo del mismo con los actos de adquisición, fundamentalmente de las pruebas”.

Siguiendo sus propias ideas (Díaz, 2015) “El Principio de Inmediación es la íntima vinculación personal entre el juzgador y las partes y con los elementos probatorios, a fin de que dicho juzgador pueda conocer directamente el material del proceso desde su iniciación hasta la terminación de este por ende su importancia Radica en que las partes aportan sus alegatos y sus pruebas frente y directamente ante juez, de esta manera procurándose la identificación física del juez”.

2.2.5.2.4. Principio De Oralidad

Este principio es aplicable al proceso y es también coadyuvante con los medios de prueba puesto que los mismos serán objeto de probanza en el juicio oral.

Al respecto Díaz (2015), sostiene que “por el principio de la oralidad, quienes intervienen en la audiencia deben expresar de viva voz sus pensamientos, es decir las preguntas, respuestas, argumentos, alegatos, pedidos, etc., esto implica el deber de proferir oralmente los pensamientos en la apertura, desarrollo, y finalización de la audiencia, del juicio oral”.

2.2.5.3. Medios Probatorios Actuados En El Proceso

2.2.5.3.1. Documentos

2.2.5.3.1.1. Definición

Pardo (2010) “la prueba documental vendría a constituirse en una prueba atípica en el proceso penal, pero de alta significancia probatoria en la persecución de determinados delitos”. La disciplina, alude Pardo (2010) que “prueba documental es todo soporte material destinado a otorgarle eficacia probatoria a una declaración o manifestación de voluntad, es cualquier cosa u objeto que sirve para acreditar un hecho que requiere de eficacia probatoria”.

2.2.5.4. Clases de Documentos

Pardo (2010), señaló que “las clases de documentos en materia penal se encuentran establecidas en el artículo 185 del NCPP, los cuales son documentos los manuscritos, impresos, fotocopias, fax, disquetes, películas, fotografías, radiografías, representaciones gráficas, dibujos, grabaciones magnetofónicas, y medios que contienen registros de sucesos, imágenes, voces, y, otros similares”.

- **Constancia de notificación:** (Pardo Iranzo, 2010) afirma “La notificación es un acto jurídico por el cual se comunica legalmente a una persona una resolución judicial para que actúe procesalmente en el juicio mediante los actos que la ley pone a su disposición”.
- **Fotocopia de certificado de defunción:** (Pardo Iranzo, 2010) deduce que se trata de “un documento médico legal que acredita la muerte del fallecido y es imprescindible”
- **Proveído fiscal:** (Pardo Iranzo, 2010) revela que “Son resoluciones que emite el fiscal dando a conocer en qué etapa se encuentra el proceso”.

En el expediente los medios probatorios actuados en el proceso judicial en estudio se marcaron lo sucesivo:

- parte s/n-REPOGNOR, acta de intervención policial s/n-2014 REPOGNOR suscrito por el efectivo policial SOI PNP Miguel A. Chavez Portal.
- Acta de registro de vehículo, obrante a fojas 17/18
- Acta de Registro de vehículo obrante a fojas 20/23
- Acta de reconocimiento de cadáver de fojas 50 de Victor Huansha Regalado
- Acta de reconocimiento de cadáver de Agustin Felipe Huansha Julca de fs. 52

- Informe de la diligencia especial de levantamiento de cadáver y/o restos humanos N° 047, obrante a fojas 57/59
- Informe de la diligencia especial de levantamiento de cadáver y/o restos humanos N° 049, obrante a fojas 60/62
- Informe de la diligencia especial de levantamiento de cadáver y/o restos humanos N° 048, obrante a fojas 63/65
- Acta de visualización de video obrante a fojas 801/802
- Acta de diligencia de Deslacrado, Visualización, Transcripción y Lacrado de soporte magnético audiovisual, obrante a fojas 1471/1476
- Acta de diligencia de Deslacrado, Visualización, Transcripción y Lacrado de soporte magnético audiovisual, obrante a fojas 1477/1480
- Acta de constatación fiscal efectuado con fecha 22 de agosto del 2014 a horas 11:07 am, obrante a fojas 1830/1833
- Acta de recojo de evidencia efectuado con fecha 22 de agosto del 2014 a horas 13:05 obrante a fojas 1834/1835
- Acta de constatación fiscal de fecha 23 de octubre del 2014 obrante a fojas 2979/2980
- Certificado de inspección técnica N° 10-03-008770-14 obrante a fojas 30
- Certificado de inspección técnica N° 1002-13124 obrante a fojas 31
- Certificado de capacitación N° 000138 obrante a fojas 33
- Boleta informativa emitida por la superintendencia Nacional de los registros públicos obrante en fojas 69
- Paneux Fotográfico del vehículo de placa de rodaje B6I-952 que fuera conducido por el que en vida fuera sabino Manuel luna flores, obrante a fojas 240/242
- Boleta informativa emitida por la superintendencia nacional de los registros públicos obrante a fojas 246

- Acta de difunción de victor Huansha Regalado a fojas 276, y Agustin Felipe Huansha Julca a fojas 277
- Oficio N° 1237-2013-INPE/18-201-URP-J de fecha 09 de mayo del 2014 obrante a fojas 280
- Copia certificada de la partida electrónica N° 11013167 del resgistro de personal Juridicas de la zona Resgistrat N° VII/SUNARP-sede Huaraz obrante a fojas 348 al 358
- Oficio N° 201-2014- REGION -A-DIRES-A-RED-S-HS-CLAS-MP-MP MONTERREY/J de fecha 15 de mayo del 2014, obrante a fojas 413/419
- Oficio N° 1367-2014-SUNARP-Z.R.NO VII/PUBLICIDAD obrante a fojas 495/502
- Oficio N° 200-2014-MPC/A, obrante a fojas 655/657
- Oficio N° 611-2014-MPH/A, obrante a fojas 669/671
- Tomas fotográficas obrantes a fojas 769/777
- Oficio N° 1326-2014-REGPONOR/DIRTEPOL-A/DEPCRI-PNP-HUARAZ obrante a fojas 799
- Tomas fotográficas obrantes a fojas 803/805
- Carta de fecha 30 de mayo del 2014 suscrita por el gerente de distribucion de la empresa “ Union de Cervecerias Peruanas Backus y Jhonston S.A” Julio Abarca Cabello obrante a fojas 966
- Oficio N° 01466-2014-SUNARP-Z.RI.IX/RPV.H.T.EXO de fecha 5 de Junio del 2014, obrante a fojas 984/994
- Oficio N° 09945-2014-SUNARP-Z.R.N° IX/GPI-PUB/SECC.HOJA DE TRAMITE de fecha 5 de junio del 2014, obrante a fojas 995/1000
- Registro de Estado Civil mediante el cual se reconoce como hija a la persona de Arkenes Silvia a fojas 1095
- Historia Clinica del menor agraviado Vega Castillo Jamphier Darin obrante a fojas 1120/1186

- Oficio N° 2241-2014-SR-NOV-ST/CERTF, oficio N° 677-2014-REGION obrante a fojas 1194/1235
- Oficio N° 677-2014-REGION-ANCASH/DERTC-DCT-LC de fecha 01 de Julio del 2014 obrante a fojas 1256/1257
- Oficio N°018-2014/AFORCAT-ANCASH/P de fecha 04 de Julio del 2014, obrante a fojas 1265/1314
- Acta de defunción de la persona que en vida fuera Sabino Manuel Luna Flores obrante a fojas 1345
- Partidas de Nacimiento de las menores Meza Sarmiento Carla y Cintya Luna Sarmiento obrantes a fojas 1347 y 1346
- Historia Clínica de la occisa agraviada Sigueñas Cerna Antonia obrante a fojas 1378/1399
- Historia Clínica De La Agraviada Romero Prado Tania Jhaneth obrante a fojas 1402/1455
- Historia Clínica Del Menor Agraviado Rojas Regalado Cristian Daniel obrante a fojas 1483/1594
- Historia Clínica de la Agraviada Sarmiento Ochoa Elizabeth obrante a fojas 1617/1786
- Fotogramas correspondientes a la Diligencia de Deslacrado, Visualizacion, Transcripcion y Lacrado de soporte magnético audiovisual obrante a fojas 1477, obrante a fojas 2098/211
- Certificado de Inscripcion N° 00044191-14-0006-74-RENIEC obrante a fojas 2133
- Transaccion Extrajudicial de fecha 04 de Julio del 2014, suscrito entre RIMAC SEGUROS Y REASEGUROS y el agraviado Grover Edgar Antunez Anampa, obrante a fojas 2147/2150
- Transaccion Extrajudicial de fecha 08 de Agosto del 2014, suscrito entre RIMAC SEGUROS Y REASEGUROS y el agraviado Grover Edgar Antunez Anampa, obrante a fojas 2155/2159

- Certificado de Inscripción N°00002011-14-000674-RENIEC obrante a fojas 2166
- Certificado de Inscripción N°00002011-14-000674-RENIEC obrante a fojas 2166 vuelta
- Certificado de Inscripción N°00002011-14-000674-RENIEC obrante a fojas 2167 vuelta
- Oficio N° 2719-2014-SUNARP-Z.R.N°IX/GPJN-PRJ01 obrante a fojas 2207/2757
- Oficio N° 1622-2014-DA-OEI-HNDM-2014 obrante a fojas 2758/2759
- Informe N°472-2014-DDI-HNDM obrante a fojas 2833/2836
- El informe s/n de la clínica internacional – sede San Borja de fecha 12 de septiembre del 2014 obrante a fojas 2838/2849
- Oficio N° 604-2014-MP-IMLCF-DMLII-TONATO FORENSE-DF-ANCASH, obrante a fojas 2853
- Oficio N° 1119-2014-MPH/A obrante a fojas 2871/2878
- Copia certificada de la partida de nacimiento del menor agraviado Janphier Darin Vega Castillo obrante a fojas 196
- Paneux fotográfico del vehículo de placa de rodaje DII-947 que fuera transportado por el acusado al momento en el que sucedieron los hechos, obrante a fojas 234/236
- Acta de defunción de la agraviada y testigo Elizabeth Sarmiento Ochoa de fecha 27 de enero del 2015 de fs.4115

2.2.5.4.1. Prueba Testimoniales

Rojas (2013), nos recalca que “La prueba testimonial es un medio probatorio demasiado importante que al pasar de los años ha resistido las críticas que se le han formulado a través de muchos años, teniendo vigencia en la actualidad dentro de los procedimientos acusatorios”. Este mismo autor (Rojas Chacón, 2013) “ensaya una definición de testimonio indicando que por éste se entiende aquella relación libre y meditada que una persona hace ante el juez, acerca de los hechos antecedentes, coetáneos o subsiguientes a

los acontecimientos delictuosos, por lo que puede hablarse de testigos ante facto, in facto y ex post facto”.

Medios de prueba admitidos al ministerio público testimoniales

- Declaración del perito Jorge Luis Mosquera Salazar
- Declaración del perito Jose Guillermo Barrantes Vera
- Declaración del perito Javier Remigio Tello Vera
- Declaración del perito Karla Miluska Salvatierra Lucano
- Declaración del perito Diana Medina Garcia
- Declaración del perito Vladimir Fernando Ordaya Montoya
- Declaración de la Dra. Lucila López
- Declaración testimonial de Elizabeth Sarmiento Ochoa
- Declaración testimonial de Rojas Regalado Cristian Daniel
- Declaración testimonial de Malpaso Atoe Jhon Walter
- Declaración testimonial de Albinagorta Chinchay Jimena Astrid
- Declaración testimonial de Apeña Colonia Mariano Fausto
- Declaración testimonial de Eliane Fatima Erazo Santillan
- Declaración testimonial de Ricardo Wilfredo Colonia Villarreal
- Declaración testimonial de Victor Lavallo Peña
- Declaración testimonial de Felix Fortunato Huanchac Julca
- Declaración testimonial de Miguel Angel Chavez Portal
- Declaración testimonial de Delfina Hermelinda Salazar Felix
- Declaración testimonial de Tania Romero prado
- Declaración testimonial de Albornoz Vasquez Victor Raul
- Declaración testimonial de Paulo Cesar Cumpas Barturen
- Declaración testimonial de Diana Felicitas Baltazar Pineda
- Declaración testimonial de Bonilla Caballero Victor Rolando
- Declaración testimonial de Perpetua Estela Luna Flores
- Declaración testimonial de Grover Edgar Antunez Ananpa
- Declaración testimonial de Huansha Solano Arlene Silvia
- Declaración testimonial de Delgado Guillen Lourdes Maruja
- Declaración testimonial de Evangelista Depaz Fidencio Epidio
- Declaración testimonial de Peña Palacios Lorena Isabel

2.2.6. El Debido Proceso

2.2.6.1. Concepto

Díaz (2015), Debe entenderse como debido proceso a aquel derecho que tiene todo agente que se enfrenta en un proceso penal, en el cual se respeten sus derechos de la presunción de la inocencia, así como el ejercicio de su defensa, ante un juez, imparcial y ante el ejercicio de la acción penal por parte del ministerio público, de acuerdo a su Ley Orgánica, en el cual se prevé el respeto a un procedimiento en plazos y en garantías.

Según Sarango (2008) “debido proceso es una garantía de los derechos de la persona humana que implica una protección procesal a través de los medios procesales por conducto de los cuales es posible su realización y eficacia”.

Además, Díaz (2015) “el debido proceso ha sido concebido como búsqueda de justicia y paz social, para convivir humanamente en sociedad y para ser posible el desarrollo social se ha proscrito la auto tutela o autodefensa como forma violenta e individual para la preservación de los hechos conculcados”.

2.2.6.2. Elementos Del Debido Proceso

A. El Derecho De Acceso Al Tribunal

Landa (2012), afirma que, Pues en este principio “se engloba otros derechos que se relacionen con éste y que son elementos del principio; así, el derecho de acceso al tribunal o a un juicio implica que ese juez o tribunal sea independiente e imparcial, además, de ser el juez natural u ordinario”. Además Landa (2012) asegura que “este principio es aplicable como ya mencionamos su implicación en el derecho, es aplicable a todo los procesos, por el principio de la igualdad de todos los individuos ante la ley el derecho se vulneraría si se priva o se limita el acceso de cualquier justiciable ante el juez, o se le obliga a comparecer ante un juez que no sea el juez natural u ordinario; y si el tribunal o juez no es independiente ni imparcial, se vulnera se desnaturaliza la justicia como supremo valor del sistema jurídico y del Estado de Derecho; por lo que es evidente que ese

aspecto del Debido Proceso es válido y aplicable al proceso civil, penal, laboral, administrativo”.

Este derecho como elemento del debido proceso es evidente que, todo los derechos pertinentes a cada persona, serían inútil si no se les puede garantizar el acceso a un órgano jurisdiccional efectiva y preservar en proceso; y así el agente tropieza ante sí jueces autónomos, comprometidos y competentes”.

B. El Derecho A La Tutela Efectiva De Sus Derechos.

Landa (2012), este derecho se materializar en virtud de lo dispuesto en la Constitución “orientada a la protección efectiva de los derechos que implica y pone en juego el proceso con relación a los justiciables. Así, para que la decisión que resulte sea justa debe haber una relación concordante entre los argumentos de derecho o norma aplicable y los hechos englobados en esa norma, los cuales ella se va a aplicar de modo que el fallo sobre la cuestión planteada, cuya solución es sometida al juez, sea lo suficientemente motivada como para que no implique injusticia, ni vulneración de derechos para cualquiera de las partes”.

Debe además existir el derecho de recurrir a las instancias superiores para ejercer los recursos que la ley pone en sus manos para enmendar la sentencia por si cualquiera de los justiciables queda perjudicado y ese perjuicio es perseguible en vía judicial (Landa, 2012).

C. El Principio De Igualdad

Landa (2012), el derecho a la igualdad constituye un principio o elemento del Debido Proceso puesto que implica la oportunidad de que todas las partes al concurrir al tribunal gocen de los mismos medios de ataque y de defensa, es decir, que puedan defenderse en iguales condiciones e iguales oportunidades, con la posibilidad racional de hacer valer sus alegatos, medios y pruebas sin estar colocadas en situación de desigualdad por razones que pueden jugar en contra, por esta razón el juez es director del proceso que cuando prosigue con las actuaciones procesales debe de actuar con una estricta imparcialidad.

D. Derecho De Defensa

Landa (2012), dentro contenido del debido proceso, el derecho de defensa consiste en la facultad de todo justiciable a disponer de todos los medios, garantías e

instrumentos para poder demostrar su punto de vista a favor de su defensa, que el ordenamiento pone a su alcance para la defensa real y efectiva de sus derechos e intereses jurídicos, cuya privación o desconocimiento en su perjuicio conlleva lo que denominamos indefensión o violación del derecho de defensa.

Por lo demás podemos mencionar que la violación del derecho de defensa no sólo se produce cuando se vulneran las reglas procesales, sino también cuando se atenta contra cualquier otro derecho envuelto en el proceso, ya sea por parte del órgano jurisdiccional, o por la de una de las partes, siempre que implique la privación o disminución de las posibilidades de defenderse (Landa, 2012).

E. Derecho A Conocer La Acusación

Landa (2012), así como la ley manda que las sentencias de no ser motivadas de una manera razonable y justa, en este sentido a lo que respecta a este principio decimos que es “un instrumento para la realización del derecho fundamental de la defensa, el mencionado derecho es inherente a toda clase o tipo de proceso. Así como al acusado en el proceso penal, ya sea por la autoridad que le persigue, ya sea en la citación a comparecer al tribunal, se le debe informar el contenido”. La indicación de la infracción o textos legales en virtud de los cuales se le requiere, la citación, el emplazamiento; en general, el acto introductorio de la demanda, debe ser estrictamente motivados en todo sus extremos por el solo hecho de que el demandado en este caso es depositario de este derecho. En definitiva, el demandado debe conocer la razón por la cual se le juzga, igual que el acusado de una infracción penal (Landa, 2012).

2.2.6.3. El Debido Proceso En El Marco Constitucional

Chaname (2015) refiere que “ninguna persona debe ser desvirtuada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometido a procedimiento de lo previamente establecido, ni juzgado por los órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisión especial creadas al efecto, cualquiera sea su denominación”.

Siguiendo la misma línea de investigación del autor Chaname (2015) “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la

determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.

2.2.6.4. El Debido Proceso En El Marco Legal

Chaname (2015), el debido proceso, es de consagración constitucional ya que su descripción está en el artículo 139°, inciso 3, añadido también en la ley orgánica del poder judicial en el artículo 7° del mismo, tanto que en el código procesal penal del 1991 establecía en el artículo II del título preliminar, en segunda este principio fue trasladada en el artículo I del título preliminar del proyecto de 1995, sin embargo en el código procesal penal del 2004, no se tomó en cuenta este principio.

2.2.7. La Resolución

2.2.7.1. Concepto

El autor Mixán (1987), señala que “se conoce como resolución al fallo, la decisión o el decreto que es emitido por una autoridad. Judicial, por su parte, es lo que está vinculado a la aplicación de las leyes y al desarrollo de un juicio. La resolución judicial es el acto procesal proveniente de un tribunal, mediante el cual resuelve las peticiones de las partes, o autoriza u ordena el cumplimiento de determinadas medidas. Las resoluciones judiciales requieren cumplir determinadas formalidades para validez y eficacia, siendo la más común la escrituración o registro”.

2.2.7.2. Clases De Resolución

Mixán (1987), expresa que como su esencia las resoluciones “son decretos, autos, y sentencias estos dos últimos deben contener las exposiciones de acontecimientos argumentados como el análisis de la prueba que ha sido ejercida, la adecuación de la ley que va a ser materia de aplicación y lo que se decide o se falla todo en forma clara y precisa”.

2.2.7.2.1. Decretos

Porto (2014), fija que “los decretos son actos procesales de mero trámite, mediante los cuales el juez impulsa el desarrollo del proceso, y como señala la ley no requieren de fundamentación, no son apelables y solo procede contra ellos el recurso de reposición

ante el juez o sala que conoce el proceso, son expedidos por los auxiliares jurisdiccionales respectivos (secretarios de las cortes supremas, superiores y juzgados) y los suscribe con su firma completa, salvo que se expidan por el juez dentro de la audiencia”.

2.2.7.2.2. Autos

El autor Porto (2014), establece que “podemos conceptualizarlos como resoluciones a través de las cuales se resuelven incidencias en el proceso y requieren de fundamentación. Los autos dentro de la sustanciación de la relación jurídica procesal en cuanto a su valor se denominan autos simples y resolutivos”.

2.2.7.2.3. Sentencias

Rosas (2013), en palabras de este autor recojo la definición de “que la sentencia pone término al juicio oral, es una resolución jurisdiccional de mayor jerarquía, mediante la cual el acusado es condenado o absuelto o sujeto a una medida de seguridad; pues entonces para terminar de definir la sentencia judicial se dice que es la representación típica más eminente del acto jurisdiccional”.

Por otro lado citando al autor Porto (2014), al hablar de sentencias expresa que “el término es utilizado para hacer referencia al fallo dictado por un tribunal o un juez y a la declaración que deriva de un proceso judicial. En este sentido, una sentencia es una resolución de carácter jurídico que permite dar por finalizado una contienda. La sentencia judicial, por lo tanto, le da la razón o admite el derecho de alguna de las partes en litigio. En el marco del derecho penal, este fallo determina el castigo o la absolución de la persona bajo acusación”.

Según (Porto, 2014) “Esto quiere decir que, si la sentencia es una condena, estipula la pena que le corresponde de acuerdo con el delito en cuestión”.

Siguiendo en la línea de investigación de dicho autor Porto (2014) “La sentencia consta de una sección expositiva (donde se mencionan las partes que intervienen, sus abogados, los antecedentes, etc.), una considerativa (que menciona los fundamentos de derecho y también de hecho) y una resolutive (el propio fallo del juez o tribunal)”. También señala Porto (2014) que “Existen diversas clasificaciones de las sentencias. Una sentencia absolutoria es aquella que otorga la razón al acusado o demandado. La sentencia condenatoria, en cambio, acepta lo pretendido por el acusador o demandante. La sentencia puede ser firme (no acepta que se interponga un recurso), recurrible (es posible la interposición de recursos) o inhibitoria (no soluciona el litigio por problemas con los requisitos del proceso)”.

2.2.7.3. Estructura De La Resolución

Mixán (1987), expresa que “una resolución jurídica, sea administrativa o judicial, pone fin a un conflicto mediante una decisión fundamentada en el orden legal vigente. Para que la decisión sea racional y razonable requiere desarrollar los argumentos que sirven de base para justificar la decisión tomada. Ello implica, primero, establecer los hechos materia de controversia para desarrollar luego la base normativa del raciocinio que permita calificar tales hechos de acuerdo con las normas pertinentes”.

Organización primordial

Mixán (1987) “Toda consideración que procure examinar un inconveniente dado para llegar a una terminación solicita de, al menos tres pasos: como primer punto la formulación del problema, también el análisis y como paso final la conclusión. En materia de decisiones legales, se cuenta con una estructura tripartita para la redacción de decisiones: la parte expositiva, la parte considerativa y la parte resolutive”.

Proverbialmente, Mixán (1987) dice que “se ha identificado con una palabra inicial a cada parte: VISTOS (parte expositiva en la que se plantea el estado del proceso y cuál es el problema para dilucidar), CONSIDERANDO (parte considerativa, en la que se analiza el problema) y SE RESUELVE (parte resolutive en la que se adopta una decisión). Como se ve, esta estructura tradicional corresponde a un método racional de toma de decisiones y puede seguir siendo de utilidad, actualizando el lenguaje a los usos que hoy se le dan a las palabras”. (Mixán, 1987).

A) La Parte Expositiva

Continuando con el autor Mixán (1987), afirma que “contiene el planteamiento del problema a resolver. Puede adoptar varios nombres: planteamiento del problema, tema a resolver, cuestión en discusión, entre otros. Lo importante es que se defina el asunto materia de pronunciamiento con toda la claridad que sea posible. Si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularán tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse. Mixán (1987) “La forma de redacción tradicional de las resoluciones judiciales en el Perú tiene varias debilidades: uso de lenguaje arcaico (“autos y vistos”), desorden al momento de plantear la cuestión central, un lenguaje poco amigable para el lector”.

B) La Parte Considerativa

Mixán (1987), “contiene el análisis de la cuestión en debate; puede adoptar nombres tales como análisis, consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable, razonamiento, entre otros”. Mixán (1987) “Lo relevante es que contemple no sólo la valoración de los medios probatorios para un establecimiento razonado de los hechos materia de imputación, sino también las razones que desde el punto de vista de las normas aplicables fundamentan la calificación de los hechos establecidos”.

C) Parte Resolutive

Mixán (1987) sostiene que en “esta parte, debe evaluarse si la decisión resuelve los puntos de la apelación planteados inicialmente, así como si la decisión es clara y entendible”.

2.2.7.4. Criterio Para La Elaboración De Las Resoluciones Penales

Garcés (2014) considera que “las resoluciones son decretos, autos, y sentencias estos dos últimos deben contener las exposiciones del de los hechos argumentados, el análisis de la prueba actuada la intrepidez de la ley aplicable y lo que se decide o se falla todo en forma clara y precisa”.

Según lo explicado los criterios a tener en cuenta para la elaboración de las resoluciones son:

- En los decretos: Garcés (2014) “ya que estos son actos procesales de impulso del proceso de simple trámite, que deben ser breves y no necesitan de motivación alguna”.
- En los autos: Garcés (2014) “este está referido a los actos procesales donde el juez debe pronunciarse, de forma clara y expresa sobre la admisión, o suspensión o improcedencia de los medios probatorios e impugnatorios; así como de las medidas cautelares personales pertinentes, entre otras que el código señale”.
- En las sentencias: Garcés (2014) “dependiendo de la instancia en que se dicta y de la interposición o no de algún recurso impugnatorio, pone fin al proceso. Pues la misma deber ser pronunciado en forma expresa, precisa y motivada so la ilicitud de los hechos, la responsabilidad del imputado y la reparación civil que corresponda, en atención a lo postulado por el fiscal, el abogado del inculpado, del agraviado, etcétera”.

2.2.7.5. La Claridad En Las Resoluciones Judiciales

Garcés (2014), el lenguaje debe ser claro y sencillo, de igual modo que el fallo emitido debe de ser claro y entendible esto debe ser realizada en sus inherentes cláusulas “hacerse patente en el texto de un auto, mucho más si se tiene en cuenta que a través de este se comunica al ciudadano, entre otros, que su demanda contiene un defecto, que se necesita un medio probatorio adicional, que tiene que concurrir al juzgado para determinado fin, que puede cuestionar la decisión judicial, que determinada autoridad es competente para conocer su caso, que tiene determinado plazo para cumplir una orden, que debe comunicarse con alguien más para que llevar a cabo una determinada acción. En el contenido de los autos se encuentra la vida del proceso. Por esta razón, el ciudadano debe tener la posibilidad de entender mínimamente qué es lo que está sucediendo durante el desarrollo del proceso”.

2.2.7.5.1. Concepto De Claridad

(Enciclopedia Universal, 2012), Claridad es un adjetivo que significa nitidez. La “claridad en el contexto de la comunicación interpersonal muestra ausencia de confusión en la comunicación del mensaje y en el entendimiento que el receptor tiene por parte de este.

Una expresión clara es aquella fácil de comprender e inteligible. Puede estar vinculada tanto al tono de voz y a la pronunciación, como a la forma de organizar los pensamientos para ponerlos en conocimiento de los demás”.

Además, la Enciclopedia (2012) señala de forma precisa que “La claridad y precisión de las resoluciones judiciales ha pasado de ser una tendencia a la exigencia. Se explican las razones que han llevado en el mundo a una nueva forma de expresar el derecho en que las resoluciones judiciales tienen una importancia esencial”.

2.2.7.5.2. El Derecho A Comprender

Díaz (2015), al respecto sostiene que “podemos señalar que el derecho a comprender incluye dos aspectos principales: El desarrollo de una buena argumentación jurídica. Y el uso de un lenguaje claro y sencillo”.

En relación a esto Díaz (2015) “al desarrollo de una buena argumentación jurídica, debemos indicar que sin la construcción de buenos argumentos jurídicos, la comunicación que el órgano jurisdiccional emita no será adecuada ya que los argumentos y análisis que este realice son la base para una adecuada redacción jurídica”.

2.3. Marco Conceptual

Calificación jurídica

Caracterización

Congruencia

Distrito Judicial

Doctrina

Ejecutoria

Evidenciar

Hechos

Idóneo

Juzgado

Pertinencia

Sala superior

Calificación Jurídica: Legis (2017) La calificación jurídica “exigen rigor en la verificación de las características del hecho y su correspondencia con las exigencias normativas de cada elemento del tipo; en ese orden, el operador intérprete debe conocer el alcance del supuesto típico y de cada uno de sus elementos; debe contar con una comprensión adecuada del bien jurídico y su necesaria materialidad, para verificar su real afectación”.

Caracterización: Amaya (2015) “consiste esta caracterización en poder determinar los atributos peculiares de alguien o algo, de modo que claramente se distinga de los demás”.

Congruencia: Significados (2018) “La congruencia es la conveniencia, coherencia o relación lógica que se establece entre distintas cosas. La palabra, como tal, proviene del latín *congruentia*. En derecho, la congruencia es un principio procesal que se refiere a la conformidad entre lo pedido o alegado por las partes durante el juicio, y la decisión contenida en el fallo del juez”.

Distrito Judicial. Enciclopedia (2012) “Un distrito judicial es la subdivisión territorial del Perú para efectos de la organización del Poder judicial. Cada distrito judicial es encabezado por una Sala Superior de Justicia”.

Doctrina: Cabrera (1977) “La noción de doctrina está vinculada al cuerpo de un dogma (formado por proposiciones ciertas e innegables) y a los principios legislativos. En derecho, se entiende por doctrina la reflexión teórica relativa a las diferentes cuestiones jurídicas que plantea la organización y contenido del ordenamiento jurídico, que puede estudiarse sobre todo a través de la enorme cantidad de literatura jurídica que existe”.

Manuel (2005) “Es una fuente formal del derecho, tiene una indudable transcendencia en el ámbito jurídico. La doctrina jurídica surge principalmente de las universidades, que estudian el derecho vigente y lo interpretan dentro de la ciencia del derecho. No tiene fuerza obligatoria, y no se reconoce como fuente oficial del derecho en la mayoría de los sistemas jurídicos”.

Evidenciar: Significados (2005) “Hacer patente y manifiesta la certeza de una cosa: Demostrar, probar, constatar, certificar, testimoniar, patentizar reflejar, traslucir, mostrar, revelar”.

Hechos: De conceptos (2018) “Hechos que poseen consecuencias para las leyes, y son llamados hechos jurídicos, como sucede con ciertos hechos naturales”.

Juzgado: Porto (2014) “Juzgado puede utilizarse como sinónimo de corte o tribunal de justicia. En este caso, el juzgado es un órgano público que resuelve litigios bajo su jurisdicción. Un juzgado es un tribunal de un solo juez o una junta de jueces que concurren con el objetivo de dar una sentencia. El término, por extensión, se utiliza para nombrar al sitio donde se juzga”.

Juzgado Penal: Porto (2014) este autor define que “es aquella institución que va a estar revestida de facultad jurisdiccional para poder solucionar aquellos casos penales que son presentados por la ciudadanía”.

Pertinencia: Porto (2014) “Es la oportunidad, adecuación y conveniencia de una cosa. Es algo que viene a propósito, que es relevante, apropiado o congruente con lo que se espera”.

Medios Probatorios. Son específicos instrumentos que se van a introducir dentro de un proceso, pues estos se orientan a consolidar la afirmación o en todo caso demostraran hechos inexistentes o falsos.

Sala Superior: Porto (2014) “Las Salas Superiores de Justicia o Cortes Superiores de Justicia son, en el Perú, el segundo nivel jerárquico en que se organiza el Poder Judicial. Sólo se encuentran bajo la autoridad de la Corte Suprema de la República y es, en la mayoría de procesos, el último organismo que conoce de un proceso. Cada Corte Superior se encuentra conformada por un determinado número de salas de acuerdo a la carga procesal que maneja”.

III. Hipótesis

El proceso judicial Sobre Homicidio Culposo Y Lesiones Culposas Graves; Pertenecientes Al Expediente N° 00259-2014-94-0201-Jr-Pe-01; Primer Juzgado Penal

Unipersonal, Distrito Judicial De Ancash – Huaraz - Perú 2018; evidenció las siguientes características: cumplimiento de plazo; aplicación de la claridad en las resoluciones; aplicación del debido proceso; pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y la(s) pretensión(es) planteadas e idoneidad de la calificación jurídica de los hechos para sustentar el delito sancionado en el proceso en estudio.

IV. METODOLOGÍA

4.1. Tipo y nivel de la investigación

4.1.1. Tipo De Investigación. La indagación es de tipo cuantitativo – cualitativo (Mixto).

Cuantitativo: Fernandez (2010) expresa que es cuantitativo “Porque la investigación se inició con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; está referido a los aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que orientó la investigación fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura”.

Por consecuencia de esto Fernandez (2010) declara que “el perfil cuantitativo del presente trabajo se evidencia como tal; porque, se inició con un problema de investigación específico, se hizo una intensa la revisión de la literatura; que facilitó la formulación del problema, los objetivos y la hipótesis de investigación; la operacionalización de la variable; el plan de recolección de datos y análisis de los resultados”.

Cualitativo: Fernandez (2010) en estas mismas expresiones refiere “Porque la investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa, centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano”.

El perfil cualitativo del presente trabajo se representa como tal, en la ocurrencia simultánea del análisis y la recolección de datos, son actividades necesarias para asemejar los indicadores de la variable. Además; la esencia de estudio (el proceso) es un fruto del maniobrar humano, registra la interacción de los sujetos procesales; por lo tanto, para analizar los resultados se aplicó la hermenéutica (interpretación) basada en la literatura

especializada que conforman las bases teóricas de la investigación, sus actividades centrales fueron: a) sumersión al contexto procesal (para asegurar el acercamiento al fenómeno y, b) Ingresar a los compartimentos que componen el proceso judicial, recorrerlos palmariamente; para identificar en su contenido los datos correspondientes a los indicadores de la variable.

En síntesis, en la opinión de Fernadez (2010), una indagación mixta “(...) implica un proceso de recolección, análisis y vinculación de datos cuantitativos y cualitativos en un mismo estudio o una serie de investigaciones para responder a un planteamiento del problema”. En el actual trabajo de investigación al referirnos a la variable en estudio nos damos cuenta que exhibe indicadores perceptibles que se justifican en distintas etapas procesales como el cumplimiento de los plazos, así como la aplicación de la claridad en las resoluciones, sin olvidarnos de la aplicación del debido proceso, la pertinencia de los medios probatorios, la idoneidad de la calificación jurídica de los hechos; por ende se utilizara las bases teóricas para poder sacar los datos y poder asegurar la obtención de las características diseñadas en los objetivos específicos del presente estudio.

4.1.2. Nivel De Investigación. Es Exploratorio Y Descriptivo

Exploratorio. (Fernadez, 2010) afirma que es explorativo “Porque la investigación se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura revela pocos estudios respecto a las características del objeto de estudio y la intención es indagar nuevas perspectiva”.

En este sentido, (Fernadez, 2010) dice que “no es viable afirmar que el conocimiento se haya agotada respecto del objeto de estudio, por el contrario, el proceso judicial es un contexto donde operan diversas variables, no solo las que se examinaron en el presente trabajo. Se insertaron antecedentes próximos a la variable examinada. En síntesis, es un trabajo de naturaleza hermenéutica”.

Descriptiva. (Fernadez, 2010) “Cuando la investigación describe características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador consiste en describir el

fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes se manifiesta de manera independiente y conjunta, para luego ser sometido al análisis”.

En veredicto de Mejía (2004) “en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable”.

(Caceres, 2008) “En la presente investigación, el nivel descriptivo, se evidenciará en diversas etapas: 1) en la selección de la unidad de análisis Expediente judicial, porque es elegido de acuerdo con el perfil sugerido en la línea de investigación: proceso penal, concluido por sentencia, con interacción de ambas partes, con intervención mínima de dos órganos jurisdiccionales”. y 2) (Caceres, 2008) “en la recolección y análisis de los datos, basada en la revisión de la literatura y orientados por los objetivos específicos”.

4.2. Diseño De La Investigación

No Experimental. (Fernandez, 2010) se refiere “Cuando el fenómeno es estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador, Retrospectiva. Cuando la planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado”.

Transversal. (Fernandez, 2010) es transversal “Cuando la recolección de datos para determinar la variable proviene de un fenómeno cuya versión pertenece a un momento específico del desarrollo del tiempo”.

En el actual estudio, no hay operación de la variable; por distinto modo, las metodologías de la observación y análisis de contenido se emplean a la anomalía en su fase normal, acorde se mostró en la realidad. Los datos fueron recogidos del contexto natural, donde están registrados (expediente judicial) que contiene al objeto de estudio (proceso judicial).

Por lo aventurado, el artículo será no experimental, transversal y retrospectivo.

4.3. Unidad De Análisis

En veredicto de (Centty, 2006), “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información”

Siguiendo la idea de (Ñaupas, 2013) señala “Las unidades de análisis pueden escogerse usando procedimientos probabilísticos y no probabilísticos. En el presente estudio se utiliza el procedimiento no probabilístico; no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades. El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental”.

Arevalo (2017) “La selección de la unidad análisis se realizó mediante muestreo no probabilístico muestreo intencional precisa es la selección de los elementos con base en criterios o juicios del investigador. En aplicación de lo sugerido por la línea de investigación, la unidad de análisis es un expediente judicial: *N° 00259-2014-94-0201-Jr-Pe-01; Primer Juzgado Penal Unipersonal, Distrito Judicial De Ancash – Huaraz - Perú 2018*, que registra un proceso contencioso, con interacción de ambas partes, concluido por sentencia, y con participación mínima de dos órganos jurisdiccionales, su pre existencia se acredita con la inserción de las sentencias sin especificar la identidad de los sujetos del proceso se les asignó un código para asegurar el anonimato, se inserta como **anexo 1**”.

4.4. Definición Y Operacionalización De La Variable E Indicadores

En Proporción a la variable, en veredicto de Centty (2006).

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En la actual investigación la variable es: Características Del Proceso Judicial Sobre Homicidio Culposo Y Lesiones Culposas Graves;

Centty (2006), expone la afinidad de la variable “Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración”.

Como de lugar (Ñaupas, 2013) relata: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno. En el presente trabajo, los indicadores son aspectos susceptibles de ser reconocidos en el interior del proceso judicial, son de naturaleza fundamental en el desarrollo procesal, prevista en el marco constitucional y legal”.

En el cuadro siguiente se observa: la definición y operacionalización de la variable del proyecto

Cuadro 1. Definición y operacionalización de la variable en estudio

Objeto de estudio	Variable	Indicadores	Instrumento
<p>Proceso judicial</p> <p><i>Recurso físico que registra la interacción de los sujetos del proceso con el propósito de resolver una controversia</i></p>	<p>Características</p> <p><i>Atributos peculiares del proceso judicial en estudio, que lo distingue claramente de los demás.</i></p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Cumplimiento de plazos 2. Aplicación de la claridad en las resoluciones 3. Aplicación del derecho al debido proceso 4. Pertinencia de los medios probatorios 5. Idoneidad de la calificación jurídica de los hechos 	<p>Guía de observación</p>

4.5. Técnicas E Instrumento De Recolección De Datos

Indica (Ñaupás, 2013) que “Para el recojo de datos se aplicaran las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente”.

En las mismas ideas de (Ñaupás, 2013) confiere que “Ambas técnicas se aplicarán en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial; en la interpretación del contenido del proceso judicial; en la recolección de datos, en el análisis de los resultados, respectivamente”.

La herramienta para manejar (Campos, 2010) difiere “será una guía de observación, respecto al instrumento indica que son los medios materiales que se emplean para recoger y, almacenar la información”. En cuanto a la guía de observación (Campos, 2010) “es el instrumento que permite al observador situarse de manera sistemática en aquello que realmente es objeto de estudio para la investigación; también es el medio que conduce la recolección y obtención de datos e información de un hecho o fenómeno. El contenido y diseño está orientado por los objetivos específicos; es decir saber qué se quiere conocer, focalizándolo en el fenómeno o problema planteado, se inserta como **anexo 2**”.

En esta proposición (Campos, 2010) dice que “la entrada al interior del proceso judicial está orientada por los objetivos específicos utilizando la guía de observación, que orienta la ubicación de las partes del proceso donde se evidencia los indicadores que conforman los objetivos específicos”.

4.6. Procedimiento de recolección y, plan de análisis de datos

Será por etapas, (Ñaupás, 2013) este autor “cabe destacar que las actividades de recolección y análisis prácticamente serán concurrentes; al exponer, la recolección y análisis de datos, estará orientada por los objetivos específicos con la revisión constante de las bases teóricas, de la siguiente forma”.

3.6.1. La Primera Etapa. (Ñaupás, 2013) “Será una actividad abierta y exploratoria, para asegurar la aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación y cada momento de revisión y comprensión será conquista; un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concreta, el contacto inicial con la recolección de datos”.

3.6.2. Segunda Etapa. (Ñaupás, 2013) “También será una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de las bases teóricas para facilitar la identificación e interpretación de los datos”.

3.6.3. La Tercera Etapa. (Ñaupás, 2013) “Igual que las anteriores, una actividad; de naturaleza más consistente que las anteriores, con un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde se articularán los datos y las bases teóricas” (Campos, 2010) señala que “Estas actividades se manifiestan desde el momento en que el investigador, aplica la observación y el análisis en el expediente a efectos de verificar si cumple o no con el perfil para ser elegido”.

A continuación, como investigadora, manejare ambas técnicas observación y el análisis de contenido; (Ñaupás, 2013) “orientado por los objetivos específicos usando a su vez, la guía de observación para facilitar la ubicación del lugar donde hay evidencias de los indicadores de la variable, esta etapa concluirá con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, basada en la revisión constante de las bases teóricas,

para poder identificar los contenidos del proceso e identificar los datos buscados, finalmente el ordenamiento de los hallazgos dará lugar a los resultados”.

4.7. Matriz De Consistencia Lógica

Ñaupas (2013), “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología”.

Con las ideas de Campos (2010), exterioriza: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación”.

Campos (2010) “Sostiene que al que se agregará el contenido de la hipótesis para asegurar la coherencia de sus respectivos contenidos. A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación”.

Cuadro2. Matriz De Consistencia

Título: Caracterización Del Proceso Sobre Homicidio Culposo; Pertenecientes Al Expediente N° 00259-2014-94-0201-Jr-Pe-01; Primer Juzgado Penal Unipersonal, Distrito Judicial De Ancash – Huaraz - Perú 2018

G/E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS
General	¿Cuáles son las características del proceso judicial sobre Sobre Homicidio Culposo; Pertenecientes Al Expediente N° 00259-2014-94-0201-Jr-Pe-01, Primer Juzgado Penal Unipersonal, Distrito Judicial De Ancash – Huaraz - Perú 2018?	Determinar las características del proceso judicial sobre Homicidio Culposo; Pertenecientes Al Expediente N° 00259-2014-94-0201-Jr-Pe-01; Primer Juzgado Penal Unipersonal, Distrito Judicial De Ancash – Huaraz - Perú 2018	<i>El proceso judicial sobre Homicidio Culposo; Pertenecientes Al Expediente N° 00259-2014-94-0201-Jr-Pe-01; Primer Juzgado Penal Unipersonal, Distrito Judicial De Ancash – Huaraz - Perú 2018: evidencia las siguientes características: cumplimiento de plazo; claridad de las resoluciones; congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes; condiciones que garantizan el debido proceso; congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteada y los puntos controvertidos; y los hechos expuestos en el proceso, son idóneos para sustentar la pretensión planteada.</i>
Específicos	¿Se evidencia cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio?	Identificar el cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio	En el proceso judicial en estudio, si se evidencia cumplimiento de plazos.
	¿Se evidencia claridad de las resoluciones, en el proceso judicial en estudio?	Identificar la claridad de las resoluciones, en el proceso judicial en estudio	En el proceso judicial en estudio si se evidencia claridad de las resoluciones
	¿Se evidencia congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes, en el proceso judicial en estudio?	Identificar la congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes, en el proceso judicial en estudio	En el proceso judicial en estudio si se evidencia congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes.
	¿Se evidencia condiciones que garantizan el debido proceso, en el proceso judicial en estudio?	Identificar las condiciones que garantizan el debido proceso, en el proceso judicial en estudio	En el proceso judicial en estudio si se evidencia condiciones que garantizan el debido proceso.
	¿Se evidencia congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos	Identificar la congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos	En el proceso judicial en estudio si se evidencia congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos establecidos.

establecidos, en el proceso judicial en estudio?	establecidos, en el proceso judicial en estudio	
¿Los hechos expuestos en el proceso son idóneos para sustentar la pretensión planteada?	Identificar si hechos expuestos en el proceso son idóneos para sustentar la pretensión planteada	Los hechos expuestos en el proceso, si son idóneos para sustentar la pretensión planteada.

4.8. Principios Éticos

(Amaya M, 2015) citando a este autor refiere que “Como quiera que los datos son interpretados, el análisis crítico del objeto de estudio proceso judicial se realiza dentro de los lineamientos éticos básicos: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad asumiendo compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; para cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad Amaya”.

Con el único objetivo de que, el investigador(a) argumenta (Sanchez, 2004) “suscribirá una declaración de compromiso ético para asegurar la abstención de términos agraviantes, difusión de los hechos judicializados y datos de la identidad de los sujetos del proceso, habidos en la unidad de análisis; sin enervar la originalidad y veracidad del contenido de la investigación de conformidad al Reglamento de Registro de Grados y Títulos publicado por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) (El Peruano, 8 de setiembre del 2016)”.

V. RESULTADOS

5.1. Respeto del cumplimiento de plazos

5.1.1. De la etapa de investigación preparatoria

Después de una ardua investigación decimos que en un concepto básico se abarca que, está establecido que “el fiscal dirige la investigación preparatoria. Pues a tal efecto podrá realizar por sí mismo o encomendar a la Policía las diligencias de investigación que considere conducentes al esclarecimiento de los hechos, ya sea por propia iniciativa o a solicitud de parte, siempre que no requieran autorización judicial ni tenga contenido jurisdiccional. Y remitiéndonos en el artículo 342° del código procesal penal, la que emociona, El plazo de las diligencias preliminares, conforme el artículo 3°, es manifiesto que es de sesenta días, salvo que se produzca la detención de una persona”. Pero (Caceres, 2008) señala que no obstante, ello, “el fiscal podrá figurar un plazo distinto, conforme las características de la investigación, es también menester explicar que quien se ve

perjudicada de una duración excesiva de las diligencias preliminares, es te podrá solicitar, al fiscal le dé termino y dicte la disposición que corresponde”.

Al respecto, a la etapa mencionada podemos mencionar como resultado, que el plazo establecido ha sido cumplido.

5.5.2. De la etapa intermedia

Se halla establecido en el código procesal penal artículo 334°, que establece que, puesta la terminación de la indagación, el fiscal decidirá en el plazo de quince días si formula acusación siempre que existan base suficiente para ello, o si requiere el sobreseimiento de la acusación. dando fe que *el requerimiento de acusación de fecha de 28 de abril 2014, contra Luis Choy Alva por el presunto delito de homicidio culposo, requerido la pena privativa de libertad, y de reparación civil de 1230000.00, para todos los agraviados.* Cabe explicar que afirmamos que se han cumplido con el plazo establecido pues el código procesal penal establece en el artículo 350° que describe que “la acusación será notificada a los de más sujetos procesales, en el plazo de diez días”.

5.5.3. En la etapa de juzgamiento

Menciona Cabrera (2008) el código procesal penal que “instalada la audiencia, esta seguirá en sesiones continuas e ininterrumpidas hasta su conclusión, si no fuere posible realizar el debate en un solo día, este seguirá durante los días consecutivos que fueren necesario hasta su conclusión la suspensión del juicio oral no podrá excederse de ocho días hábiles. Las resoluciones serán dictadas y fundamentadas verbalmente, se entenderá notificada desde el momento de su pronunciamiento debiendo constar su registro en el acta”.

Por los fundamentos expuestos, por unanimidad declararon infundado el recurso de apelación interpuesto por el sentenciado Luis Choy Alba Y por el tercero civil “Unión de cervecerías peruanas Backus y Johnston” S.A.A, contra la sentencia condenatoria.

Confirmaron, la sentencia condenatoria en el proceso que se siguió contra Luis Choy Alba, por los delitos contra la vida el cuerpo y la salud, en agravio de T.J.R.P

En tal razón del cómputo de los plazos de la sentencia es pertinente a lo determinado en el código procesal penal.

5.2. Respecto a la claridad de las resoluciones – autos y sentencia

Podemos concluir con esta idea citando al autor Sarango Aguirre (2008) “Las resoluciones tienen una vocación social, porque en ellas se resuelven temas sensibles para todos y con gran impacto en la vida personal, familiar, laboral, económica y colectiva. Debe ser esta una razón suficiente para conducir los esfuerzos a elaborar sentencias democratizadas por medio de la sencillez del texto”. Los autos y las sentencias que son correspondientes al proceso judicial en materia de análisis fueron claros, precisos y concisos. Sarango (2008) “pues si algo puede hacer el juez en favor de la claridad es,

además de redactar muy bien, minimizar la complejidad intertextual, que es un componente característico de la sentencia. La sencillez es la tendencia que se debe seguir en la elaboración de autos y sentencia, en un Estado Constitucional, las decisiones del poder público deben ser comprendidas por la ciudadanía para que pueda juzgar sobre la legitimidad”.

5.3. Respeto a la aplicación al derecho del debido proceso

Enfocándonos en las bases teóricas del presente trabajo de investigación en las que se han desarrollado los principios del debido proceso y sus elementos, podemos señalar que, en el presente análisis si se han cumplido con los derechos de los sujetos procesales. Sarango (2008) “ya que el debido proceso es un derecho fundamental contentivo de principios y garantías que son indispensables de observar en diversos procedimientos para que se obtenga una solución sustancialmente justa, requerida siempre dentro del marco del estado social, democrático y de derecho”. Entonces según este autor Sarango (2008) “Se ha desarrollado de conformidad con las normas preestablecidas en el ordenamiento jurídico, en los que se debe decidir conforme al derecho sustancial preexistente, siempre y cuando se dé la oportunidad de oír o escuchar a todos los sujetos que puedan ser afectados con las resoluciones que allí se adopten”.

5.4. Respeto a la pertinencia de los medios probatorios

Los medios probatorios ofrecidos y admitidos son pertinentes y conducentes así que fueron los siguientes medios probatorios actuados, y admitidos en el juicio en estudio:

- a) **testimoniales:** *ROJAS REGALADO Cristian Daniel, ALBINAGORTA CHINCHAY Jimena, APEÑA COLONIA mariano fausto, CUMPAS BATUREN diana, BONILLA CABALLERO Víctor rolando, LUNA FLORES Grover Edgar, EZPINOZA ORTIZ miguel Ángel, ESPINOZA CASTILLO Jorge Jon.*
- b) **Examen Pericial:** *Jorge Luis MOSQUERA ZAVALA, José Guillermo BARRANTES VERA, Javier remigio TELLO VERA, diana MEDINA GARCIA Vladimir Fernando ORDAYA MONTOYA, Lucila MENACHO LOPEZ, julio. GUDIEL SANCHEZ; en este extremo el Tercero civil responsable ofreció el examen del perito diómenes DÍAS PASAPERA.*
- c) **Documentales**
 - *Parte s/n 2014-REPOGNOR, acta de intervención policial*
 - *Acta de registro de vehículo DII-947*
 - *Acta de registro de vehículo B61-952*
 - *Acta de reconocimiento de cadáver de victor HUANSHA REAGALADO*
 - *Informe de la diligencia especial de levantamiento de cadáver y/o restos Humanos n°047*

5.5. Respeto a la calificación jurídica de los hechos

Finalmente, al haber analizado “las sentencias de primera y segunda instancia, se puede apreciar en la calificación jurídica de los hechos, que se hallaron las subsiguientes medidas presentados las razones justifican la selección de los hechos comprobados o improbadas.; las razones demuestran la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y la claridad”.

5.5.1. Respeto a la calificación jurídica del derecho

En la calificación jurídica del derecho se encontraron los siguientes parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la Antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; y la claridad.

5.5.2. Respeto a la calificación jurídica de la pena

En cuanto a la calificación jurídica de la pena, se encontraron los siguientes parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la Lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad.

5.5.3. Respeto a la calificación jurídica de la reparación civil

Finalmente podemos apreciar en la motivación de la reparación civil, se encontraron los siguientes parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores y la claridad.

5.6. Análisis de resultados

Presentación de los objetivos específicos

5.6.1. Identificar si los sujetos procesales cumplieron los plazos establecido para el proceso en estudio.

Como se hace mención Callo (2018) “en el artículo 342° del código procesal penal. El plazo de las diligencias preliminares, conforme el artículo 3°, está establecido que es de sesenta días. No obstante ello, el fiscal podrá figurar un plazo

distinto, conforme las características de la investigación, es también idóneo explicar que quien se ve perjudicada de una duración excesiva de las diligencias preliminares, es te podrá solicitar, al fiscal le dé termino y dicte la disposición que corresponde”. En tanto el requerimiento de acusación de fecha de 28 de abril 2014, contra Luis Choy Alva por el presunto delito de homicidio culposo, requerido la pena privativa de libertad, y de reparación civil de 1230000.00. Por los fundamentos expuestos, por unanimidad declararon infundado el recurso de apelación interpuesto por el sentenciado Luis Choy Alba Y por el tercero civil “Unión de cerveceras peruanas Backus y Johnston S.A.A”. Contra la sentencia condenatoria.

Confirmaron, la sentencia condenatoria en el proceso que se siguió contra Luis Choy Alva, por los delitos contra la vida el cuerpo y la salud, en agravio de T.J.R.P

Al respecto, a la etapa mencionada podemos mencionar como resultado, que el plazo establecido ha sido acatado.

5.6.1.1. De la etapa intermedia

Viendo lo establecido en el código procesal penal artículo 334°, establece que dispuesta la conclusión de la investigación el fiscal decidirá en el plazo de quince días si formula acusación siempre que existan base suficiente para ello, o si requiere el sobreseimiento de la acusación.

En esta razón dando fe tanto el requerimiento de acusación de fecha de 28 de abril 2014, contra Luis Choy Alva por el presunto delito de homicidio culposo, requerido la pena privativa de libertad, y de reparación civil de 1230000.00. Cabe explicar que afirmamos que se han cumplido con el plazo establecido pues el código procesal penal establece en el artículo 350° que describe que la acusación será notificada a los de más sujetos procesales, en el plazo de diez días. Prenotado los escritos y los requerimientos o vencido el plazo fijado, el Juez fijara el día y la hora de una audiencia preliminar, la que deberá fijarse en un plazo no menor de cinco días ni mayor de veinte días.

5.6.1.2. En la etapa de juzgamiento

Esta establecido en el código procesal penal que instalada la audiencia, esta seguirá en sesiones continuas e ininterrumpidas hasta su conclusión, si no fuere posible realizar el debate en un solo día, este seguirá durante los días consecutivos que fueren necesario hasta su conclusión la suspensión del juicio oral no podrá excederse de ocho días hábiles. Las resoluciones serán dictadas y fundamentadas verbalmente, se entenderá notificada desde el monto de su pronunciamiento debiendo constar su registro en el acta.

Por los fundamentos expuestos, por unanimidad declararon infundado el recurso de apelación interpuesto por el sentenciado Luis Choy Alba Y por el tercero civil ``Unión de cervecías peruanas Backus y Johnston`` S.A.A, contra la sentencia condenatoria.

Confirmaron, la sentencia condenatoria en el proceso que se siguió contra Luis choy Alba, por los delitos contra la vida el cuerpo y la salud, en agravio de T.J.R.P

En tal razón del cómputo de los plazos de la sentencia es pertinente a lo establecido en el código procesal penal.

5.6.2. Identificar si las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso evidencian aplicación de la claridad.

Viendo que la resolución número 43 de fecha 11 de marzo del 2016 declaran improcedente la solicitud del tercero civil responsable que requiere la oralización de las pericias actuadas en el expediente en materia de Litis.

En cuanto a la resolución número 44 de fecha 11 de marzo del 2016 los miembros de la sala penal de apelaciones, por unanimidad llegaron a la decisión de confirmar la resolución número 44.

La resolución número 45 de fecha 11 de marzo de 2016, la sala penal de apelaciones por unanimidad declararon improcedente el recurso de apelación por parte del tercero civil.

Respecto a la resolución número 46 del 11 de marzo del 2016 donde la decisión de la sentencia fue declarar infundado el recurso de apelación interpuesta por el sentenciado, en consecuencia, confirmaron la sentencia condenatoria contenida en la resolución número 22 de fecha 4 de agosto del 201, la que condeno al imputado por la perpetuación del delito que atenta contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de homicidio culposo.

En virtud de las resoluciones analizadas se observa que las mismas fueron claras precisas y concisas, por lo que se evidencia que la motivación y claridad de las resoluciones son entendibles y de fácil percepción por las partes y por los particulares.

5.6.3. Identificar la aplicación de derecho al debido proceso, en el proceso en estudio

Díaz (2015) afirma respecto al “debido proceso que es una garantía de los derechos de la persona humana que implica una protección procesal a través de los medios procesales por conducto de los cuales es posible su realización y eficacia”.

El Tribunal Constitucional, respecto del debido proceso, ha ilustrado “El debido proceso debe entenderse a aquellas garantías procesales que deben ser respetadas durante el desarrollo del proceso, para que no afectar su decurso y

convertirlo en irregular. Este Principio está referido a los actos procesales que deben desarrollarse en el proceso, respetando los plazos y las etapas que establece la norma”.

5.6.4. Identificar si la calificación jurídica de los hechos fue idóneos para sustentar la(s) el delito sancionado en el proceso en estudio

Finalmente, al haber analizado las sentencias de primera y segunda instancia, se puede apreciar en la calificación jurídica de los hechos, que se localizaron los sucesivos parámetros advertidos los saberes prueban la elección de los hechos comprobados o improbadas.; los conocimientos evidencian la confabulación de las pruebas; las conciencias patentizan aplicación de la valoración vinculada; las razones evidencia aplicación de las normas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y la claridad.

VI. CONCLUSIONES

Las conclusiones Fueron las características del proceso judicial sobre el delito de Homicidio Culposo pertenecientes al expediente N° 00259-214-94-0201-JR-PE-01; Primer Juzgado Penal Unipersonal - Sede Central, Huaraz, Distrito Judicial de Ancash, Perú. 2019?

Después de un exigente y arduo compromiso de investigación las consumaciones a las que hemos alcanzado sobre las investigaciones finales fueron:

- Los sujetos procesales si cumplieron los plazos señalados para el proceso en estudio, esto quiere decir que cada etapa procesal se ha llegado a realizar dentro de los límites legales que se encuentran establecidos en el código adjetivo.
- Las resoluciones (autos y sentencias) emitidos en el proceso demuestran la aplicación de la claridad, pues en el proceso de estudio se da la certeza de que en el proceso se ha llegado a cumplir todo lo establecido en la legislación.
- La aplicación de derecho al debido proceso en estudio si llego a efectuar puesto que la nación concierne aquella responsabilidad de venerar la totalidad de los derechos que la ley nos concede como agentes en caso de situarnos dentro de un proceso judicial.
- Pertinencia de los medios probatorios, en el presente estudio los medios probatorios que fueron ofrecido si fueron capaz de demostrar el hecho, pues tuvo una relación directa con el hecho investigado y fueron fundamentales para el pronunciamiento del fallo.
- Las calificaciones jurídicas de los hechos en este proceso resultaron ser idóneas para respaldar el delito sancionado en el proceso en estudio, cabe recalcar que esto es de suma importancia pues es de mucha ayuda para sustentar el delito sancionado en el proceso en estudio.

BIBLIOGRAFÍA

- Lex Jurídica. (2012). *Juzgado Penal*. Obtenido de <http://lexpeninsulajuridica.com/>
- Lossio Atoche, J. D. (2016). *calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre homicidio culposo en el expediente N° 00103-2010-92-1706-JR-PE-02, del distrito judicial de LAMBAYEQUE – CHICLAYO*. 2016 . Chiclayo.
- Rojas Chacón, J. A. (2013). *Aspectos teoricos de la prueba testimonial y pericial en el proceso penal*. Peru.
- Amaya M, L. (2015). Principios Eticos. 1-15.
- Arevalo Infante, Elena Cecilia. (2017). *La Reparación Civil En El Ordenamiento Juridico Nacional*.
- Bentham. (2014). *El objeto de la prueba*.
- cabrera, p. (1977).
- Cabrera, P. (2008). *Derecho penal : parte especial*.
- cabrera, P. (2008). *Teoría del Delito y sus Consecuencias Jurídicas y demás*.
- Caceres. (2008). *Etapas En el Proceso Penal*. Obtenido de <https://www.docsity.com/es/las-etapas-del-proceso-penal-en-el-peru/2382825/>
- Callo Deza , u. (2018). *El cumplimiento de plazos en la tramitación del proceso*. lima.
- Campos. (2010). *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica*. Obtenido de "<http://erp.uladech.edu.pe/archivos/03/03012/archivo/001287/2822/00128720130424050221.pdf>"
- Cavero, G. (2009). *Principio Acusatorio*.
- Centty. (2006). *Definición Y Operacionalización De La Variable E Indicadores*.
- Cesar Landa Arroyo. (21 de Noviembre de 2012). *El Derecho Al Debido Proceso En La Jurisprudencia. Academia De Magistratura, 1*.
- Chaname. (2015). *El Debido proceso*.
- Cisneros, w. i. (2016). *Metodologia De la Investigacion*. mexico.
- Clemente Díaz. (s.f.). Principios Procesales.
- Concepto Definicion . (s.f.). *ConceptoDefinicion.DE*. Obtenido de <https://conceptodefinicion.de/pertinencia/>
- Conde, Muñoz. (2010). *Derecho Penal Parte Especial (Vol. 8 edicion)*. valencia.

- DeConceptos.com. (2018). *HECHOS JURIDICOS*. Obtenido de <https://deconceptos.com/general/hecho>
- Delgado, J. A. (2009). *Homicidio Culposo*.
- Díaz, C. (2015). Principios Procesales. *Ucasa*, 9.
- Durán Leiva, P. A. (2016). *El Concepto de pertinencia en el derecho probatorio en Chile*. VALDIVIA, Chile .
- Enciclopedia Universal. (2012). *Academic*. Obtenido de http://enciclopedia_universal.esacademic.com/38784/Distrito_judicial_del_Per%C3%B9
A
- Fernandez, H. (2010). *metodologia* .
- Gaceta. (2017). *Gaceta Penal*.
- Galvez Villegas, Tomas. (2011). El Ministerio Público Y la Reparación Civil Proveniente Del Delito. *Ministerio Publico Y Proceso Penal* .
- Garcés. (2014). *La Claridad en las resoluciones judiciales*. Obtenido de <https://repositorio.comillas.edu/xmlui/handle/11531/20529>
- Garcia. (2005).
- Garcia, E. (2012). Finalidad Del Proceso. *Scribd*, 7.
- Gonzales Campos Robinson. (2006). Una Concepción De La Culpabilidad Para El Perú. 195.
- Gonzales, Manuel. (2006). Derecho Procesal Penal. 719.
- Herrera. (2014). La Corrupción en Ancash.
- Herrera, M. (2008). El poder Judicial .
- Jacome Pineda, B. R. (2010). *IMPORTANCIA DE UNA ADECUADA CAL* *importancia de una adecuada calificación jurídica basada en un procedimiento jurisdiccional claro y coherente fundado en la legislación procesal penal Guatemalteca* . Guatemala.
- Lazo Zambrano, Azucena. (2005). Homicidio y lesiones culposas. *Artículo Especial*, 7.
- Ledesma. (1998). *Derecho penal General* .
- Legis.Pe. (2017). *Calificación Jurídica*. Obtenido de LP: <https://legis.pe/la-calificacion-juridica-en-el-proceso-inmediato/>
- Lex Jurídica. (2012). *Medios Probatorios*. Obtenido de <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/lex/lex.htm>

Luis De Cunto, Aldo. (1993). La Antijuricidad Y La Responsabilidad Por Acto Lícito. *Lecciones Y Ensayos*, 55.

Maggiore. (1972). *Homicidio Culposo*.

Manuel, J. (2005). Fundamentos de derecho. En J. Manuel, *Derecho* (pág. 45). México.

Mixán. (2006). *El Proceso Penal*. Barcelona: Alva editorial.

Mixán Mass, F. (1987). La motivación de las resoluciones judiciales. *Universidad Nacional de Trujillo - Perú*, 193-203.

nexo de causalidad. (2009).

Ñaupas, M. N. (2013).

Pardo Iranzo, V. (2010). *La Prueba Documental En El Proceso Penal*. La Paz: Tirant Lo Blanch.

Pásara. (2003). *Calidad De Sentencias*.

Pásara, L. (2003). *Calidad de Sentencias*. D.F.

Pérez Arroyo Miguel. (2004). Las Consecuencias Jurídicas Del Delito En El Derecho Penal Peruano. *Asistencia De Docencia De Derecho Penal Y Proceso Penal*.

Porto, J. (2014). *Definición*. Obtenido de Definición:DE: <https://definicion.de/juzgado/>

Prado Reyes, Mario. (1921). El Homicidio. *La Revista Económica*.

PUIG, M. (2015). *Derecho Penal Parte General*. España: 10ª edición. Reppertor, S.L.

PUIG, M. (2017). *Elementos Del Delito*.

Puig, S. (2015). *Derecho Penal Parte General*. Barcelona, España: 10ª edición. Reppertor, S.L.

Puig, Santiago. (2015). *Derecho Penal Parte General* (Vol. 10 edición). Barcelona, España: Reppertor.

Ramírez, A. &. (2009). debida motivación de la sentencia judicial.

Rodríguez. (2009). El Deber De Cuidado. *Derecho*.

rosas. (2013). principios del derecho procesal.

Rosas Yataco, J. (2013). *Tratado de Derecho Procesal Penal* (Vol. I). Lima, Perú: pacifico editores.

Sanchez. (2004). La Administración de justicia.

Sarango Aguirre, Hermes. (2008). *El Debido Proceso Y El Principio De Motivación De Las Resoluciones Judiciales*. Quito, Ecuador.

Significados. (2005). Obtenido de <http://www.wordreference.com/sinonimos/evidenciar>

Significados. (10 de enero de 2018). *Significados*. Obtenido de <https://www.significados.com/congruencia/>

Solorzano. (2004). *Homicidio*. Obtenido de <https://www.ecured.cu/Homicidio>

Talavera Elguera, P. (2009). La Prueba En El Nuevo Proceso Penal. *Manual Del Derecho Probatorio Y De La Valorización De Las Pruebas En El Proceso Penal*, 85.

TERRERO, F. A. (2017). *DERECHO PENAL PARTE GENERAL*.

TERRERO, F. A. (2017). *DERECHO PENAL PARTE GENERAL* .

Terrerros, Villavicencio Felipe. (2006). *El Sistema de Penas Y Medidas De Seguridad*.

Ticona Zela, Eufracio. (2010). Teoría De La Tipicidad.

Valencia, U. d. (2006).

Valle, M. T. (1997). *El Derecho Procesal Penal y los Procedimientos Especiales*.

Velásquez V., Fernando. (1993). La Culpabilidad Y El Principio De Culpabilidad. *Revista de Derecho y Ciencias Políticas*, 283-310.

Villavicencio Terreros, F. (2018). *Derecho Penal, parte especial* (Vol. I). Lima, Perú: editora y librería jurídica Grijley.

villavicencio Terreros, F. (2019). *Derecho penal, parte general*. Lima: Editora y librería jurídica Grijley EIRL.

Wikipedia. (2008). *Caracterización*. Obtenido de La enciclopedia libre: <https://es.wikipedia.org/wiki/Caracterizaci%C3%B3n>

Wikipedia. (30 de octubre de 2017). *Salas superiores de justicia en el Perú*. Obtenido de https://es.wikipedia.org/wiki/Salas_superiores_de_justicia_en_el_Per%C3%BA

Zaffaroni, Eugenio Raul. (1999). Tratado de Derecho Penal Parte General. *Manual De Derecho Penal*, 383.

Anexos.

Corte Superior De Justicia De Ancash

PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL- SEDE CENTRAL

1° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL-SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE : 00259-2014-94-0201-JR-PE-01

JUEZ : LUNA LEÓN, ROSANA VIOLETA

ESPECIALISTA : VILCA CRUZ LINA

MINISTERIO PUBLICO: 5ta FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUARAZ

IMPUTADO : C. A. L

DELITO : HOMICIDIO CULPOSO Y OTRO

AGRAVIADO : J. A. C. Y OTROS

ESPECIALISTA :

SENTENCIA

RESOLUCION NÚMERO VEINTIDOS

Huaraz, cuatro de agosto

Del dos mil Quince. -

VISTOS Y OIDOS:

El juicio oral desarrollado en la Sala de Audiencias del Primer Juzgado Penal Unipersonal, a cargo de la Señora Juez Rosana Violeta Luna León; en el proceso signado con el N° 259-2014-94-0201-JR-PE-01, seguido contra L. C. A – CON PRISION PREVENTIDA, por delito contra La Vida el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de HOMICIDIO CULPOSO, tipificado en el tercer párrafo del artículo 111° del código penal en agravio de Antonia Sigueñas Cerna, Sabino Manuel Luna Flores, Agustín Felipe; y por el delito contra la Vida el Cuerpo y la Salud LESIONES CULPOSAS GRAVES, tipificado en el artículo 124 4to párrafo del código penal, concordante con el artículo 36 incisos 4, 6 y 7, en agravio de Tania Janett Romero Prado, Elizabeth Sarmiento Ochoa, Andrea Celeste Velásquez Bonifacio, Yhampier Darin Vega Castillo, Edgar Miguel Aquíño Chinchay, Andrea Ida Rodríguez Chávez, Fátima Erazo Santillán, Grover Edgar Antúnez Anampa y Cristian Daniel Rojas Regalado, se expide la presente sentencia:

1.-ANTECEDENTES PROCESALES.

1.1. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:

A. El acusado L. C. A., con domicilio real Mariscal Cáceres N° 223, identificado con DNI N° 31668165, estado civil divorciado, con estudios superiores, con grado instrucción universitario, de ocupación empleado, percibe un sueldo mensual de \$/ 2, 000.00 nuevos soles, con dos hijos, no presenta antecedentes, nacido el 20 de octubre de 1975, siendo sus padres Maximiliano y Carmen, no presenta cicatrices ni señales solo los del accidente; asesorado por su abogado defensor el doctor ALFONSO JULIAN DAVILA VALENZUELA, con numero del colegio de abogados del callao N° 6869, con domicilio procesal en Jr. Mariscal Cáceres N° 223-Huaraz.

B. EL MINISTERIO PÚBLICO representado por el doctor JORGE LUIS ALAN ROMERO OSORIO, Fiscal Adjunto Provincial Penal Corporativa de Huaraz, con domicilio procesal en el pasaje Coral Vega N° 569- 5° piso- Huaraz.

C. EL TERCERO CIVIL RESPONSABLE. Dr. CRISTIAN ARCADIA MONTAÑEZ, defensa de Unión de cervecerías Peruanas Backus y Johnston, constituido en calidad de tercero civilmente responsable, con numero de colegiatura N° 31405 del colegio de abogados de Lima.

1.2. ITINERARIO DEL PROCESO

- El representante del ministerio publico acusa a **L. C. A.**, por delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de **homicidio culposo**, previsto y penado en el tercer párrafo del artículo 111° del código penal, en agravio de Antonia Sigueñas cerna y otros.
- Por cuyo merito se dicta el auto de saneamiento,
- Remitido el proceso al juzgado unipersonal se dicta el auto de citación a juicio oral.
- Llevado acabo el juicio oral conforme a las actas que anteceden, a llegado la oportunidad de pronunciar sentencia;

1.3. ENUNCIACIÓN DE HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA ACUSACIÓN:

El representante del ministerio público ha postulado los siguientes cargos: que acreditar de manera categórica no solo con las declaraciones de los testigos presenciales, tanto agraviados sino también de los efectivos policiales que intervinieron los hechos, así como las pericias afectuadas en el lugar de los hechos, siendo aproximadamente las 11:45 horas de la mañana del día 28 de abril del 2014, en circunstancias que las personas de Sigueñas Cerna Antonia, Víctor Huansha Regalado y Agustín Felipe Huansha Julca (ocisos), Malpaso Atoc Walter Jhon, Mariano Fausto Apena Colonia, Grover Edgar Antúnez Anampa, Eliane Fátima Erazo Santillan de 14 años de edad, subieron a la combi con placa de rodaje B6|-952, de la propiedad de la cooperativa de Transportes Carhuaz,

vehículo que había pasado revisión técnica, siendo conducido por el también agraviado Sabino Manuel Luna Flores (occiso)- quien contaba con una falta grave solamente y no se encontraba en estado de ebriedad o drogadicción, en el paradero de Carhuaz, con dirección a la ciudad de Huaraz; ocupando la persona de Sigueñas Cerna Antonia el asiento de copiloto Malpaso Atoc Walter Jhon el asiento ubicado al costado del asiento del chofer (asiento del pasajero Pena Colonia Mariano Fausto el asiento individual lado derecho ubicado al costado de la puerta de pasajeros y la persona de Grover Edgar Antúnez Anampa el asiento ubicado en la segunda fila de asientos de pasajeros justo atrás del asiento reservado al lado de la ventana encontrándose la cobradora de la combi de nombre Sarmiento Ochoa Elizabeth en todo momento parada al lado de la puerta de pasajeros; a la altura del Distrito de Marcará provincia de Carhuaz la agraviada Tania Janeth Romero Prado sigue a dicho vehículo ocupando el segundo asiento de atrás lado derecho al costado de la puerta; asimismo a la altura del distrito de Yungar Provincia de Carhuaz siendo aproximadamente las 12:20 pm, los menores Jimena Ingrid Albinagorta Chinchay de 13 años de edad y Yampier Darin Vega Castillo de 14 años de edad; suben a la combi ocupando el primera menor fila de asientos al lado derecho; mientras que el segundo menor ocupó el asiento del medio de dicha fila de asientos; por otro lado a la altura del óvalo de Jangas siendo aproximadamente las 12:25 horas subió el menor Rojas Regalado Cristhian Daniel de 15 años de edad sentándose en el asiento individual a tras de la cobradora quien estaba parada; a la altura de Secsepampa un niño hizo parar la combi siendo aproximadamente las 12:37 pm, lo que ocasionó que el conductor de la combi redujera la velocidad del vehículo, para que finalmente a la altura del Suda ubicado en el caserío de Santa Rosa subió otro pasajero. Por su parte el acusado Luis Choy Alba quien contaba con una falta grave y una falta muy grave y que no se encontraba en estado de ebriedad o drogadicción en el referido día, siendo aproximadamente las 12:35 pm, procedió a retirarse del Centro de Distribución de la empresa “unión y cervecerías Backus y Jhonston” con sede en la ciudad de Huaraz, ubicado en Monterrey, Distrito de Independencia provincia de Huaraz, con destino a la ciudad Carhuaz a bordo de la unidad vehicular de placa de rodaje D1|-947, camioneta marca Toyota modelo Hilux de propiedad de la citada empresa, vehículo que había pasado revisión técnica de manera satisfactoria; siendo aproximadamente las 12:30, en circunstancias que el vehículo de placa de rodaje D1|-947 2) camioneta marca Toyota modelo Hilux, de la propiedad de la empresa “Unión de cervecerías Peruanas Backus y Johnston” S.A.A., Conducido por el acusado Luis Choy Alba, quien circulaba en sentido de sur a norte a una velocidad de 80 km/h aproximadamente (velocidad mayor a lo prudente y razonable), por la carretera de penetración Pativilca Huaraz- Caraz kilómetro 207.070, con las ventanas cerradas de las puertas y escuchando música a la altura del lugar denominado Secsepampa, distrito de independencia provincia de Huaraz, pasando el puente progreso mas conocido como puente Santa Rosa por el nombre de la zona, a una distancia de 300 metros aproximadamente, donde la vía presenta una curva orientada hacia el lado oeste el cual es de uso público rural tipo curva de doble sentido en cuyas inmediaciones se encuentran los centros poblados de Santa Rosa y Progreso, presentando en sus laterales una zona de tierra tipo arcén, berma y señales horizontales encontrándose dos líneas continuas de color

amarillo en la parte central de la vía y en sus laterales una línea continua de color blanco (borde de vía), y por inmediaciones presenta señales horizontales (preventivas) de la cual indica la configuración de la vía como curva. El acusado al no adoptar ninguna medida de seguridad como medida precautoria, motivando enfrentar la curva existente en el lugar de los hechos, invadió en carril contrario, impidiéndole con ello visualizar a algún vehículo que circulaba en sentido contrario y frenar de manera inmediata, impactando frontalmente su vehículo con el Angulo izquierdo anterior del vehículo con placa de rodaje B6|-952 (UT-1) camioneta rural (combi), marca Toyota color blanco de propiedad de la cooperativa de Transporte Carhuaz LTDA, conducida por el que en vida fue Sabino Manuel Luna Flores de 46 años de edad, quien se desplazaba a una velocidad de 68 km/H aproximadamente dentro de su carril en sentido Norte a Sur, ejecutando toques del claxon ya que la visibilidad en dicha vía era completamente restringida, realizando servicio público de pasajeros de Carhuaz a Huaraz; siendo así en el presente caso, se advierte que el acusado Luis Choy Alba ejecutó el comportamiento imputado en su contra de manera imprudente al circular su vehículo a una velocidad excesiva para la configuración una vía en donde finalmente ocurrió el accidente de Tránsito, inobservando conocimientos técnicos que como chofer debía cumplirlos, esto al circular su vehículos a una velocidad en carril contrario sin que exista otro vehículo que se desplace en el mismo sentido o cuando exista un obstáculo que le obligue a circular por el lado izquierdo de la calzada; y finalmente, con dichos comportamientos haber inobservado las reglas técnicas de tránsito prevista en el artículo 90 inciso b), 135 160 y 161 del Reglamento Del código de Tránsito aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2009- MTC, por lo que atendiendo a la pena el Ministerio Público **SOLICITA** la imposición de 6 años de pena privativa de libertad efectiva al acusado Luis Choy Alba, asimismo solicita de manera proporcional y racional, como pena accesoria **INHABILITACIÓN** con la cancelación de la licencia de conducir atorgada al acusado Luis Choy Alba, así como la incapacidad definitiva para obtener autorización para conducir cualquier tipo de vehículo dentro del territorio nacional, por concepto de **REPARACIÓN CIVIL** a favor de la familia de los occisos **Sabino Manuel Luna Flores** S/500.000.00 nuevos soles, a favor de **Felipe Huansha Julca** S/.250.000.00 nuevos soles, a favor de **Victor Huansha Regalado** S/.250.000.00 nuevos soles, a favor de **Sigueña Cerna Antonia** S/.150000.00 nuevos soles, y para los agraviados por lesiones graves a favor de **Romero Prado Tania Janeth** S/.100 000 00 nuevos soles, a favor de **Velásquez Bonifacio Andrea Celeste** S/.90 000.00 nuevos soles, a favor de **Vega Castillo Yampier Darin** S/.90 000.00 nuevos soles, a favor de **Aquino Chinchay Edgar Miguel** S/.10.000.00 nuevos soles, a favor de **Rodríguez Chávez Andrea Ida** S/10.000.00 nuevos soles, a favor de **Rojas Regalado Cristhian Daniel** S/.5.000.00 nuevos soles, todos estos montos sustentados no solo por la gravedad de daños si no también por las edades y expectativas de vida tanto de los occisos como de los lesionados y **demás argumentos que constan en audio.**

1.4: LA DEFENSA TÉCNICA DE TERCERO CIVIL

La defensa técnica del tercero civil **Cervecerías Backus Y Jhonston**, precisa que coincide con el Ministerio Público al señalar la fecha y la hora de ocurridos los hechos del accidente de tránsito, efectivamente este se produjo aproximadamente las 12:50 horas de la mañana del día 28 de abril, en circunstancias que el ahora acusado se encontraba conduciendo la unidad vehicular de placa de rodaje D1|-947, por la carretera de penetración Pativilca – Huaraz – Caraz, en sentido de Sur a Norte, siendo al llegar al kilómetro 207.70 es impactado por la unidad vehicular conducido por el hoy fallecido Sabino Manuel Luna Flores, quien transportaba a 18 personas a pesar que la tarjeta de propiedad del vehículo que conducía únicamente permitía el traslado de 14 persona asimismo este vehículo tenía fallas técnicas, evidentemente no han sido tomadas en consideración por el representante del Ministerio Público, a raíz de este hecho se produce lamentablemente la muerte de 4 personas dentro de estas el señor Sabino Manuel Luna Flores y los 14 otros ocupantes de la unidad que conducía el antes citado resultan lesionados, el Ministerio Público atribuye responsabilidad penal al acusado Luis Choy Alba, aduciendo que el acusado condujo el vehículo a excesiva velocidad, sin mencionar cual habría sido la velocidad adecuada y prudente y que medidas debió haber tomado para evitar dicho accidente, la defensa concluye que la conducta del acusado no es el responsable de los hechos por ende no corresponde el pago de la reparación civil a su representante y **demás argumentos que consta en audio.**

1.5. PRETENSION DE LA DEFENSA DEL ACUSADO:

El acusado L.C. A., Por intermedio de su defensa técnica, sostiene que no se puede tapar la vista que el día 28 de abril aproximadamente a las 12:50 horas de la mañana, donde lamentablemente cuatro personas dejaron de existir y 14 quedaron lesionadas, pero el Ministerio Público debió iniciar la acusación señalando que el conductor Sabino Manuel Luna Flores llevaba exceso de pasajeros, también tampoco el Ministerio Público sostiene en su acusación, porque el señor acusado invadió el carril no lo puede probar porque no existe una pericia técnica lógica o científica, como puede decir el Ministerio Público decir que el ahora acusado esta inmerso en los delitos de homicidio culposo y lesiones graves, cuando la misma no a tipificado el Ministerio Público, de tal manera que si en verdad su patrocinado manejaba una camioneta Toyota Hilux de placa rodaje D1|-947 pero también es verdad que su patrocinado conoce su ruta de trabajo realizando cinco veces la misma ruta para visitar a sus clientes y **demás argumentos que conste en audio.**

1.6. POSICIÓN DEL IMPUTADO:

Habiéndose interrogado al acusado si se considera responsable de los cargos imputados por el señor fiscal, previa consulta con su abogado defensor manifestó ser inocente y no ser autor de los hechos imputados.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS JURÍDICOS

PRIMERO: CONSIDERACIONES GENERALES

1.1. Que, el delito materia de investigación es el delito contra la Vida, El Cuerpo y la Salud, en la modalidad de **Homicidio Culposo**, previsto y penado en el tercer párrafo del art.111°, del código penal y por delito de **Lesiones Culposas** previsto y penado en el cuarto párrafo del art.124°, del código penal que señala:

Artículo 111.- Homicidio Culposo: “El que por culpa, ocasiona la muerte de una persona, (...).

3er párrafo: “la pena privativa de libertad será no menor de cuatro años ni mayor de ocho años e inhabilitación según corresponda conforme al artículo 36- inciso 4), 6) y 7)-, si la muerte se comete utilizando vehículo motorizado o arma de fuego, estando el agente bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes sustancias psicotrópicas o sintéticas, o con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos- litros, en el caso de transporte particular, o mayor a 0.25 gramos- litro en el caso de transporte público de pasajeros, mercancías o cargas en general **o cuando el delito resulte de la inobservancia de reglas técnicas de tránsito**”.

Artículo 124° “El que por culpa causa a otro un daño en el cuerpo o en la salud (...), cuarto párrafo: “ la pena privativa de libertad será no menor de cuatro años ni mayor de seis años e inhabilitación, según corresponda, conforme al art.36°, incisos 4, 6 y 7, si la lesión se comete utilizando un vehículo motorizado o arma de fuego, estando el agente bajo el afecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, o con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos- litro de sangre , en caso de transportes particular o mayor de 0.25 gramos- litro de sangre en el caso de transporte público de pasajeros, mercancías o cargas en general, o cuando el delito resulte de la inobservancia de reglas técnicas de tránsito.

SEGUNDO: FUNDAMENTOS FACTICOS

2.1. Que, el delito materia de investigación es el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de Lesiones Culposas graves y homicidio culposo.

“elementos normativos de la imprudencia (comentarios): Salazar Sanchez, N. “como en todo tipo penal imprudente, en el delito de Lesiones imprudentes, para que la conducta sea típica se requiere tres elementos básicos: a) que el sujeto haya infringido el deber objetivo de cuidado que se haya producido un resultado lesivo, y c) que exista una relación valorativa entre la infracción del deber objetivo del cuidado y la producción de resultado lesivo. a) **Respecto de la Infracción del deber objetivo de cuidado**, se debe precisar que este se compone de un elemento formal y un elemento material. El elemento formal esta representado por la existencia de una norma de mandato (postulado o de hecho) que obliga a los ciudadanos a actuar con diligencia. El elemento material esta constituido por la capacidad material que debe tener el sujeto en el momento de la utilización del comportamiento para llevar adelante el cuidado que impone el deber de diligencia. De esto se deduce no se habría infringido el deber de objetivo de cuidado, bien cuando el ciudadano no esta obligado a actuar con diligencia, bien cuando pese a existir dicho deber no ha tenido la capacidad de actuar cuidadosamente. b) **en relación con el segundo elemento típicos de delitos culposos**, (lesiones culposas) es necesario que se produzca una lesión al bien jurídico señalado para que la conducta sea típica (en caso el daño del cuerpo la salud personal), porque de lo contrario, la conducta será impone ya que las tentativas imprudentes no son punibles en nuestro código penal. C) **por último, también debe existir una relación valorativa entre el comportamiento negligente del**

sujeto activo y el daño del cuerpo, es decir, la producción del resultado lesivo debe ser consecuencia o explicación de la infracción del deber objetivo de cuidado y la producción del resultado lesivo, la conducta será atípica y por tanto impune esto en virtud a que por exigencia del principio de legalidad las meras creaciones de riesgos imprudentes no son punibles.

** fundamento de las agravantes imprudentes (comentario): Salazar Sanchez, N. “otro aspecto que cabe resaltar del artículo 124 es que prevé dos agravantes culposas, consistentes en la mayor penalidad que se fundamenta en la mayor intensidad del desvalor del resultado y en el mayor valor de la acción respectivamente. El mayor desvalor del resultado se debe a que el daño que se causa al cuerpo o ala salud del sujeto pasivo es de igual intensidad que el daño ocasionado en las lesiones dolosas graves es decir, imprudentemente se causa un resultado lesivo previsto en el artículo 121°. Esto significa, que la primera agravante culposa se fundamenta y diferencia de la lesión dolosa grave- en el actuar negligente del sujeto activo. Por su parte, el mayor desvalor de la acción que fundamenta segunda agravante culposa se debe a que el sujeto activo realiza la lesión al bien jurídico mediante la conducción de un vehículo en estado de ebriedad o sin observar las reglas técnicas de tránsito. En ambos supuestos de desvalor de la acción, si no se puede producir el resultado lesivo agravado del bien jurídico, la conducta será lesiva que establece los artículos 121° y 124° primer párrafo, la conducta puede ser abarcada en el artículo 274° (conducción en estado de ebriedad).

** es necesario recurrir a la teoría de imputación objetiva, la que señala que son tres los criterios básicos para resolver problemas de imputación de un resultado de acción imprudente, y son: **a) el incremento del riesgo, b) la realización del riesgo implícito en la acción imprudente en el resultado, y c) el debe reproducirse dentro del ámbito de protección de la norma.**

** existen múltiples pronunciamientos con nuestros tribunales asumiendo la teoría de la imputación objetiva (...) entre ellos precisa en el EXP. N° 550-98- lima 24 de abril de 1998: “ que, en este sentido lo contrario seria afirmar que el riesgo socialmente aceptado y permitido que implica conducir un vehículo motorizado, desemboca definitivamente en la penalización del conductor, cuando produce un resultado no deseado; ya que seria aceptar que el resultado es una pura conducción objetiva de penalidad y que basta que se produzca, aunque sea fortuitamente, para que la acción imprudente se haya punible; sin embargo, tal absurdo se desvanece en el ámbito doctrinario **teoría de la imputación objetiva**, en el sentido de que solo son imputables objetivamente los resultados que aparecen como realización no permitido implícito en la propia acción; en consecuencia la verificación de un nexo causal entre acción y resultado no es suficiente para imputar ese resultado al autor de la acción...”.

** el comportamiento típico en los delitos culposos (Homicidio o Lesiones), consiste en ocasionar la muerte o causar lesiones a otro, no obstante se requiere de un nexo causalidad entre el comportamiento culposo del sujeto y el resultado, asimismo cuando se habla de comportamiento culposa, hay de parte de la idea que el sujeto no quiso realizar ese acto; que en los delitos culposo del tránsito la simple conexión causal entre la acción imprudente y el resultado no es suficiente para la imputación objetiva de este a aquella; que en ese sentido, para que un resultado sea imputable es preciso que además de la relación de causalidad “ exista una relación de riesgo creado por la conducta que produzca el resultado”.

2.3. ANÁLISIS VALORATIVO DE LO ACTUADO EN EL JUICIO ORAL

- precisándose que se efectúa una variación de todo lo vertido, argumentando, justificado, actuado enteramente en el juicio oral como consta en los audios, acorde con los principios que inspiran este modelo procesal como son los de oralidad, intermediación, publicidad, contradictorio e igualdad de armas. Por lo que efectuando un análisis valorativo de lo actuado en el juicio oral, se ha llegado a determinar que:

***** HECHOS PROBADOS NO CUESTIONADOS**

- a) Esta acreditado que el acusado Luis Choy Alba, laboraba como supervisor RTM en la empresa unión cervecera peruanas Backus y Jhonston tercero civil responsable, acreditando con la carta de fecha 30 de mayo del 2014, suscrita por el Gerente Julio Abarca Cabello fundamental actuada y oralizada en el juicio oral, corroborados por la propia declaración del acusado, de los testigos: Lorena Isabel Peña Palacios y Fidencio Elpidio Evangelista Depaz (Asistentes Administrativos de la Backus y Jhonston y compañeros de trabajo del acusado) al ser examinado en el juicio oral, hecho que no ha sido cuestionado por ninguno de los sujetos procesales.
- b) Ha quedado acreditado que la empresa unión de cerveceras peruanas Backus y Jhonston S.A.A.-persona jurídica debidamente inscrita en Registros Públicos y representada por su Gerente Genral Fernando Martin Zavala Lombardi, conforme a la documentación oralizada y acreditada en el juicio, tiene la condición de tercero civil responsable en la presente toda vez que según resolución N° 2, de fecha 22 de agosto 2014 expedida por parte de investigación preparatoria, fue incorporado como tal al proceso, hecho que tampoco a sido materia de cuestionamiento por ninguno de los sujetos procesales.
- c) Ha quedado acreditado que el vehículo de placa rodaje N°D1|-947 MARCA HILUX, es de propiedad del tercero civil empresa unión de cerveceras peruanas Backus y Jhonston S.A.A, hecho que se ha acreditado con la boleta informativa de la Sunarp documental actuada y oralizada en el juicio oral,hecho que tampoco a sido cuestionado por los sujetos procesales.
- d) Se ha acreditado que el acusado Choy Alba, el dia 28 de abril del 2014, se encontraba laborando como supervisor RTM a bordo de la camioneta HILUX de propiedad de la empresa unión de cerveceras peruanas Backus y Jhonston S.A.A. de placa de rodaje N°D1|947 asignada su persona para cumplir con su labor de RTM (supervisor de Route To Market), conforme a la carta / N del 30 de mayo del 2014, corroborado con su propia declaración y los testigos Lorena Isabel Peña Palacios y Fidencio Elpidio Evangelista Depaz (asistentes administrativos de la unión de cerveceras peruanas Backus y Jhonston S.A.A y compañeros de trabajo del acusado) al ser encaminados en el juicio oral, no existiendo al respecto cuestionamiento alguno por los sujetos procesales.
- e) Se ha llegado a acreditar que el agraviado Sabino Manuel Luna Flores laboraba como chofer de la cooperativa de Transportes Carhuaz S.R.Ltda y que el 28 de abril del 2014, se encontraba conduciendo el vehículo de placa de rodaje N° B61|-952 de propiedad de la empresa antes dicha en la ruta de Carhuaz a huaraz y viceversa, con la declaración testimonial de Wilfredo Colonia Villarreal quien es representante de la cooperativa al ser examinado en el juicio oral, la que no a sido materia de cuestionamiento por los sujetos procesales.

- f) Se ha acreditado que el día 28 de abril de 2014, aproximadamente a las 12:40 a 12:50 aproximadamente los vehículos de placas de rodaje N°D1|-947 conducido por el acusado Luis Choy Alba y N°B6|-952 conducido por el agraviado- occiso-, Sabino Luna Flores, protagonizaron un accidente de tránsito a la altura del kilómetro 270. 070 en el lugar denominado secsepampa pasando el puente Santa Rosa o puente progreso, hecho que se haya acreditado s/n 2014, de fecha 28 de Abril del 2014 las actas de: intervención policial de fecha 26 de abril de 2014, acta de constatación fiscal, el acta de registro de vehículo de fechas 28 de Abril de 2014, documentales que han sido oralizadas y actuadas en el juicio oral, así como las declaraciones de los testigos agraviados: Antúnez Anampa, Romero Prado, Malpaso atoc, Rojas Regalado, Vega Castillo, Albinagorta Chinchay, Apeña Colonia quienes eran pasajeros de la camioneta rural – combi; corroborada con la propia declaración del acusado así como de los referidos testigos al ser examinados en el juicio oral, lo que tampoco ha sido materia de cuestionamiento por parte de los sujetos procesales.
- g) Se ha determinado de modo incontrovertible que producto del accidente fallecieron: las personas de: Antonia Cigueñas Cerna, Agustín Felipe Huansha Julca, Víctor Huansha Regalado, Sabino Manuel Luna Flores, conforme a las actas de levantamiento de cadáver, actas de defunción, medios probatorios que no han sido cuestionados por ninguno de los sujetos procesales que han sido actuados y oralizados en juicio oral; asimismo son fundamentos fácticos que no son materia de cuestionamiento.
- h) Se ha acreditado de manera incontrovertible que los agraviados: Tania Janett Romero Prado (CML N° 3139 del 30-04-2014 se otorgó 50 por 90), Elizabeth Sarmiento Ochoa (CML N° 4743 de fecha 30 de julio del 2014 se otorgó 10x60), así como el acusado Luis Choy Alba sufrieron lesiones que se encuentran descritas en los certificados médicos legales precisados en cada uno de ellos, practicados por los médicos legistas José Guillermo Barrantes Vera, Jorge Luis Mosquera Zavaleta, Javier Remigio Tello Vera se oralizó prueba documental al haberse prescindido el órgano de prueba, quienes al ser examinados en el juicio oral, han referido, explicado y descrito las lesiones que sufrieron los agraviados así como el acusado antes mencionados, medios probatorios y hechos que no han sido cuestionados por ninguno de los sujetos procesales (acreditándose con ello el elemento del tipo penal daño en salud-grave).

**** HECHOS CONTROVERTIDOS MATERIA DE ANALISIS**

- i) Por un lado la representante del Ministerio Público ha sostenido su teoría del caso en el sentido de que el acusado L. C. A. condujo su vehículo de placa de rodaje D1|-947 en forma negligente a una velocidad mayor a la permitida por encontrarse en una curva, por lo que invadió el carril contrario por el agraviado- occiso-, Sabino Luna Flores, protagonizando un accidente de tránsito a la altura del kilómetro 270. 070 en el lugar denominado Secsepampa pasando el puente Santa Rosa o puente progreso, causando lesiones.
- j) Por su parte la defensa técnica del acusado sostiene su hipótesis de que el acusado no infringió ningún deber de cuidado que tampoco invadió el carril contrario de la combi, sino que por el contrario la camioneta rural conducida por el agraviado Sabino Luna Flores invadió su carril al trasladar con excesiva velocidad y llevar consigo en exceso el número de pasajeros permitidos produciéndose por ello el

accidente causando lesiones y muerte a los agraviados hechos que probará de manera científica con la pericia practicada.

- k) Por otro lado, la defensa técnica del tercero civil sostiene que igualmente su representada no es responsable civilmente, por cuanto no se demostrará la responsabilidad del acusado al no haber infringido un deber de cuidado, al haber invadido su carril la combi, debido a que el agraviado L. F. conducía a excesiva velocidad y sobrepasar el número permitido de pasajeros, en su unidad de transporte.

Hipótesis que serán analizadas a la luz del caudal probatorio actuado y oralizado en el juicio de la siguiente manera:

Por un lado, se debe tener en cuenta que en los delitos imprudentes para su configuración se requiere tres elementos:

- a) La infracción del deber objetivo de cuidado se debe precisar que este se compone de un elemento formal y un elemento material: el elemento formal está representado por la existencia de una norma de mandato positivada o de hecho, que obliga a los ciudadanos a actuar con diligencia. En este caso es la observancia estrictamente las reglas (reglamento) de tránsito, toda vez que tanto el acusado como el agraviado conducían un bien riesgoso vehículo motorizados; por lo que analizaremos si es que cumplieron con las reglas de tránsito infringidas su deber de cuidado el elemento material está constituida por la capacidad material debe tener el sujeto en el momento de la realización del comportamiento para llevar adelante el cuidado que impone el deber de diligencia. Por cuanto tanto el acusado como el agraviado estaban obligados a actuar con diligencia, y estos no hayan tenido la capacidad de actuar cuidadosamente en la conducción de sus vehículos motorizados.

** en cuanto a este extremo debe precisar que de lo vertido e informado por los peritos de parte: el señor Julio Wilder Sanchez, ha referido que por la zona donde ocurrió el accidente de tránsito con consecuencias fatales y lesiones, a 300 metros existe señal preventivamente la existencia de curvas sinuosas (curvas y contracurvas).

** asimismo, ha precisado por tanto la combi conducida por el agraviado, como la camioneta conducida por el acusado, iban a una velocidad no adecuada, excesiva razón por la que habrían inobservado el artículo 90 B del reglamento nacional de tránsito, toda vez que ambos conductores debían tener cuidado y prevención, por cuando el examen del perito se desprende que la combi iba a una velocidad de 68km/h y la camioneta a 80km/h, conforme a los odómetros los que han sido perennizados con las tomas fotografías y precisadas en el informe pericial, explicadas por el perito puesta se trata de un factor contributivo en el accidente. Cabe señalar también sus peritos de parte ha señalado que el factor determinadamente para el accidente de tránsito ha sido la invasión del carril contrario de parte de la camioneta conducida por el acusado, conclusivo a la que ha arribado tenía en cuenta los datos causados en los vehículos de izquierda a derecha en la combi, y el barrillo (que es el barro que se pega en el motor y desprende al chocar ambos vehículos), habiéndose efectuado el choque en la parte céntrica izquierda, no está en el centro conforme las croquis levantado, y que ha podido deducir que el impacto se suscitó en lugar donde quedó el errumbe inicial, que se encuentra detrás de la camioneta Pick up y la combi, hallado a 80 centímetros en el carril del lado este, es decir donde estaba el carril de la combi, por lo que se deduce que la camioneta invadió el carril contrario por

donde circulaba la camioneta rural- combi y que se realizó el impacto con el poste de la telefónica por el choque efectuado por la camioneta; por otro lado; también se han hallado restos de los vehículos fragmentos de mica, vidrios, manchas de aceite) a raíz del impacto hallados en el carril de la combi, y finalmente debe tenerse en cuenta la melladura hallada en el carril oeste donde circulaba la combi, a consecuencia de impacto metálico con la superficie, como un raspado fuerte dejado por la camioneta rural por la llanta delantera derecha del vehículo, así como los daños de consideración de ambos vehículos; y en cuanto a la fuerza centrífuga manifiesta que es importante pero no a sido necesario tener en cuenta en la presente pericia porque no existe, ya que .

A lo precisado por el perito Sanchez, la perito Diana Medina Garcia ha referido que además de lo sostenido se ha determinado la invasión del carril por donde circulaba la combi porque a efectuado el cotejo de niveles de los vehículos y por los daños causados en los vehículos.

** por otro lado el perito de descargo- Diomenes Diaz Pasapera, ha sostenido en cuanto a este extremo que la combi iba a una velocidad mayor a la permitida, es decir si la aguja quedo fijado en 68 km/h y que al efectuarse el impacto debió disminuir la velocidad, por lo que la velocidad debió ser mayor a 68 km/h, y que como no había señales preventivas es que no habrían infringido ninguno de los conductores ninguna regla de tránsito. Añadiendo además que el peritaje lo realizó después de varios meses de producido el accidente, teniendo a la vista tomas fotográficas que la empresa proporciono, las que no han sido adjuntadas a la pericia.

*** al efectuarse el debate pericial, cada uno de los peritos sostiene sus dichos, en cuanto a la fuerza centrífuga refiere el perito de cargo que no hay elementos suficientes para su aplicación, dependiendo del conductor la velocidad y precisa frente a la replica que no tienen nada que decir; y en cuanto al barrillo refiere el perito de descargo que la perito de cargo esta equivocada, porque no es el barro en los faros, sino es diferente, además no pudo haber encontrado barrillo porque en la escena del accidente existían montículos de tierra y además cae en cantidad mínima, siendo contaminada y no había nada aprovechable, asimismo al replicar refiere que la perito de cargo no pudo haber realizado el cotejo de niveles, porque no vio en la foto gruas para mover los vehículos, replica la perito Medina Garcia que, si existieron indicios aprovechables, porque llegaron como a los 10 minutos de la llamada de auxilio.

- b) En relación al segundo elemento típico de los delitos culposos, lesiones, homicidio culposo es necesario que se produzca una lesión al bien jurídico tutelado para que la conducta sea típica en este caso el daño del cuerpo o la salud personal porque, de lo contrario, la conducta será impune ya que las tentativas imprudentes no son punibles en nuestro código penal.

Lo que se ha acreditado con los certificados médicos legales (daño en la salud) y las actas de defunción de los agraviados (homicidio-vida), detallados en el punto hechos probados no cuestionados.

- c) **Por ultimo, también debe existir una relación valorativo- normativa entre el comportamiento negligente** del sujeto activo y el daño al cuerpo o la salud, es decir, la producción del resultado lesivo debe ser consecuencia o explicación de la infracción del deber objetivo de cuidado y la producción del resultado lesivo, la conducta será atípica, y, por tanto impune, esto en virtud a por exigencia del

principio de legalidad las meras creaciones de riesgos imprudentes no son punibles.

Elemento que, también se halla acreditado toda vez que por las infracciones cometidas por el acusado el reglamento nacional de tránsito explicadas precedentemente, siendo el factor predominante, la invasión de carril contrario de manera negligente por parte del acusado al conducir su vehículo, produciendo el accidente de tránsito con consecuencias fatales y daño a la salud de los agraviados, hechos que pudieron ser previsibles y acatados por el acusado, tomado las previsiones del caso, incrementando con ello el acusado el riesgo permitido, ya que el hecho de conducir un vehículo de por si constituye un riesgo que esta permitido, pero que al incumplir las reglas de tránsito el acusado incremento de modo tal el riesgo que termino produciendo un resultado imprudente a consecuencia de ello, causara lesiones atentando contra la vida de las victimas los que se encuentran protegidos en el articulo 124 y 111 del código penal asi como el decreto supremo 016-2009, precisado también el punto hechos probados no controvertidos.

En consecuencia, de los medios probatorios precedentemente se puede determinar de manera incontrovertible que el acusado Luis choy Alba, actuo de manera negligente al conducir un bien riesgoso, toda vez que este tenia perfecto conocimiento de las reglas que tenia que observar, por cuanto **a 300 kilometros antes y 150 kilometros después del lugar del accidente existían señales preventivas como: la existencia de curvas y contracurvas (curvas sinuosas), un puente ya que ante la existencia de dichas señales debió el acusado bajar la velocidad ya que según lo referido por el perito Judiel Sanchez el acusado conducia el vehículo a mas de 60 km/h, razón por la que ante termino invadiendo el carril contrario y produciéndose el impacto contra la camioneta rural combi, a demás no pudo frenar adecuadamente, ya que no iba a una velocidad razonable. Razón por la qu ese a determinado la responsabilidad penal del acusado, al haber causado lesiones y haber quitado la vida a los agraviados según los certificados médicos y las actas de defunción, con el actuar negligente de este al inobservar reglas técnicas de transito, cumpliéndose asi los requisitos de tipicidad y los elementos del tipo penal.**

TERCERO: DETERMINACION JUDICIAL DE LA PENA

3.1. para efectos de la imposición de la condena correspondiente, debe tenerse en cuenta, el principio de proporcionalidad de las penas que implica una limitación dirigida al ejercicio de las facultades legislativas en código penal, revelada como el equilibrio cuantitativo y cualitativo que debe existir entre un delito cometido y la pena aplicable al caso prevista por ley.

3.2. la pena conminada para el delito de lesiones culposas graves es de pena privativa de libertad no menor de 4 ni mayor de 6 años e inhabilitación. Y para el delito de homicidio culposo es no menos de 4 ni mayor de 8 años e inhabilitación. Existiendo la figura del concurso ideal, conforme lo prescribe el articulo 48 del código penal, que prescribe: “cuando varias disposiciones son aplicables al mismo hecho se reprimirá hasta con el máximo de la pena mas grave, pudiendo incrementarse esta hasta en una cuarta parte sin que en ningún caso pueda exceder de 35 años”.

3.3. siendo ello así, concurriendo los supuestos descritos en el artículo precedentemente reseñado, deberá subsistir el hecho materia de juzgamiento al tipo penal de la pena más grave, esto es el delito de homicidio culposo cuya pena no es menor de 4 ni mayor de 8 años, incrementándose hasta en una cuarta parte por encima del máximo, es decir 10 años de pena privativa de libertad; siendo por ello el mínimo el fijado por la norma que es el mínimo de 4 y el máximo de 10 años de pena privativa de libertad.

3.4. para la determinación legal de la pena la ley establece circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal, estas aquellas que tiene por virtud atenuar y agravar las penas fijadas en abstracto para cada hecho punible, asimismo la instancia de determinación judicial o de individualización de la pena atiende las especificaciones del caso concreto, esto es, tanto al delito cometido como la culpabilidad del autor, atendiendo los criterios establecidos en el artículo 46 del código penal, y a la función preventiva de la pena conforme a las exigencias de la legalidad penal, lesividad, punibilidad y proporcionalidad que habilitan al juez a un margen de discrecionalidad para proceder a individualizar la pena.

3.5. estando a la incorporación del artículo 45-A del código penal, referente a la **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA**, la que señala que toda condena contiene fundamentación explícita y suficiente sobre los motivos de la determinación cualitativa y cuantitativa de la pena, para determinar la pena dentro de los límites fijados por ley, el juez atiende la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no sean especialmente consecutivas del delito o modificatoria de la responsabilidad.

** el juez determinará la pena aplicada desarrollando las siguientes etapas:

1. Identidad del espacio punitivo de determinación de la pena prevista en la ley para el delito y la divide en tres etapas.

** que, para el caso de autos, será no menor de 4 ni mayor de 10 años de pena privativa de libertad, fluctuando el espacio punitivo en 6 años equivalente a 72 meses y que dividida entre tres nos da como resultado 24 meses es decir 2 años por cada tercio.

2. Determina la pena concreta aplicable al condenado evaluando las concurrencias de circunstancias agravantes o atenuantes observando las siguientes reglas:
 - (a) cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren únicamente circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina en el tercio inferior.
 - (b) Cuando concurren circunstancias de agravación y atenuación, la pena concreta se determina dentro del tercio intermedio.
 - (c) Cuando concurren únicamente circunstancias agravantes, la pena concreta se determina dentro del tercio superior.

** que en el caso concreto se determina que sea verificado de los debates orales que existen causas atenuantes toda vez que del informe del señor fiscal y las defensas del acusado corroborado con el oficio N° 1326- del que se infiere que efectivamente el acusado no cuenta con antecedentes penales. Asimismo se advierte la presencia de una agravante como es el previsto en el artículo 46 numeral 2 literal e) que precisa emplear en la ejecución de la conducta punible cuyo hecho pueda resultar peligro común, toda vez que tener en uso un medio riesgoso, en este caso el vehículo de placa de rodaje D1|-947 este no ha medido las consecuencias de sus actos y ha causado peligro común, prueba de

ello es que en forma masiva produjo lesiones y muerte de los agraviados, conforme se ha detallado.

En cuanto a la agravante sustentada por el representante del ministerio publico previsto en el numeral 2 literal h) como es realizar la conducta punible abusando el agente de su cargo, posición económico, formación, poder, oficio, profesión o función, esta no se adecua al caso concreto toda vez que el acusado no ha abusado de su cargo, toda vez que las victimas no dependían de el, ya que el accidente ha surgido en su modalidad culposa por infracción o deber de cuidado de parte del acusado, no verificándose de concurrencia de dicha agravante.

**** por lo tanto existiendo la concurrencia de atenuante, la pena concreta deberá establecerse en el tercio intermedio es decir entre 6 o 8 años de pena privativa de libertad.**

3. Cuando concurren circunstancias atenuantes privilegiadas o agravantes cualificadas, la pena concreta se determina de la siguiente manera:
 - (a) Tratandose de circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina por debajo del tercio inferior.
 - (b) Tratandose de circunstancias agravantes la pena concreta se determina por encima del tercio superior y;
 - (c) En los casos de concurrencia de circunstancia atenuantes y agravantes, la pena se determina dentro de los limites de la pena básica correspondiente al delito.

** de autos se infiere que el señor representante del ministerio publico ni la defensa técnica del acusado no han sustentado la existencia agravante calificadas ni atenuantes privilegiadas.

** siendo ello así, por lo que la pena concreta quedaría dentro del tercio intermedio, por lo que fluctuaría entre 6 y 8 años de pena privativa de libertad, siendo por ello la pena concreta final quedaría establecida en 6 años de pena privativa de libertad, teniendo en cuenta que se reduciría la pena a imponerse por la carencia de antecedentes penales ya que constituye un hecho aislado en la vida del acusado, además en aplicación del principio de proporcionalidad y humanidad de la pena, ya que frente a una conducta delictiva el autor debe responder en forma proporcional al daño causado al bien jurídico tutelado, en este caso la salud y la vida de los agraviados.

** asimismo se debe tener en cuenta respecto a la inhabilitación que ha de imponerse teniendo en cuenta que e han infringido deberes de cuidado debe imponerse por igual tiempo que la condena, en la aplicación de lo previsto en los artículos 36 inciso 7° del código penal, concordante con el artículo 40 del mismo código sustantivo, toda vez que en forma textual prescribe que: “la pena de inhabilitación prevista en el artículo 36 numeral 7 de este código podrá aplicarse como accesoria debe imponerse según el artículo 39, es decir por igual tiempo que la condena ,teniendo en cuenta los principios de proporcionalidad y racionalidad de las penas.

CUARTO: DE LA REPARACION CIVIL:

4.1. que, las consecuencias jurídicas del delito no solo son la pena o medida de seguridad sino también la reparación civil, que según la jurisprudencia nacional: “importa el resarcimiento del bien o indemnización quien produjo el daño delictivo, cuando el hecho

afectó los intereses particulares de la víctima; que, conforme lo estipulado por el artículo 93 del código penal la reparación civil comprende: a) la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor, y b) la indemnización de los daños y perjuicios; por lo que deberá tenerse en cuenta la reparación del daño causado al bien jurídico salud **lesiones graves culposas** de la siguiente manera:

a) Tania Janett Romero Prado verificada las lesiones según CML n°3139 del 30-04-2014 y CML n°5808- habiéndose otorgado 50 días de atención facultativa por 90 días de descanso medico),

b) Elizabeth Sarmiento Ochoa habiéndosele prescrito según certificado medico legal n°4743 de fecha 30 de julio del 2014 y CML n°3140 se otorgo 10 días de atención facultativa por 60 días de descanso medico), quien firmo una transacción extrajudicial.

C) y rojas regalado Cristian Daniel(CML n°3133 y 5287 del 18-07-2014- se otorgo 15 x 60) han sufrido lesiones de consideración conforme a lo analizado en los reconocimientos médicos legales, aunado al hecho de que estos han sido intervenidos quirúrgicamente, si bien es cierto estos no han sido debidamente sustentados, toda vez que no existen ningún medio probatorio que acrediten ello, y en cuanto a la indemnización en la que deberá tenerse en cuenta respecto a los daños causados ya que los agraviados no han podido efectuar trabajo alguno ni han podido estudiar en dichas fechas, asimismo no se ha logrado acreditar con medio probatorio respecto al ingreso de cada uno de ellos por el señor representante del ministerio publico, mas que su dicho, siendo ello asi la cuantía deberá ser razonable y prudente, y aparte **homicidio culposo:**

Ya que los agraviados fallecidos en el accidente de tránsito son:

S. M. L. F., quien contaba con 46 años con carga familiar que dependía de el como sus menores hijas o asi como su conyuge.

b) **A. F. H. J.**, quien contaba con 54 años, quien contaba con carga familiar.

c) **V. H. R.**, quien contaba con 88 años de edad, tenia un ingreso de pensión 65,

d) A. S. c, contaba con carga familiar porque de ella dependían sus sobrinos. Cuyas vidas se han extinguido a causa del accidente, aunado al hecho de que estos realizaron gastos por sepelio, si bien es cierto estos gastos no han sido debidamente sustentados, toda vez que no existen ningún medio probatorio que acredite ello deberá tenerse en cuenta en forma prudencial, y en cuanto a la indemnización deberá tenerse en cuenta respecto a los daños causados, el cual es incuantificable por haberse extinguido sus vidas, siendo ello asi la cuantia deberá ser razonable y prudente teniendo en cuenta que el acusado es sustento para su familia de sus dos menores hijas, además se debe tener en cuenta que el acusado contaba con un ingreso mensual;

** asimismo, habiéndose acreditado el vinculo entre el acusado y el tercero civil empresa unión de cervcerías peruanas Backus y Jhonston, toda vez que este era trabajador de dicha empresa, habiendo sufrido el accidente cuando este se encontraba realizando sus labores cotidianas relaciones a su trabajo asignado conforme lo ha aceptado a ser examinado, asi como conducia un bien de propiedad de dicha empresa empleadora, es que se a acreditado el nexo entre el acusado y la dicha empresa, asi como que el acusado obro de manera imprudente, al no haber respetado las reglas de tránsito al maniobrar el vehículo que conducía, se ha acreditado la infracción del deber por parte del acusado

Choy Alba y la consecuente responsabilidad del tercero civil unión de cervecerías peruanas Backus y Jhonston, por tanto le compete pagar la reparación civil en forma solidaria con el acusado.

QUINTO: DE LAS COSTAS

Se exonera del pago de costas al haber existido razones fundadas para intervenir en el proceso.

Por estas consideraciones y estando a lo dispuesto en los artículos 394 y 399 del código procesal penal, la constitución política del estado, la ley organica del poder judicial y la ley de la carrera judicial, administrando justicia a nombre de la nación, la juez del primer juzgado penal unipersonal de la provincia de Huaraz:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR: a L. C. A.AUTOR de los delitos contra la vida el cuerpo y la salud, en la modalidad de HOMICIDIO CULPOSO, tipificado en el tercer párrafo del artículo 111° del código penal, en agravio de A. S. C., S. M. L. F. A. F. H. J., V. H. Regalado; y por el delito contra la vida, cuerpo y salud- LESIONES CULPOSAS GRAVES, tipificado en el artículo 124 4to párrafo del código penal, concordante con el artículo 36 incisos 4,6,y7, en agravio de Tania Janett ROMERO Prado ,Elizabeth Sarmiento Ochoa ,Andrea Celeste Velasquez Bonifacio , Yhampier Darin Vega Castillo ,Edgar Miguel Aquino Chinchay,Andrea Rodriguez Chavez , Eliane Fatima Erazo Santillan , Grover Edgar Antunez Anampa y Cristian Rojas Regalado.

SEGUNDO.-IMPONGO SEIS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA, que con el descuento de carceraria que viene sufriendo desde el 21 de noviembre del 2014 , vencerá el 20 de noviembre del 2020, fecha en que será puesto en libertad ,siempre que no emane de autoridad competente mandato de prisión.

TERCERO.-asimismo IMPONGO. La pena accesoria de **INHABILITACIÓN** por el plazo de seis años, para obtener autorización para conducir cualquier tipo de vehículo ,

CUARTO .-FIJO el monto de la reparación civil en la suma de **OCHOCIENTOS MIL NUEVOS SOLES**, que abonara el sentenciado a favor de los herederos legales de Antonia Sigueñas Cerna, Sabino Manuel Luna Flores, Agustín Felipe Huansha Julca, Victor Huansha Regalado, a razón de doscientos mil nuevos soles para cada uno; y ciento cincuenta y cinco mil nuevos soles a favor de los agraviados Tania Janett Romero Prado (**100.00 mil nuevos soles**), Andrea Celeste Velásquez Bonifacio (**veinte mil nuevos soles**), Yampier Darin Vega Castillo (**10.000 nuevos soles**), Edagar Miguel Aquino Chinchay (**10.000 nuevos soles**), Andrea Ida Rodriguez Chavez (**10.000 nuevos soles**), y cristian Daniel Rojas Regalado (cinco mil nuevos soles) en forma solidaria con el tercero civil unión de cervecerías peruanas Backus y Jhonston, en ejecución de sentencia.

QUINTO: SE EXONERA del pago de costas

SEXTO: que, consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia, se remitan los testimonios y boletines de condena donde determina la ley; **COMUNÍQUESE:**

Al establecimiento penal respecto de la sentencia expedida para su inscripción correspondiente; y cumplido que sea remítase los actuados al juzgado de la investigación preparatoria que corresponda para su ejecución. **Notificándose.** –

DECISIÓN:

Por las consideraciones expuestas, los miembros de la sala penal de apelaciones, por UNANIMIDAD llegaron a la siguiente decisión:

DECLARARON IMPROCEDENTE la solicitud del tercero civilmente responsable que requieren la oralización de las pericias actuadas en el expediente que es materia de litis, debiendo proseguir con la secuela procesal.

04:51 pm el abogado defensor del tercero civilmente responsable interpone recurso de reposición contra la resolución emitida, procediendo a fundamentar. Seguidamente el colegiado suspende la audiencia a fin que procedan a debatir la reposición planteada.

05:06pm Se reabre la audiencia y se corre traslado al representante del ministerio publico y a la defensa del sentenciado respecto a la reposición plantada, seguidamente el colegiado expide la siguiente resolución:

IV RESOLUCION N° 44 (11/03/2016):

AUTOS Y OIDOS:

ANTECEDENTE:

Expedida de resolución n° 43, el tercero civilmente responsable deduce recurso de reposición invocando como base legal el artículo 415 del código procesal penal, aduciendo que su petitorio no se reduce a un ofertorio de pruebas en segunda instancia que se vulnerado el derecho de alegatos, de conformidad con el artículo 425 inciso 5 y que tampoco sea recepcionado la defensa material del sentenciado, por lo que solicita se reconsidere la resolución N° 43.

V. RESOLUCION n°45 (11/03/2016):

AUTOS Y OIDOS:

ATECEDENTES:

El tercero civilmente responsable ha ampliado la resolución N°44, invocando el artículo 426, inciso 1 numeral e) del código procesal penal, que se establece:”1. El recurso de Apelacion procederá contra: (...) e) los autos expresamente declarados apelables o que causen gravamen irreparable”, aduciendo que la resolución expedida por este colegiado le causa un gravamen irreparable

CONSIDERAMOS:

PRIMERO.- Este colegiado invocando el principio de taxatividad, legalidad y especialidad declara improcedente la apelación deducida por el tercero civilmente responsable, toda vez que es principio, el auto materia de apelación es inimpugnable a tenor de la preescrito en el artículo 415, inciso 3 del código procesal penal, invocando el principio de especialidad de esta respecto.

SEGUNDO.- El recurrente ha tenido expedido el derecho a probar en toda la secuela procesal, haciendo hincapié una vez mas que su actuación como tercero civilmente responsable, a tenor de la poescrito en el artículo 113, inciso 1 del código procesal penal, debe limitarse a la defensa de sus intereses patrimoniales, gozando de todos los derechos y garantías que este código les concede al imputado.

TERCERO.- en esta etapa de oralización de sentencia, no se advierte ningún agravio no gravamen irreparable, toda vez que el impugnante fue notificado en la audiencia anterior, no habiendo recibido ningún cuestionamiento al respecto.

DECISIÓN:

Por las consideraciones expuestas, los miembros de la sala penal de apelaciones por UNANIMIDAD llegaron a la siguiente decisión:

DECLARARON IMPROCEDENTE el recurso de apelación planteado por el tercero civilmente responsable.

SENTENCIA

Resolución N°46

Huaraz, 11 de marzo del 2016

VISTO Y OIDO, en audiencia publica el recurso interpuesto por el sentenciado **L.C. A.** y por el tercero civil “ **unión de cervecerías peruanas Backus y Jhonston**” S.A.A, contra la sentencia condenatoria contenida en la resolución N°22 de folios 458, del 4 de agosto del 2015, expedida en el proceso secundario por el delito contra la vida el cuerpo y la salud, en las modalidades de **HOMICIDIO CULPOSO** En agravio de:

- A. S. C., S. M. L.F.
- A. F. J., V.H. R
- S. M. L. F.
- V. H. R.

y por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud- **LESIONES CULPOSAS GRAVES**, en agravio de:

- Tania janett romero prado
- Elizabet sarmiento Ochoa
- Andrea Celeste Velasquez Bonifacio
- Yhampier Darin Vega Castillo
- Edgar Miguel Aquíño Chinchay

en la que participo el fiscal de la segunda fiscalía superior penal des distrito judicial de Ancash, la defensa técnica del sentenciado y del tercero civil responsable, conforme se desprende el registro de audiencia fecha 2 de marzo del 2016.

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

1. Mediante requerimiento del 2 de diciembre 2014, el titular de la quinta fiscalía provincial penal corporativa de Huaraz formuló acusación contra L. C. A., por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de **Homicidio culposo** en agravio de:
 - Antonia S. C.
 - S. M. L. F.
 - A. F. H. R.

El 16 de febrero de 2015, se integro el referido requerimiento en el extremo del ofrecimiento de nuevos elementos de convicción en calidad de prueba nueva e incorporación y lectura de acta de declaración de Elizabeth Sarmiento Ochoa; asimismo preciso que el único tercero civil responsable es la empresa “unión de cerveceras peruanas Backus y Jhonston”

Efectuada la audiencia de control de acusación como es de verse del registro de audiencia de fecha 20 de febrero de 2015, se expidió el auto de enjuiciamiento contenido en la resolución N° 16

El 17 de marzo de 2015, mediante resolución N° 1 folio 35 del cuaderno de debate, la jueza del primer juzgado penal unipersonal de Huaraz citó a las partes procesales para el inicio del juicio oral, que tuvo lugar el 07 de abril de 2015 y se llevó a cabo en sesiones continuas e ininterrumpidas hasta la emisión de la sentencia objeto de impugnación.

3. Ante los recursos de apelación interpuesto por el sentenciado Luis CHOY ALBA y por el Tercero Civil “Unión de Cerveceras Peruanas Backus y Johnston” S.A.A, previo traslado de su fundamentación a los sujetos procesales [cfr. folio 686], se admitió a trámite en esta instancia [cfr. folio 751] y se comunicó a las partes que pueden ofrecer medios probatorios en el plazo de cinco días, al término del cual se convocó a los sujetos procesales a la audiencia de apelación que se registró mediante acta del 02 de marzo de 2016, quedando expedito para la absolución del grado.

4. Deliberada la causa en sesión secreta y producida la votación, corresponde expedirse la presente resolución, que se leerá en acto público, conforme prevé el numeral 4 del artículo 425° del Código acotado.

II. FUNDAMENTOS

& Aspectos generales

5. en tal virtud, cabe recalcar que la presunción de inocencia como principio cardinal del Derecho Procesales Contemporáneo, prevista en el literal del inciso 24° del artículo 2 de la norma normarum, estatuye que “toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”.

Así, la doctrina procesal, considera que para la imposición de sentencia condenatoria, es preciso que exista certeza respecto a la materialidad del delito incriminado y la responsabilidad penal del encausado, situación que puede ser generada por una actuación probatoria suficiente que permita crear en el juzgador convicción de culpabilidad, sin la

cual no es posible, revertir la inicial presunción de inocencia que corresponde al procesado; habida cuenta que “ los imputados gozan de presunción iuris tantum, por tanto, en el proceso ha de realizar[se] una actividad necesaria y suficiente para convertir la acusación en verdad probada; [...] con escrupuloso respeto a las normas tutelares de los derechos fundamentales [...]” [San Martín, Cesar (2006). Derecho Procesal Penal, volumen I. Lima: Editorial Jurídica Grijley, p.116].

Aquel Derecho se despliega en una doble vertiente: temporal y material. La primera parte de una verdad inicial, la inocencia del procesado, que no se destruye hasta que su culpabilidad que no haya quedado establecida en sentencia firme; y, la segunda radica que a partir de la presunción inicial de inocencia, la condena solo puede fundarse en una prueba plena o prueba indiciaria sin contra indicios que acredite fehacientemente su culpabilidad, por lo tanto enerva dicha presunción, y si no se produce aquella deberá absolverse de la imputación penal [Casación N° 724-2014 Cañete, F.J 3.3.6].

6. Tal es la vinculación del derecho de presunción de inocencia con la actividad probatoria desplegada en el proceso, que la primera será desvirtuada o se mantendrá incólume dependiendo de la suficiencia o no de la segunda, aquí resulta pertinente anotar que la suficiencia no se refiere a la cantidad de pruebas incriminatorias, sino a la entidad y cualidad que deben reunir estas.

7. Así, la Corte Suprema de Justicia, en la Casación N° 41-2012- MOQUEGUA, respecto a la suficiencia de la actividad probatoria preciso: “primero, que las pruebas –así consideradas por la ley y actuadas conforme a sus disposiciones- estén referidas a los hechos objeto de imputación –al aspecto objetivo de los hechos- y a la vinculación del imputado con los mismos; segundo, que las pruebas valoradas tengan un carácter incriminatorio, por ende, que puedan sostener un fallo condenatorio” [F.J 4.4] [vid.numeral 1 del artículo 2 del Título Preliminar del Código Procesal Penal], la ausencia de estas características redundará en la vigencia irrestricta del principio de presunción de inocencia y consecuente absolución del/los acusados.

8. Aparejada a dicha exigencia, establecieron que por imperio de inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, concordado con el artículo 12° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la decisión judicial debe contener justificación del modo adecuado, debiendo ser la expresión lógica de la valoración concreta de las pruebas practicadas, de modo que se garantice a los justiciables (y a la colectividad) una resolución fundada en derecho [Casación N°333-2012 PUNO, F.J 5.3].

9. Aquí cabe acotar-también- siguiendo los criterios doctrinales desarrollados en el Acuerdo Plenario N° 06-2011/CJ-116, que la motivación, por cierto, puede ser escueta, concisa e incluso-en determinados ámbitos-por remisión. La suficiencia de la misma-analizada desde el caso concreto, no apriorísticamente-requerirá que el razonamiento que contenga, constituya lógica y jurídicamente, suficiente explicación que permita conocer, aun de manera implícita, los criterios facticos y jurídicos esenciales fundadores de la decisión. Basta, entonces, que el órgano jurisdiccional exteriorice su proceso valorativo

en términos que permitan conocer las líneas generales que fundamentan su decisión [F.J 11].

10. Lo expuesto ha sido ratificado en la Casación N° 724-2014 Cañete, en la que señalaron que: “la motivación constitucionalmente exigible requiere de una argumentación que fundamente la declaración de voluntad del juzgador y atienda al sistema de fuentes normativas establecido. El Tribunal debe expresar de modo claro, entendible y suficiente más allá que, desde la forma de la misma, sea sucinta, escueta o concisa e incluso por remisión-las razones de un concreto pronunciamiento, en que se apoya para adoptar su decisión-no hace falta, por cierto, que entre a debatir cada uno de los preceptos o razones jurídicas alegadas por la parte, pero si que desarrolle una argumentación racional ajustada al tema de debate. Desde la perspectiva del juicio de hecho o de culpabilidad, para que la sentencia no vulnere al principio lógico de razón suficiente debe cumplir dos requisitos: a) consignar expresamente el material probatorio en que se fundan las conclusiones que se arriba, describiendo el contenido de cada elemento de prueba que seleccione como relevante [basados en medios de prueba útiles, decisivos e idóneos]-requisito descriptivo- ; y, b) valorarlo debidamente, de suerte que evidencie su ligazón racional con las afirmaciones que se incorporen en el fallo-requisito intelectual-“ [F.J 3.5.4].

% Analisis del caso concreto

11. Es objeto de conocimiento de esta Sala Superior Penal la apelación interpuesto por el sentenciado Luis CHOY ALBA y por el tercero Civil “ Union de Cervecerias Peruanas Backus y Johnston” S.A.A, contra la sentencia contenida en la Resolucion N°22, del 04 de agosto del 2015 [cfr.folio 458], que condeno a LUIS CHOY ALBA, por los delitos contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de HOMICIDIO CULPOSO, tipificado en el tercer párrafo del artículo 111° del Código Penal, en agravio de:

- A.S.C

- S.M.L.F.

- A.H.G.J

- V.H.R

Y por el delito contra la vida, el Cuerpo y la Salud – LESIONES CULPOSAS GRAVES, tipificado en el artículo 124°, 4to párrafo del Código Penal, concordante con el artículo 36° incisos 4),6), y 7), en agravio de:

- Tania Janet ROMERO PRADO

- Elizabeth SARMIENO OCHOA

- Andrea Celeste VELASQUEZ BONIFACIO

- Yhampier Darin VEGA CASTILLO

- Edgar Miguel AQUÍÑO CHINCHAY
- Andrea Ida RODRIGUEZ CHAVEZ
- Eliane Fatima ERAZO SANTILLAN
- Grover Edgar ANTUNEZ JANAMPA
- Cristian Daniel ROJAS REGALADO.

a SEIS AÑOS de pena privativa de libertad efectiva, pena accesoria de INHABILITACION por el plazo de SEIS años.

El monto de la Reparacion Civil es como se detalla:

- s/.800.000.00 (OCHOCIENTOS MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES), que abonara el sentenciado a favor de los herederos legales de Antonia SIGUEÑAS CERNA, Sabino Manuel LUNA FLORES, Agustin Felipe HUANSHA JULCA, Victor HUANSHA REGALADO, a razón de s/. 200,000.00 (doscientos mil y 00/100 nuevos soles) para cada uno.
- s/155,000.00 (CIENTO CINCUENTAICINCO MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES) a favor de los agraviados Tania Janett ROMERO PRADO (100,000 mil nuevos soles), Andrea Celeste VELASQUEZ BONIFACIO (20.000 mil nuevos soles), Yhampier Darin VEGA CASTILLO (10.000 mil nuevos soles), Edgar Miguel AQUÍÑO CHINCHAY (10.000 mil nuevos soles), Andrea Ida RODRIGUEZ CHAVEZ (10.000 nuevos soles), y Cristian Daniel ROJAS REGALADO (5000.00 mil nuevos soles).

Los que serán pagados en forma solidaria con el tercero civil Union Cervecerias Peruanas Backus y Jhonston , en ejecución de sentencia.

& Sobre la materialidad del delito y responsabilidad penal del encausado

11.1. El juez del Primer Juzgado Penal Unipersonal de Huaraz, explico fundamentación respecto a la materialidad del delito incriminado y la responsabilidad penal del encausado, en el rubro “ hechos provados no controvertidos” y “ hechos controvertidos materia de análisis”; asi en relación al primer extremo, preciso:

a) Esta acreditado que el acusado Luis Choy Alba, laborada como supervisor RTM en la empresa Union de Cervecerias Peruanas Backus y Jhonston – Tercero Civil Responsable-, acreditado con la carta de fecha 30 de mayo del 2014, suscrita por el gerente Julio Abarca Cabello documental actuada y oralizada en el juicio oral, corroborados con la propia declaración del acusado, y de los testigos: Lorena Isabel Peña Palacios y Fidencio Elpidio Evangelista Depaz (Asistentes Administrativos de la Backus y Jhonston y compañeros de trabajo del acusado) al ser examinados en el juicio oral, hecho que no ha sido cuestionado por ninguno de los sujetos procesales.

b) Ha quedado acreditado que, la Empresa Union De Cervecerias Peruanas Backus y Jhonston S.A.A.-Persona Juridica debidamente inscrita en Registros Publicos y representada por su Gerente General Fernando Martin Zavala Lombardi-, conforme a la documental oralizada y actuada en el juicio oral, tiene la condición de Tercero Civil Responsable en la presente causa , toda vez que según la Resolucion N° 2, de fecha 22 de agosto del 2014 expedida por el juez de investigación Preparatoria, fue incorporado como tal al proceso, hecho que tampoco ha sido materia de cuestionamiento por ninguno de los sujetos procesales.

c) Ha quedado acreditado que, el vehiculo de placa de rodaje N° D11-947, MARCA HILUX, es de propiedad del Tercero Civil Empresa Union de Cervecerias Backus y Jhonston S.A.A, hecho que se halla acreditado con la Boleta Informativa de la SUNARP, documental actuada y oralizada en el juicio oral, hecho que tampoco ha sido cuestionado por los sujetos procesales.

d) Se ha acreditado que el acusado Choy Alba, el dia 28 de abril del 2014, se encontraba laborando como supervisor RTM, a bordo de la camioneta HILUX de propiedad de la Empresa Union de Cervecerias Peruanas Backus y Johnston S.A.A. de placa de rodaje N° D11-947 asignada su persona para cumplir con su labor de RTM (Supervisor de Route to Market), conforme a la carta/N- del 30 de mayo del 2014, corroborado con su propia declaración y de los tesigos Lorena Isabel Peña Palacios y Fidencio Elpidio Evangelista Depaz (Asistentes Administrativos de la Backus Y Jhonston y compañeros de trabajo del acusado) al ser examinados en el juicio oral, no existiendo al respecto cuestionamiento alguno por los sujetos procesales.

e) Se ha llegado acreditar que el agraviado Sabino Manuel Luna Flores laboraba como chofer de la cooperativa de Transportes Carhuaz S.R.LTDA y que el 28 de abril del 2014, se encontraba conduciendo el vehiculo de placa de rodaje N° B6I-952 de propiedad de la empresa antes citada, en la ruta de Carhuaz a Huaraz y viceversa, con la declaración testimonial de Ricardo Wilfredo Colonia Villarrel quien es representante de la Cooperativa De Transportes Carhuaz, al ser examinado en el juicio oral , la que no ha sido materia de cuestionamiento por los sujetos procesales.

f) Se ha acreditado que el dia 28 de abril del 2014, aproximadamente a las 12:40 a 12:50 los vehículos de placas de rodaje N° D11- 947 conducido por el acusado Luis Choy Alba y N° D11-947 conducido por el acusado Luis Choy Alba y N° B6I-952 conducido por el agraviado-occiso-Sabino Luna Flores, protagonizaron un accidente de transito a la altura del kilometro 270.070 en el lugar denominado Secsepampa – pasanado el Puente Santa Rosa o Puente Progreso, hecho que se halla acreditado con el parte s/n 2014, de fecha 28 de abril del 2014 las actas de: intervencion policial de fecha 26 de abril del 2014, acta de constatación fiscal, el acta de registros de vehículos de fechas 28 de abril del 2014, documentales que han sido oralizadas y actuadas en el juicio oral, asi como las declaraciones de los testigos agraviados: Antunez Anampa, Romero Prado, Malpaso Atoc, Rojas Regalado, Vega Castillo, Albinagorta Chinchay, Apeña Colonia, quienes

eran pasajeros de la camioneta rural – combi; corroborada con la propia declaración del acusado así como de los referidos testigos al ser examinados en el juicio oral, lo que tampoco ha sido materia de cuestionamiento por parte de los sujetos procesales.

g) Se ha determinado de modo incontrovertible que producto del accidente fallecieron: las personas de : Antonia Sigüeñas Cerna, Agustín Felipe Huansha Julca, Víctor Huansha Regalado, Sabino Manuel Luna Flores , conforme a las actas de levantamiento de cadáver, actas de defunción, medios probatorios que no han sido cuestionado por ninguno de los sujetos procesales que han sido actuados y oralizados en juicio oral; asimismo son fundamentos fácticos que no son materia de cuestionamiento (acreditándose así el elemento del tipo penal causar la muerte-homicidio).

h) Se ha acreditado de manera incontrovertible que los agraviados: Tania Janett Romero Prado (CML N° 3139 del 30-04-2014 y CML N° 5808- Se otorgo 50 por 90), Elizabeth Sarmiento Ochoa (CML N° 4743 de fecha 30 de julio del 2014 y CML N° 3140- se otorgo 10x60), Andrea Celeste Velazquez Bonifacio (CML N° 3118 del 29-04-2014 y CML N° 2609-2014- se otorgo 20x60)), Yhampier Darin Vega Castillo (CML N°4323 de fecha 17-06-2014 y CML N° 3119 del 29-04-2014- se otorgo 10x70)), Edgar Miguel Aquino Chinchay (CML N° 003174-V de fecha 02-05-2014- se otorgo 10x40)), Andrea Ida Rodríguez Chávez (CML N° 1361 Y 005020- se otorgo 10x45), Eliane Fatima Erazo Santillan (CML N°4746 de fecha 30-06-2014 y 3142- se otorgo 6x35), Grover Edgar Antunez Anampa (CML N°3141- se otorgo 5x20)) y Cristian Daniel Rojas Regalado (CML N° 3133 Y 5287 del 18-07-2014- se otorgo 15x60), así como el acusado Luis Choy Alba (CML N° 3601 de fecha 31-05-2014- se otorgo 5x70), sufrieron lesiones que se encuentran descritas en los Certificados Médicos Legales precisados en cada uno de ellos, practicados por los médicos legistas José Guillermo Barrantes Vera, Jorge Luis Mosquera Zabaleta, Javier Remigio Tello Vera y Karla Miluska Salvatierra Lucano (se oralizo prueba documental al haberse prescindido el órgano de prueba), quienes al ser examinados en el juicio oral, han referido, explicado y descrito las lesiones que sufrieron los agraviados así como el acusado antes mencionados, medios probatorios y hechos que no han sido cuestionados por ninguno de los sujetos procesales.(acreditándose con ello el elemento del tipo penal daño salud-grave)” SIC.

Mientras que en relación al segundo etreño, el A quo previo a su desarrollo argumentativo precisó las teorías del caso de las partes procesales, esto es, el Ministerio Público, el acusado y el Tercero civil responsable [fundamento i), j), k), enseguida señaló:

“l) Por un lado, se debe tener en cuenta que en los delitos imprudentes para su configuración se requiere tres elementos:

a) La infracción del deber objetivo de cuidado, se debe precisar que este se compone de un elemento formal y un elemento material: el elemento formal está representado por la existencia de una norma de mandato [positivada o de hecho] que obliga a los ciudadanos a actuar con diligencia. En este caso es la de observar estrictamente las reglas (reglamento) de tránsito, toda vez que tanto el acusado como el agraviado conducían un

bien riesgoso vehículos motorizados; por lo que analizaremos si estos cumplieron con las reglas de tránsito para no infringir su deber de cuidado. El elemento material está constituido por la capacidad material que debe tener el sujeto en el momento de la realización del comportamiento para llevar adelante el cuidado que impone el deber de diligencia. Por cuanto tanto el acusado como el agraviado estaban obligados a actuar con diligencia, y estos no hayan tenido la capacidad de actuar cuidadosamente en la conducción de sus vehículos motorizados.

** En cuanto a este punto cabe precisar que de lo vertido e informado por los peritos de parte: el señor Julio Wilfredo Gudiel Sanchez, ha referido que por la zona donde ocurrió el accidente de tránsito con consecuencias fatales y lesiones, a 300 metros existe señal preventiva de la existencia de curvas sinuosas (curvas y contracurvas) y a la inversa a 10 metros existe curvas y contracurvas.

***Asimismo, ha precisado que tanto la combi conducida por el agraviado, como la camioneta conducida por el acusado, iban a una velocidad no adecuada, excesiva, razón por la que habrían infringido el artículo 90 B del Reglamento Nacional de Tránsito, toda vez que ambos conductores debían tener cuidado y prevención, por cuanto del examen del perito se desprende que la combi a una velocidad de 18km/h y la camioneta a 80km/h, conforme a los odómetros los que han sido perennizados con las tomas fotográficas y precisadas en el informe pericial, explicadas por el perito que esto se trata de un factor contributivo en el accidente.

Cabe señalarse también que este perito ha señalado que el factor determinante para el accidente de tránsito ha sido la invasión de carril contrario por parte de la camioneta conducida por el acusado, conclusión a la que ha arribado teniendo en cuenta a los daños causados en los vehículos de izquierda a derecha en la combi y el barrillo (que es el barro que se pega en el motor y desprende al chocar ambos vehículos), habiéndose efectuado el choque en la parte excéntrica izquierda, no están en el centro conforme al croquis levantado, y que ha podido deducir que el impacto se suscitó en lugar donde quedó el errumbe inicial, que se encuentra detrás de la camioneta pick up y la combi, hallado a 80 centímetros en el carril del lado oeste, es decir donde estaba el carril de la combi, por lo que se deduce que la camioneta invadió el carril contrario por donde circulaba la camioneta rural combi, y que se realizó el impacto con el poste de telefónica por el choque efectuado por la camioneta, por otro lado; también se han hallado restos de los vehículos (fragmentos de mica, vidrios, manchas de aceite) a raíz del impacto hallados en el carril de la combi y finalmente debe tenerse en cuenta la melladura hallada en el carril oeste donde circulaba la combi, a consecuencia del impacto de objeto metálico con la superficie, como un raspado fuerte dejado por la camioneta rural, por la llanta delantera derecha del vehículo, así como por los daños de consideración de ambos vehículos, y en cuanto a la fuerza centrífuga manifiesta que es importante pero no ha sido necesario tener en cuenta en la presente pericia porque no existe.

A lo precisado por el perito Gudiel Sánchez, la perito Diana Medina Garcia ha referido que además de lo sostenido por su colega se ha determinado la invasión del carril por donde circulaba la combi porque ha efectuado el cotejo de niveles de los vehículos y por los daños causados en los referidos vehículos.

** Por otro lado el perito de descargo-Diomedes Diaz Pasapera, ha sostenido en cuanto a este extremo que, la combi iba a una velocidad mayor a la permitida, es decir si la aguja quedo fijada en 68km/h y que al efectuarse el impacto debio disminuir la velocidad, por lo que la velocidad debio ser mayor a 68, y que como no había señales preventivas a 100 metros es que no habrían infringido ninguno de los conductores ninguna regla de tránsito. Añadiendo además que el peritaje lo realizo después de varios meses de producido el accidente, teniendo a la vista tomas fotograficas que la empresa le proporciono, las que no han sido adjuntadas a la pericia.

Añade además que, la fuerza centrífuga ha sido un factor no determinante pero si importante en el accidente de tránsito producido, ya que toda curva tiene fuerza centrífuga, habiendo ocurrido el accidente en la parte mas acentuada de la curva, además aun siendo la inclinación minima, dependiendo del conductor poder controlar su vehiculo, y que por ello la camioneta rural combi ha invadido el carril de la camioneta que conducia el acusado, y como a una velocidad tal al primer impacto sigue el motor encendido e impacta por segunda vez contra el poste de concreto que es donde pierden la vida el conductor y las otras personas.

Finalmente añade que la escena del delito fue manoseada, contaminada por lo tanto en el lugar del accidente no existían evidencias o indicios aprovechables para efectuar el peritaje.

*** Al efectuarse el debate pericial, cada uno de los peritos sostiene sus dichos, en cuanto a la fuerza centrífuga requiere el perito de cargo que no hay elementos suficientes para su aplicación, dependiendo del conductor la velocidad y precisa frente a la replica que no tiene nada que decir; en cuanto al barrillo refiere el perito de descargo que la perito de cargo esta equivocada, porque no es el barro en los faros, sino es diferente, además no pudo haber encontrado barrillo porque en la escena del accidente existía montículos de tierra y que además cae en cantidad minima, siendo contaminada y no había nada aprovechable, asimismo al replicar refiere que la perito de cargo no pudo haber realizado el cotejo de niveles, porque no vio en las fotos gruas para mover los vehículos, replica la perito Medina Garcia que, si existieron indicios aprovechables, porque llegaron como a los 10 minutos de la llamada de auxilio.

De todo lo precisado en cuanto a este extremo por los peritos debemos tener en cuenta, que en el principio el perito de descargo realizo su pericia a petición del tercero civil-Backus y Jhonston, teniendo a la vista fotografías proporcionadas por la empresa, de las que se desconoce quien se las proporciono y si estas corresponden o no a los vehículos que protagonizaron el accidente, al lugar donde ocurrio; dicha pericia fue realizada después de meses de ocurrido el accidente materia de juzgamiento, no existiendo

temporalidad ni inmediatez, sustentando toda su pericia del que de que no existían indicios aprovechables ya que todo fue contaminado y manoseado y de ser ello así fue como es que realizó su pericia si para empezar solo tuvo como vistas fotográficas y no estuvo en el lugar de los hechos y después de varios meses; ya que en ambos casos han coincidido de que el factor contribuido fue el exceso de velocidad de ambos vehículos; y en cuanto al barrillo el perito de descargo ha referido que no pudo haberse encontrado porque es mínimo y los peritos de cargo han referido que se hallaron en el carril de la combi, y cuando fue interrogado por este despacho si podía diferenciarse de la arena o la tierra, porque refiere el perito pasapera al tenerse a la vista las fotografías no son montículos de tierra en el asfalto, sino son porciones del que si puede diferenciarse con el barrillo, por lo que lo sustentado por los peritos de cargo resulta ser un fundamento aceptable; asimismo habiendo tenido solo fotografías el perito de descargo, refiere que el perito de parte no ha podido realizar cotejo de niveles, ante el sustento de la perito de parte para fundamentar la invasión del carril contrario por parte de la camioneta, porque en las fotos no ha visto gruas, si solo este ha tenido a la vista fotografías y no estuvo en el lugar de los hechos como los peritos de parte (cargo); finalmente refiere el perito de descargo que la fuerza centrífuga ha sido importante en el accidente para que el conductor de la camioneta rural combi haya invadido el carril por donde circulaba el acusado, porque hay una leve inclinación, verificada las vistas fotográficas ofrecidas por la fiscalía advierte que es una curva semiabierta y no cerrada, por lo que si refiere el perito de descargo (pasapera) si la combi iba a una velocidad por encima de los 68 km/h como es que se desvió hacia el poste de telefónica, es decir a la berma que da a su carril, porque por el contrario no se fue contra la camioneta y se quedó en dicho carril se fue contra la berma del carril por donde circulaba la camioneta, si además como refiere no pudo controlar el vehículo que conducía ya que de lo manifestado por los peritos de cargo y en las actas de constatación fiscal no se verifica huellas de frenada; por lo que se puede inferir que se concluye con ello que la camioneta conducida por el acusado invadió el carril de la camioneta rural combi; toda vez que al ocurrir el impacto contra la combi e hizo que esta saliera fuera de la pista e impacte contra el poste de telefónica, siendo ello así en conclusión el acusado habría infringido el deber de cuidado, establecido en el reglamento nacional de tránsito Decreto Supremo 016- 20 0 9, como es invadir el carril contrario previsto en el artículo 135; artículo 90, conducir con cuidado y prevención; artículo 160 la velocidad debe ser tal que el conductor tenga el dominio de su vehículo, lo cual no ocurrió; y el artículo 161 que regula respecto a que debe reducir la velocidad en las curvas lo que tampoco ocurrió porque estaba frente a una curva sinuosa (curvas y contracurvas), existiendo señales preventivas antes del accidente a 300 metros y después a 150 metros lo que no ha podido verificar el perito de descargo porque solo ha verificado solo a 100 metros por todo ello, el acusado el acusado estaba en la capacidad de cumplir con dicho reglamento nacional de tránsito de manera obligatoria; en consecuencia se debería acreditar el primer elemento. b) en relación al segundo elemento típico de los delitos culposos, [lesiones, homicidio culposos] es necesario que se produzca una lesión al bien jurídico tutelado para que la conducta sea típica [en este caso el daño del cuerpo

o la salud personal], porque de lo contrario, la conducta será impune ya que los tentativas imprudentes no son punibles en nuestro código penal.

Lo que se ha acreditado en los certificados médicos legales (daño en la salud) y las actas de defunción de los agraviados (homicidio-vida), detallados den el punto hechos probados no cuestionados.

c) Por ultimo también debe existir una relación valorativo-normativa entre el comportamiento negligente del sujeto activo y el daño del cuerpo a la salud, es decir, la prduccion del resultado lesivo debe ser consecuencia o explicación de la infraccion del deber objeivo de cuidado y la producción del resultado lesivo, la conducta será atipico y por tanto impune esto en virtud a que por exigencia del principio de legalidad las meras creaciones de riesgos imprudentes no son punibles.

Elemento que también se halla acreditado toda vez que por las infracciones cometidos por el acusado al reglamento nacional de transito explicadas precedentemente, siendo el factor predominante, la invacion del carril contrario de manera negligente por parte del acusado al conducir su vehiculo, produciendo el accidente de transito con consecuencias fatales y daaño en la salud de los agraviados, hechos que pudieron ser previsibles y acatados por el acusado, tomado las previsiones del caso, incrementando con ello el acusado el riesgo permitido, ya que el hecho de conducir un vehiculo de por si constituye un riesgo permitido, pero que al incumplir las reglas de transito el acusado incremento de modo tal que el riesgo que termino produciendo un resultado imprudente a consecuencia de ello, causando lesiones y atentando contra la vida de las victimas la que se encuentran protegidas en el articulo 124 y 111 del código penal asi como el decreto supremo Nª 016-2009, precisado también en el punto hechos probados no controvertidos.

** en consecuencia de los medios probatorios detallados precedentemente se puede determinar de manera incontrovertible que el acusado Luis Choy Alba, de manera negligente al conducir un bien riesgoso, toda vez que este tenia perfecto conocimiento de las reglas que tenia que observar, por cuanto a 300 metros antes y 150 metros después del lugar del accidente existían señales preventivas como: la existencias de curvas y contracurvas (curvas sinuosas), un puente ya que ante la existencia de dichas señales debio el acusado bajar la velocidad ya que según lo referido por el perito Gudiel Sanchez el acusado conducia el vehiculo a mas de 60 km/h razón por la que termino invadiendo el carril y produciéndose el impacto contra la camioneta rural combi , además no pudo frenar adecuadamente, ya que no iba a una velocidad razonable. Razon por lo que se ha determinado la responsabilidad penal del acusado, al haber causado lesiones y haber quitado la vida a los agraviados según los certificados médicos y las actas de defunción con el actuar negligente del mismo al inobservar reglas técnicas de transito, cumpliéndose asi con los requisitos de tipicidad y los elementos de tipo penal” SIC.

& Sobre la reparación civil

11.2. Mientras que en relación a la determinación de la reparación civil, al cual expone los criterios dterminacion en el cuarto fundameno, bajo el siguiente tenor:

4.1 Que, las consecuencias jurídicas del delito no solo son la pena o medida de seguridad sino también la reparación civil, según la jurisprudencia nacional:

“importa el resarcimiento del bien o indemnización por quien produjo el daño delictivo cuando el hecho afecto los intereses particulares de la vitima, que, conforme lo estipulado por el articulo 93 del código penal, la reparación civil comprende: a) la restitución del bien o si no es posible, el pago de su valor, y b) la indemnización de los daños y perjuicios”, por lo que deberá tenerse en cuenta la reparación del daño causado al bien jurídico salud Lesiones Graves Culposos de la siguiente manera:

a) Tania Janett Romero Prado verificada las lesiones según CML N° 3139 del 30-04-2014 y CML N° 5808 habiendose otorgado 50 dias de atención facultativa por 90 dias de descanso medico.

b) Elizabeth Sarmiento Ochoa, habiéndosele prescrito según Certificado Médico Legal N° 4743 de fecha 30 de julio del 2014 y CML N° 3140 se otorgo 10 dias de atención facultativa por 60 dias de descanso medico) quien firmo una transacción extrarjudicial con Rimac seguros, no correspondiendo señalar reparación civil por ello, conforme lo ha requerido el señor representante del Ministerio Publico.

c) Andrea Celeste Velasquez Bonifacio, habiéndose prescrito según Certificado Medico Legal N° 3118 del 29-04-2014 y CML N° 609-2014- se le otorgo 20 dias descanso por 60 dias de descanso medico))

d) Yhampier Darin Vega Castillo, habiéndose prescrito CML N° 4323 de fecha 17-06-2014 y CML 3119 del 29-09-2014 se otorgo 10x70))

e) Edgar Miguel Aquino Chinchay (CML N° 003174-V de fecha 02-05-2014- se otorgo 10x40)

f) Andrea Ida Rodriguez Chavez (CML N° 1361 Y 005020 – se oorgo 10x45)

g) Eliane Fatima Erazo Santillan (CML N° 4746 de fecha 30-06-2014 y 3142- se otorgo 6 x 35) habiéndose firmado transacción extrajudicial por lo tampoco corresponde fijar reparación civil.

h) Grover Edgar Antunez Anampa (CML N° 3141 – se otorgo 5x20 y CML N° 008600-PF de fecha 26-11-2014 que otorgo 5x 45) quien ha firmado una transacon extrajudicial con la Seguro Rimac, por lo que no corresponde señalar reparación civil por habersele indemnizado.

i) Cristian Daniel Rojas Regalado (CML N°3133 Y 5287 del 18-07-2014 se otorgo 15x60)

Han sufrido lesiones de consideración conforme a lo analizado en los reconocimientos médicos legales, aunado al hecho de que estos han sido intervenidos quirúrgicamente si bien es cierto estos gastos no han sido debidamente sustentados, toda vez que no existen ningún medio probatorio que acredite ello, y en cuanto a la indemnización en la deberá tenerse en cuenta respecto a los daños causados ya que los agraviados no han podido efectuar trabajo alguno ni han podido estudiar fechas a si mismo no se ha logrado acreditar con medio probatorio alguno respecto a los ingresos de cada uno de ellos por el señor representante del ministerio publico, mas que su dicho siendo ello asi la cuantia debera ser razonable y prudente,

** y Homicidio Culposo ya que los agraviados fallecidos en el accidente de transito son:

a) Sabino Manuel luna Flores, quien contaba con 46 años de edad, con carga familiar que dependía de el, como sus menores hijas asi como su conyuge.

b) Agustin Felipe Huansha Julca, quien contaba con 54 años de edad , quien contaba con carga familiar.

c) Victor Huansha Regalado, quien contaba con 88 aos de edad tenia un ingreso de pension 65.

d) Antonia Sigueñas Cerna, contaba con carga familiar porque de ella dependían sus sobrinos.

Cuyas vidas se han extinguido a causa del accidente, aunado al hecho de que estos realizaron gastos por sepelio, si bien es cierto estos gastos no han sido debidamente sustentados, toda vez que no existen ningún medio probatorio que acredite ello deberá tenerse en cuenta de forma prudencial, y en cuanto a la indemnización la deberá tenerse en cuenta respecto a los daños causados, el cual es incuantificable por haberse extinguido sus vidas, siendo ello asi la cuantia deberá ser razonable y prudente teniendo en cuenta que el acusado es sustento de su familia de sus 2 menores hijas, además se debe tener en cuenta que el acusado contaba con un ingreso mensual.

** Asimismo, habiéndose acreditado el vinculo entre el acusado y el Tercero Civil empresa Union de Cervecerias Peruanas Backus y Jhonston, toda vez que esta era trabajador de dicha empresa, habiendo sufrido el accidente cuando este se encontraba realizando sus labores cotidianas relaciones a su trabajo asignado, conforme a lo aceptado al ser examinado, asi como conducia un bien de propiedad de dicha empresa empleadora, es que se ha acreditado el nexos entre el acusado y la citada empresa, asi como el acusado obro de manera impudente, al no haber respetado las reglas de transito al maniobrar el vehiculo que conducia, se ha acreditado la infraccion del deber por parte del acusado Choy Alba y la consecuente responsabilidad del Tercero Civil Union de Cervecerias Peruanas Backus y Jhonston, por tanto le compete pagar la reparación civil en forma solidaria con el acusado” SIC.

12. La sentencia objeto de impugnación, conforme tiene anotado ha sido rebatida por el Sentenciado Luis Choy Alba y por el Tercero Civil “ Union de Cervecerias Peruanas Backus y Johnston “ S.A.A

& Del recurso del Sentenciado

12.1. A fojas 508, el Sentenciado Luis Choy Alba, a través de su abogado defensor, interpuso recurso de apelación contra la sentencia condenatoria dictada en su contra en los extremos referidos, solicitando su revocatoria, bajo los siguiente argumentos que han sido ratificados en audiencia de apelación:

A. El A Quo al momento de sentenciar a omitido “ merituar” medios de prueba imprescindibles para resolver con equidad y justicia, entre ellas, señala las declaraciones testimoniales de: (i) Grover Edgar Antunez Anampa, Tania Janett Romero Prado, Cristian Darin Vega Casillo y Jimena Ingrid Albinacorte Chinchay, resalta su aporte probatorio en la determinación de exceso de pasajeros y velocidad del vehiculo que era conducido por Sabino Manuel Luna Flores; ii) Lorena Isabel Peña Palacios, Fidencio Evangelista Depaz y ratificación de Delfina Herlinda Salazar Celmi, resalta su aporte probatorio en la información sobre las condiciones personales del sentenciado y el resultado negativo del dosaje etílico practicado a su patrocinado; (iii) SO PNP Raul Albornoz Velasquez sustentación del perito PNP Diana Medina Garcia, Ratificación de informe Pericial N 003-2014-REGPOMOR-DIVTRAN-PNP-HUARAZ-DEPIAT, Sustentación del Perito de parte Diomedes Pasapera y Diligencia de confrontación de peritos diez de julio 2015, resalta su aporte probatorio en la determinación de la contaminación de la escena de los hechos, la excesiva velocidad de ambos vehículos, la importancia de la fuerza centrífuga y el exceso de pasajeros de la combi.

B. Reitera la vulneración del principio del debido proceso y unidad de la prueba, dado que se ha omitido valorar y motivar el dictamen pericial de la parte y diligencia de confrontación

C. La recurrida contiene apreciaciones subjetivas y carentes de objetividad y lógica jurídica, al respecto señala que se incurre en ello cuando se sostiene sin prueba alguna que su patrocinado invadío el carril al producirse el suceso que es materia del presente suceso.

D. El peritaje oficial no cumple con lo establecido en el artículo 178° del código procesal penal, porque en las audiencias mediante el principio de inmediación han demostrado que el principio universal del indubio pro reo favorece a mi patrocinado.

E. El Ministerio Publico no ha cumplido con realizar una imputación objetiva de los hechos que se atribuye a su patrocinado, pero tal fin recurre a una cita doctrinaria sobre el particular.

F. El monto por concepto de reparación civil ascendente a s/ 955.000 nuevos soles, no satisface las exigencias de la debida motivación de las resoluciones prevista en el artículo

139.5 de la constitución política del peru, ya que solo se hace breve referencia al contenido literal del artículo 93° del código penal, así mismo alega que en su fijación no es proporcional, ya que no se ha tenido en cuenta las condiciones personales de su patrocinado, para el sustento de su alegato recurre a criterios jurisprudenciales desarrollados en el acuerdo Plenario N° 06-2006/CJ-116, Acuerdo Plenario N° 01-2005/ESV-22, R.N N° 2706-2006 Lima Norte y R.N N° 1569-2007- Arequipa.

12.2 A su turno, el apoderado de la Empresa “ Union de Cervecerias Backus y Jhonston “ s.a.a, en su condición de tercero civil responsable, interpuso recurso de apelación contra la sentenci condenatoria referida en los extremos referidos, solicitando su revocatoria, bajo los siguientes argumentos que han sido ratificados en audiencia de apelación:

A. No se ha podido establecer que Luis Choy Alba haya incrementado el riesgo permitido a través de una conducta negligente.

B. En la apelada se hace referencia que : (i) alrededores del accidente de tránsito existen centros poblados, hecho que no se ajusta a la verdad , en primer lugar porque los centros poblados se encuentran a más de 300 metros y en segundo lugar que en el juicio no se ha actuado prueba alguna que acredite dicha afirmación, (ii) que el vehículo (combi) venía tocando claxon porque en la curva no existía visibilidad hecho que no se ha probado con ningún órgano de prueba; (iii) que el vehículo conducido por Luis Choy Alba era conducido a una excesiva velocidad, pero en ningún extremo de la sentencia se hace referencia al límite de velocidad para el lugar donde se realizó los hechos materia de la sentencia, no se puede determinar que circulaba a una velocidad excesiva sino se puede determinar el límite permitido en la carretera , (iv) Luis Choy Alba no adoptó medida de seguridad, pero no hace referencia cual es la medida de seguridad que no se adoptó.

C. El barrillo o herrumbe no fue encontrado en el lugar por el personal ya que debe de haber existido desapareció porque la escena del hecho estaba contaminada por la presencia de extraños y por la tardía presencia del personal policial (En el informe técnico se señala como la hora de la intervención una hora después de ocurrido el accidente y que seguro fue mayor).

D. Los testigos ofrecidos por la fiscalía declararon que las evidencias utilizadas para la elaboración de las pericias estaban totalmente contaminadas y aun así utilizaron las evidencias contaminadas. En el debate pericial con el perito de parte quedó establecido que no se puede utilizar evidencias que se encuentran contaminadas.

E. La fuerza centrífuga existe en todas las curvas de las carreteras y es fundamental para la elaboración de un peritaje de tránsito.

F. La conclusión que el acusado Luis Choy Alba fue quien invadió el carril contrario porque no se hallaron huellas de frenada en el lugar de los hechos, evidencia parcialidad en el A Quo porque no encontrar huella de frenada de ninguna manera puede acreditar que el vehículo fue que invadió el carril contrario.

G. Se ha violentado la garantía procesal del derecho a la prueba en su manifestación de valoración racional de la prueba, ya que se ha dado un valor preponderante a los peritos de la fiscalía por sobre el perito de parte, en ningún extremo de la sentencia se hace referencia a lo aportado en juicio por el perito de parte Diomedes Diaz Pasapera ni el porque no se tom en cuenta su aporte, sobre todo cuando el debate pericial el perito de la fiscalía Diana Medina Garcia manifestó que concuerda con el testigo Diomedes Pasapera, de la manera misma ha quedado establecido en juicio por parte de Diomedes Diaz que es fundamental el análisis de la fuerza centrífuga aceptando el perito de la fiscalía que es importante y no lo ha hecho, cuestiones que no han sido tomados en cuenta por la jueza al momento de sentenciar.

H. El perito de parte Diomedes Diaz Pasapera señalo de modo claro y reiterado que ha raíz de las evidencias halladas el que habría invadido carril fue el conductor de la combi, es decir el conductor fallecido Sabino Luna Flores y NO SU PATROCINADO.

I. El A Quo erroneamente señalo en la apelada que ambos peritos señalan que los dos conductores iban a una velocidad que no resultaba prudente ni razonable para las condiciones del lugar y el momento. Ello se aparta de la verdad, en tanto nuestro perito ha sido claro precisar y fundamentar que el único que habría conducido su vehiculo a una velocidad antirreglamentaria era el fallecido conductor Sabino Luna Flores, NO SU PATROCINADO.

J. La determinación de la reparación civil se ha efectuado vulnerándose el principio de congruencia procesal, acusatorio y motivación de las resoluciones, ya que el A Quo se ha apartado de lo solicitado por el ministerio publico como importe por reparación civil y ha impuesto diez mil nuevos soles mas de lo solicitado.

& Considerandos

13. Al respecto cabe precisar a tenor del artículo 409 del código procesal penal que el ámbito del pronunciamiento se define por los agravios planteados en la impugnación, en virtud del principio de limitación o principio tantum appellatum, quantum devolutum, derivado del principio de congruencia y aplicable a toda actividad recursiva, es decir corresponde al superior colegiado al resolver la impugnación pronunciarse solo sobre aquellas pretensiones o agravios invocados por el impugnante en el escrito de su propósito ya que se considera que la expresión de agravios es como la acción (pretensión) de la segunda instancia [casación N° 300-2014-Lima, F.J 24].

En efecto, la razón de ser del referido principio implica la “prohibición que tiene el tribunal de extenderse mas alla de lo que las partes piden” [Caceres, Roberto e Iparraguirre, Ronal (2007). Código Procesal Penal Comentado. Lima: Editorial Jurista Editores, p.409]; ahora bien la expresión “lo que las partes piden” no debe entenderse en su acepción lata (argumentaciones y apreciaciones subjetivas que no tengan correlato probatorio); sino desde la perspectiva jurídica, en la exteriorización de los agravios (rebatir en forma precisa y específica los fundamentos de la decisión judicial que considera

atentatoria aus intereses en el modo forma y plazo previsto por ley- articulo cauatrosientos cinco del acotado Codigo).

En ese orden, la congruencia entre la expresionde agravios y la decisión se circunscribirá a brindar respuesta a las cuestiones incluidas en la impugnación, pues nuestra ley procesal penal (articulo 404 y 405 del nuevo estatuto procesal) otorga a los justiciables la oportunidad (modo, forma y plazo) para exteriorizar su voluntad impugnativa contra la resolución judicial que considera desfavorable, lo cual supone señalar la insatisfacción total o parcial contra lo resuelto respecto a sus pretenciones formuladas en el proceso de ahí que admitir y emitir pronunciamiento sobre nuevos agravios postulados con posterioridad a los epresados en el recurso de apelación seria vulnerar el principio de preclusión y el principio de igualdad que debe existir entre las partes en un proceso, modificando negativamente el orden preestablecido de los actos procesales e incorporar nuevas peticiones o argumentos que no podrían ser contradichos por las otras partes, por tal, la absolución de agravios en el presente caso ser circunscribe a los efectuados en el plazo legal y no los efectuados con posterioridad a ello.

14. En esa línea, el articulo 42° del nuevo estatuto procesal, establece que la sentencia de segunda instancia dbe circunscribirse a los limites del recurso por tal efeco solo podrar valorar independientemente la prueba pericial, documental, preconstituida, anticipada y especialmente la actuada audiencia de apelación que a su vez tendrá entidad para desvirtur aquella prueba personal que fue objeto de inmediación por el juez de primera instancia en sentido contrario contra la ausencia de dicha actuación estará prohibido asignar diferente valor probatorio al que le fuera otorgado. Sobre el particular la corte suprema de justicia en la casación N° 385-2013 SAN MARTIN, anoto que dicha forma contiene una limitación impuesta al adm quem a fin de no infringir el principio de inmediación, esto es no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediacion por el juez de primera instancia.

15. En tal virtud se desprende de actuados que los hechos que sustentan la imputación dirigida contra luis choy alba por la comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de homicidio culposo y lesiones graves , se detallan en el requerimiento acusatorio formulado por el titular de la quinta fiscalía provincial penal corporativa de huaraz [cfr. folio 01 del Exped.259-2014-64], en el que se precisa las circunstancias precedentes concomitantes y posteriores asi respecto al segundo aspecto señalo que : “ El día 28 de abril del 2014, siendo aproximadamente a las 12:30 horas, en circunstancias que el vehiculo de placa de rodaje D1I947 (UT-2), camioneta marca toyota modelo Hilux, de la propiedad de la empresa” unión de cervecerías peruanas Backus y jhonston” S.A.A, conducido por el acusado luis choy alba, quien circulaba en sentido sur a norte a una velocidad de 80km/h aproximadamente (la velocidad mayor a la prudente y razonable), por la carretera de penetración- pativilca – huaraz – caraz kilometro 207.070, con las ventanas cerradas de las puertas y escuchando música. A la altura del lugar denominado Sacsepampa,distrito de Independencia, provincia de Huaraz, pasando por el

punto progreso o conocido también por el puente santa rosa por el nombre de la zona, a una distancia de 300 metros aproximadamente.

El acusado al no adoptar ninguna medida de seguridad como medida precautoria, motivando que al enfrentar la curva existente en el lugar de los hechos invadió el carril contrario impidiéndole con ello visualizar a algún vehículo que circula y frenar de manera inmediata, impactando frontalmente su vehículo con el ángulo izquierdo anterior del vehículo de placa de rodaje B6I-952 (UT-1) camioneta rural (combi) marca Toyota color blanco, de propiedad de la cooperativa de transportes carhuaz LTDA conducido por el que en vida fue sabino manuel flores de 46 años de edad, quien se desplazaba a una velocidad de 68km/h aproximadamente de su carril en sentido norte a sur, ejecutando toques del claxon ya que la visibilidad en dicha vía era completamente restringida, realizando servicio público de pasajeros de carhuaz a huaraz (...)"

A consecuencia de dicho evento fallecieron las personas de sabino manuel luna flores, victor huansha regalado, agustin Felipe huansha julca y Antonia sigueñas cerna ; mientras que tania janett romero prado, Elizabeth sarmiento ochoa, Andrea velasquez Bonifacio, yhanpierrez darin vega castillo, edgar miguel aquiño chinchay, Andrea ida rodriguez chavez eliane fatima erazo santillan, grover edgar antunez anampa y cristian Daniel rojas regalado presentaron lesiones graves.

16. El titular de la quinta fiscalía provincial penal cooperativa de huaraz, para acreditar estos hechos ofreció pruebas de cargo actuadas en juicio a fin de desvirtuar la presunción de inocencia que asiste al encausado, consistentes en a) Testimoniales: ROJAS REGALADO cristian Daniel, MAPASO ATOC Walter jhon, ALBINAGORTA CHINCHAY Jimena, APEÑA COLONIA mariano fausto, Ricardo Wilfredo COLONIA VILLARREAL, felix forunato HUANSHA JULCA, miguel angel CHAVEZ PORTAL, delfina herlinda SALAZAR SELMI, tania Janeth ROMERO PRADO, ALBORNOZ VASQUEZ victor raul, paulo cesar CUMPAS BERTUREN, diana felicitas BALTAZAR PINEDA, BONILLA CABALLERO victor rolando, perpetua estela LUNA FLORES, grover edgar ANTUNEZ ANAMPA, HUANSHA SOLANO arlene silva, DELGADO GUILLEN Lourdes maruja, EVANGELISTA DEPAZ Fidencio Elpidio, PEÑA PALACIOS Lorena Isabel, jose luis GUERRERO SUAREZ, REGALADO DIAZ Gustavo diego, VEGA CASTILLO gianpierrez darin, liova oscar ESPINOZA ORTIZ,) Miguel Angel MAGUIÑA TUPIÑO, ESPINOZA CASTILLO Jorge jhon; b) Examen Pericial: Jorge Luis MOSQUERA ZAVALA, jose Guillermo BARRANTES VERA, Javier remigio TELLO VERA, Diana Medina Garcia, Vladimir Fernando ORDAYA MONTOYA, Lucila MENACHO LOPEZ, julio W, GUDIELSANCHEZ en este extremo el tercero civil responsable ofreció el examen de perito Diomedes DIAZ PASAPAERA Y Documentales: Parte s/n-2014-REPOGNOR, acta de intervención policial s/n – 2014 REPOGNOR suscrito por el efectivo policial SOI PNP Miguel A. Chavez Portal, acta de registro de vehículo D1L-947 , acta de registro de vehículo B6I-952, acta de reconocimiento de cadáver de agustin Felipe huansha julca, acta de reconocimiento de

cadáver de victor huansha regalado, informe especial de diligencia especial de levantamiento de cadáver y/o restos humanos N°047, informe de la diligencia especial de levantamiento de cadaver y/o restos humanos N° 048, , informe de la diligencia especial de levantamiento de cadaver y/o restos humanos N° 049.

17. De la lectura y revisión minuciosa de actuados se verifica que la valoración de la actuación probatoria, a merito del cual de xpedio sentencia condenatoria , resulta adecuada y justificada con suficiencia , en la medida que se ha explicitado los criterios facticos y jurídicos tomados en cuenta en la evaluación y compulsas – tanto individual como conjunta- de las pruebas actuadas en el juicio oral bajo los principios de oralidad, inmediación, contradicción y publicidad, que permiten conocer las razones tomadas en cuenta para fundamentar dicha decisión, argumentos que llevado a cabo a la perspectiva audiencia de apelación mantiene plena vigencia, maxime que el recurrente en esta instancia no ha ofrecido medio probatorio encaminada a rebatirlas, por tal la recurrida contiene adecuada valoración de los medios probatorios, con entidad para revertir la presunción de inocencia que asiste al encausado, explicitándose en ese conteto los fundamentos acordes a las exigencias constitucionales de una debida motivación.

18. En efecto, conforme se anota en la recurrida la tipicidad objetiva de los delitos imprudentes requiere minimamente verificar la presencia de los siguientes elementos que la corte suprema de justicia de la republica, establecio en el recurso N° numero 4288-97 ANCASH, consistente s en : “ a) la violación de un deber objetivo de cuidado plasmado en normas jurídicas , normas de la experiencia, norma de arte, ciencia o profesión, orientadas a orientar diligentemente el comportamiento del individuo y b) la producción de un resultado típico imputable objetivamente relevante que se ha materializado en el resultado lesivo del bien jurídico”.

19) Sin duda, en la labor de concretizar el juicio de imputación, este criterio jurisprudencial supera aquella postura de la mera verificación de la relación de causalidad para dar a paso a la imputación objetiva que a decir de Jescheck citado por Peña Cabrera, se caracteriza porque “ solo puede resultar objetivamente imputable un resultado, si la acción ha creado una puesta en peligro jurídicamente prohibida del objeto de acción protegido y el peligro se ha relaizado en el resultado típico “ [Peña Cabrera Freyre, Alonso (2013). Derecho Penal, parte general. T.I.Lima Editorial Moreno S.A, p. 447-457), contrario sensu, si la conducta del agente , en circunstanciaso genera un riesgo jurídicamente relevante.

20. Dicho esto, de la lectura del 2. 3 fundamento de la ecurrida, se colige que se establecio como hecho probado que el encausado Luis Choy Alba, con fecha 28 de abril del 2014 siendo las 12:40 a 12:50 aproximadamente en circunstancias que conducia el vehiculo pasando por el puente progreso, a una distancia de 300 metros aproximadamente, donde la via presenta una curva orientada hacia el lado oeste el cual es de uso publico rural tipo curva de doble sentido, quien al enfrentar la curva existente invadio el carril contrario, impactando frontalmente su vehiculo con el angulo izquierdo

anterior del vehículo de placa de rodaje B6I-952 (UT-1), camioneta rural marca toyota color blanco de propiedad de cooperativade transporte carhuaz LTDA , conducido por el que en vida fue Sabino Manuel Flores, quien se desplazaba a una velocidad de 68km/h aproximadamente dentro de su carril; ello con motivo de haber infringido el deber objetivo de cuidado, previsto en el artículo 135° (invadir carril contrario) artículo 90° (conducir con cuidado y prevención), artículo 160° (la velocidad debe ser tal que el conductor tnga el dominio de su vehículo) y el artículo 161° (regula respecto a que debe reducir la velocidad en las curvas) del Reglamento Nacional de Transito – Decreto Supremo 016-2009.

Asi mismo se establecio que con motivo de haberse inobservado las normas citadas, se incremento el riesgo jurídicamente no permitido que desencadeno la lesión a los bienes jurídicamente comprometidos actuados.

Las conclusiones anotadas son expresión de la valoración del material probatorio que se detalla en cada afirmación adoptada por el A quo, además de verificarse la expresión de las razones que sustentan el sentido de la decisión.

& Respuesta a los agravios del sentenciado

21. Ahora bien, dicha conclusión no es compartida por el encausado quien alega que en la recurrida se omitio meritar medios de prueba imprescindibles para resolver con equidad y justicia, en efecto el derecho a la prueba que faculta a las partes presentar todos los medios probatorios pertinentes , afin de que puedan crear en el órgano jurisdiccional la convicción necesaria de que sus argumentos planteados son correctos, será vulnerada siempre que se afecte su contenido que comprende “ (...) el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios; a que estos sean admitidos adecuadamente actuados, que se asegure la produccion o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que estas sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida con el fin de darle el mérito probatorio que tengan en la sentencia. La valoración de la prueba debe ser debidamente motivada por escrito, con la finalidad que el justiciable pueda comprobar si dicho merito ha sido efectiva y adecuadamente realizado” al respecto si bien se argumenta que se soslayo la valoración de las declaraciones testimoniales de Grover Edgar Antunez Anampa Tania Romero Prado, Cristian Darin Castillo y Jimena Ingrid Albinagorta Chinchay, cuyo aporte resalta en la determinación del exceso de pasajeros y velocidad del vehículo que era conducido por Manuel Luna Flores, empero dicho alegato no tiene asidero por cuanto el A Quo no descarta dichos extremos, por el contrario asume que en efecto la velocidad en la que eran conducidos los vehículos de placa de rodaje N° DII- 947 Y placa de rodaje B6I-952 fue un factor contribuido para la concreción de los hechos, pero no determinate, ya que lo desencadeno el fatídico suceso fue la invasión del carril contrario por parte del encausado.

Si bien se arguye que el agraviado LUNA FLORES también habría elevado el riesgo permitido, por la velocidad en la que venia conduciendo por el exceso de pasajeros, lo

que podría significar la concurrencia de infracción del deber objetivo de cuidado, no obstante quien elevó o creó el riesgo no permitido con mayor intensidad fue el sentenciado Choy Alba, dada la velocidad en la que iba, en una curva cerrada lo que produjo la invasión del carril y por ende el impacto en el vehículo público que conducía el occiso LUNA FLORES, conforme se colige de las conclusiones a las que arribó el perito GUDIEL SANCHEZ quien refiere que:

(...) tanto la combi conducida por el agraviado como la camioneta conducida por el acusado iban a una velocidad no adecuada excesiva, razón por la que habrían infringido el artículo 90 B del reglamento nacional de tránsito, toda vez que ambos conductores debían tener cuidado y prevención por cuanto del examen del perito se desprende que la combi iba a una velocidad de 68km/h y la camioneta a 80 km/h conforme a los odómetros los que han sido perennizados con las tomas fotográficas y precisados en el informe pericial.

Cabe señalarse también que este perito ha señalado que el factor determinante para el accidente de tránsito ha sido la invasión del carril contrario por parte de la camioneta conducida por el acusado conclusión a la que ha arribado teniendo en cuenta los daños causados en los vehículos de izquierda a derecha en la combi, y el barrillo habiéndose efectuado el choque en la parte excéntrica izquierda no está en el centro conforme al croquis levantado y que ha podido deducir que el impacto se suscitó en el lugar donde quedó el errumbe inicial, que se encuentra detrás de la camioneta pick up y la combi, hallado a 80 centímetros en el carril del lado oeste es decir donde estaba el carril de la combi, por lo que se deduce que la camioneta invadió el carril contrario por donde circulaba la camioneta rural combi y que se realizó el impacto con el poste de telefónica por el choque efectuado por la camioneta por otro lado también se han hallado restos de los vehículos (fragmentos de mica, vidrios, manchas de aceite) a raíz del impacto hallados en el carril de la combi, y finalmente debe tenerse en cuenta la melladura hallada en el carril oeste donde circulaba la combi a consecuencia del impacto de objeto metálico con la superficie, como un rasgado fuerte debido por la camioneta rural, por la llanta delantera derecha del vehículo, así como por los daños de consideración de ambos vehículos y en cuanto a la fuerza centrífuga manifiesta que es importante pero no ha sido necesario tener en cuenta en la presente pericia porque no existe.

También hace referencia la omisión de valoración de las pruebas consistentes en: SO PNP Veitor Raul Albornoz Velasquez, sustentación del perito PNP Diana MEDIAN GARCIA, Ratificación de Informe Pericial N° 003-2014-REGPOMOR-DIVTRAN-PNP-HUARAZ-DEPIAT, sustentación del perito de parte Diomedes Pasapera y diligencia de confrontación de peritos su fecha 10 de julio de 2015 cuyo aporte probatorio resalta en la determinación de la contaminación de la escena de los hechos, la excesiva velocidad de ambos vehículos, la importancia de la fuerza centrífuga y el exceso de pasajeros de la combi, en primer lugar: en lo que respecta a la excesiva velocidad o exceso de pasajeros del vehículo de placa de rodaje B6I-952, conforme se tiene anotado dichos extremos son de pronunciamiento del A Quo, cuando manifiesta que aquellas son

entendidas como factores contribuidos. En segundo lugar: en lo que se refiere, a los alcances de la fuerza centrífuga tampoco son de recibo ya que si bien el perito de parte resalta la importancia de dicha fuerza para aseverar que el vehículo de placa de rodaje B6I-952 HABRIA Invaso el carril contrario, no ha si el vehículo de placa de rodaje N° D1I-947, empero este extremo si ha sido objeto de tratamiento por parte el A Quo quien preciso que “ vrificada las vistas fotográficas ofrecidas por la fiscalía se advierte que es una curva semi abierta y no cerrada por lo que si como refiere el perito de descargo si la combi iba a una velocidad por encima de los 68 km/h como es que se desvio hacia el poste de telefónica, es decir a la berma que da a su carril, porque por el contrario no se fue contra la camioneta y se quedo en dicho carril o fue contra la berma del carril por donde circulaba la camioneta, si además como refiere no pudo controlar el vehículo que conducia ya que de lo manifesado por los peritos de cargo y las actas de constatación fiscal no se verifica huellas de frenada, por lo que se puede inferir que se concluye con ello que la camioneta conducida por el acusado invadio el carril de la camioneta rural combi toda vez que al ocurrir ello impacto contra la combi e hizo que esta saliera fuera de la pista e impacte contra el poste de telefónica”. En tercer lugar: respecto aquellos supuestos en los que no se habría merituado los alcances de la contaminación de la escena del delito, cabe anotar que sin duda mantener la intangibilidad de la escena del crimen , es de vital importancia, porque el lugar de los hechos debe ser considerado como la fuente primordial de información indiciaria útil para encausa acertadamente la investigación criminal, pero como se anoto en la recurrida tal incidencia habría sido minima al punto que posibilito que los peritos oficiales pueda obtener indicios aprovechables.

22. La defensa tecnia reitera la vulneración del principio del debido proceso y unidad de la prueba, dado que se ha omitido valorar y motivar el dictamen pericial de parte y la diligencia de confrontación, al respecto cabe anotar que el debido proceso, derecho complejo, en tanto derecho fundamental y también como garantía de los demás derechos fundamentales y del ordenamiento jurídico en su conjunto enre otros comprende el derecho a la prueba. A Quo conforme se desprende de lo expuesto en el rubro del análisis de los hechos controvertidos literal I) en la que previo a los alcances de las pericias de JULIO WILFREDO GUDIEL SANCHEZ, DIANA MEDINA GARCIA Y Diomedes Diaz Pasapera, sobre temas referidos al barrillo, la velocidad de los vehículos, enseguida explicito las razones por las que alogio las conclusiones de los peritos oficiales,, destacando los alcances de su experticia en el hecho que ha sido elaborado luego de haberse constituido en el lugar de los hechos en forma inmediata (20 minutos) mientras que descarta los alcances de la pericia de parte al elaborarse en virtud de vistas fotográficas en copia simple, luego de transcurrido meses incluso.

23. En otro punto, el apelante alega que la recorrida contiene apreciaciones subjetivas y carentes de objetividad y lógica jurídica, ya que se sostiene sin prueba alguna que su parocinado invadio el carril al producirse el suceso que es materia del presente proceso, alegato manifestamente improcedente y carente de susteno, que no resiste mayor análisis,

ya que conforme se verifica de los fundamentos de la recurrida, dicha conclusión tiene sustento en la valoración de las pericias actuadas en el juzgamiento.

24. A si también, alega que el peritaje oficial no cumple con lo establecido en el artículo 178° del código procesal penal, porque en las audiencias mediante el principio de inmediación han demostrado que el principio universal del indubio pro reo favorece a su patrocinado, argumento en estado genérico ya que si bien se alega que la pericia oficial no cumple con el artículo citado, sin embargo no se hace referencia cual de las exigencias detalladas en los literales.

25. En definitiva, respecto alegato relacionado a que el monto por concepto de reparación civil ascendente a s/ 955.00 nuevos soles, no satisface las exigencias de la debida motivación de las resoluciones prevista en el artículo 139.5 de la constitución política del peru, ya que solo se hace breve referencia al contenido literal del artículo 93° lo que se interesa es que es el razonamiento que contenga permita conocer lógica y jurídicamente aquellos criterios tomados en cuenta para sustentar la decisión.

En esa línea , la corte Suprema de Justicia de La Republica, preciso que la reparación civil, que legalmente define el ámbito del objeto civil del proceso penal y esta regulado en el artículo 93° del código penal, desde luego, presenta elementos diferenciadores de la sanción penal, existen notas propias y finalidades y criterios de imputación distintos entre la responsabilidad penal y responsabilidad civil, aun cuando comparten un mismo presupuesto: acto ilícito causado por un hecho antijurídico a partir del cual surgen las diferencias respecto de su regulación jurídica y contenido con el ilícito penal y el ilícito civil. Asi las cosas se tiene que el fundamento de la responsabilidad civil que origina la obligación de reparar es la existencia de un daño civil causado por un ilícito penal, el que obviamente no puede identificarse como ofensa penal- lesión o puesta en peligro de un bien jurídico protegido, cuya base se encuentra en la culpabilidad del agente, el resultado dañoso y el objeto sobre el que recae la lesión son distintos”[Acuerdo Plenario N°06-2006/CJ-116, F.J 07].

En tal virtud, el hecho generador de la reparación civil es uno derivado del delito, pero dicha circunstancia no implica que su determinación repose en la configuración de este, sino que la fijación de quantum de quel obedece exclusivamente a la verificación de las peculiaridades del daño ocasionado a los bienes jurídicos comprometidos es decir, el objeto de análisis para determinar objetivamente el alcance de la reparación civil, se enfocara en el daño entendida como “ la afectación o lesión a un interés o bien jurídico, la misma que significa un menoscabo al valor de uso o valor de cambio del bien, si se trata de un bien jurídico de naturaleza patrimonial, o a su naturaleza intrínseca afectación que se debe provenir de una acción o resultado, a través del correspondiente factor de atribución de responsabilidad, y susceptible de reparación conforme al derecho “[GALVEZ (2005), la reparación civil en el proceso penal. IDEMSA: Lima, p.128].

A tenor de lo expuesto, se verifica que la fijación del monto de la reparación civil sea afectado atendiendo la lesión de los bienes jurídicos comprometidos en actuados: como

es la vida, que reviste dificultad de probanza y medición dentro del proceso como es el caso del alcance del dao causado a los bienes jurídicos comprometido en actuados, aunado a la verificación de la pruebas que acreditaban dicho extremo, también evaluo las condiciones personales de cada agraviado como es de verse del fundamento 04 de la recurrida, así como las condiciones personales del encausado Choy Alba, extremo en el que se señalo que se tienen en cuenta que “ es sustento de su familia- de sus dos menores hija, además se debe tener en cuenta que el acusado contaba con un ingreso mensual”.

& Respuesta a los agravios del Tercero Civil Responsable

26. Previo al desarrollo de los agravios planteados por el apoderado de la Empresa “ Union de Cervecerias Peruanas Backus y Johnston” S.A.A, en su condición de tercero civil, cabe anotar que “ La responsabilidad del tercero civilmente responsable surge de la ley, no es un tercero interviniente sino que tiene el mismo rango que el procesado y responde del delito en lo relativo del daño causado en su condición y se le reconocen derechos en orden a la defensa en sus intereses” [ejecutoria superior del 20 de octubre de 1997, Exp. N° 1917-97-Lima].

Ahora bien, conforme se desprende la participación del tercero civil responsable se restringe al ámbito del objeto civil, en ese sentido se ratifica en el artículo 95 del código penal, en cuanto señala que “ la reparación civil es solidaria entre los responsables del hecho punible y los terceros civilmente obligado” así como el numeral 1) del artículo 11^a del código procesal penal, cuyo tenor establece que : “ Las personas que conjuntamente con el imputado tengan responsabilidad civil por las consecuencias del delito, podrán ser incorporadas como parte en el proceso penal a solicitud del ministerio publico o del actor civil”.

27. Bajo el desarrollo jurisprudencial que precede , se advierte que el apoderado de la Empresa “ Union de Cervecerias Peruanas Backus y JOHNSTON”S.A.A, esboza argumentos ajenos al objeto civil, conforme se detalla en los A,B,C,D,E,F,G,H,I del fundamento 12.2 de la presente resolución, pese que su participación en el proceso se circunscribe a ese ámbito, optando por alegar sobre la responsabilidad o no del encausado CHOY ALBA, al punto que en su argumentación sustituye a la defensa técnica del referido encausado, afirmando que aquel es su patrocinado, extremo inverosímil que redundaría en su improcedencia.

No obstante, lo expuesto respecto a esos extremos con fines didácticos que se desprende que se verifico en la recurrida el sentenciado CHOY ALBA incremento el riesgo jurídicamente relevante al inobservar las normas contenidas en el artículo 135° (invadir carril contrario) artículo 90° (conducir con cuidado y prevención), artículo (la velocidad debe ser tal que el conductor tenga el dominio de su vehiculo) y el artículo 161° (regula

respecto a que debe reducir la velocidad en las curvas) del Reglamento Nacional de Transito- Decreto Supremo 016-2009; ahora la determinación de la distancia a la que se encontraba el centro poblado o que el agraviado conductor de la combi tocaba el claxon o no, no abona ni resta en la determinación de la configuración de los delitos objeto de imputación en el presente proceso, pues la misma se enfoca en la verificación de la conducta imprudente en los elementos que se detallan en la recurrida.

En lo que respecta. A que no se habría hecho referencia al límite de velocidad para determinar el criterio de excesiva velocidad, carece de amparo ya que basta con recurrirse a Reglamento Nacional de Transito- Decreto Supremo 016-2009 en la que se establece los límites mínimos y máximo de velocidad, no obstante ello, se evidencia que en la recurrida se hace alusión a una *remisiva* a dicho límite estableciéndose en “ 60 kilómetros por hora”, en tal virtud aquellos cuestionamientos a la velocidad y presuntas manipulaciones carecen de sustento por no haber sido corroboradas mediante medio probatorio idóneo y que no adolezca de falencias, especialmente si se tiene en cuenta que el factor determinante en el impacto no fue la velocidad sino la invasión por parte del sentenciado CHOY ALBA del carril contrario por donde transitaba la camioneta rural “ combi”.

En otro extremo, los cuestionamientos vinculados al recojo de evidencias vinculado a la contaminación de la escena del delito, tampoco merecen atención, conforme se tiene anotado ya que tal supuesto no fue de la entidad que precisa el apelante al señalar que fue total ya que conforme reseñan los peritos oficiales aquella supuesta contaminación fue mínima, lo que permitió obtener muestras aprovechables, como es el caso del barrillo, ahora bien si el perito de parte expone su peculiar postura, ello debe tomarse con las reservas del caso debido a que su percepción adolece de las falencias propias de haber emitido su pericia apoyado solo en la visualización de fotografías.

En relación al supuesto de vulneración al derecho a la prueba, en su vertiente de valoración, cabe descartar tal supuesto ya que las razones por las que el A Quo opta por dar mérito a las conclusiones del perito oficial por sobre las del perito de parte no se sustentan en criterios que linden con la arbitrariedad, ya que se evidencia que se privilegian las conclusiones de la primera por haber sido practicadas en forma inmediata y en lugar de los hechos, a diferencia de la segunda que se efectuó por el solo mérito de la visualización de fotografías de la escena del crimen que sin duda le restan objetividad.

28. Asimismo, se denuncia que la determinación de la reparación civil se ha efectuado vulnerándose el principio de congruencia procesal, acusatorio y motivación de las resoluciones ya que el A quo se ha apartado de lo solicitado por el ministerio público como importe por reparación civil y ha impuesto diez mil nuevos soles más de lo solicitado; al respecto cabe recalcar que la apelada exterioriza debida y suficientemente la valoración de los criterios que corresponde para la determinación de la reparación civil, así mismo acompaña a los mismos los criterios fácticos y jurídicos que justifican la decisión adoptada, claro está que la motivación constitucionalmente válida no es aquella

que caracterize por su profusión, ya que también puede ser escueta y concisa, lo que se interesa es que el razonamiento que contenga permita conocer lógica y jurídicamente aquellos criterios tomados en cuenta para sustentar la decisión.

Así tenemos que el objeto civil se rige, entre nosotros, por el artículo 11/15, artículo 98/106; literal g) numeral 1, artículo 349°, numeral 4 del artículo 399° del Código Procesal Penal, así como los artículos 92/101 del Código Penal- este último precepto remite, en lo pertinente, a las disposiciones del Código Civil.

En esa línea, la Corte Suprema de Justicia de la República, precisa que la reparación civil que legalmente define el ámbito del objeto civil del proceso penal y está regulada en el artículo 93° del Código Penal, desde luego, presenta elementos diferenciados de la sanción penal, existen notas propias y finalidades y criterios de imputación distintos entre la responsabilidad penal y responsabilidad civil, aun cuando comparten un mismo presupuesto: un acto ilícito causado por un hecho antijurídico, a partir del cual surgen las diferencias respecto de su regulación jurídica y contenido con el ilícito penal y el ilícito civil. Así las cosas se tiene que el fundamento de la responsabilidad civil, que origina la obligación de reparar, es la existencia de un daño civil causado por un ilícito penal, el que obviamente no puede identificarse con “ofensa penal”-lesión puesta en peligro de un bien jurídico cuya base se encuentra en la culpabilidad del agente-[la causa inmediata de la responsabilidad penal y civil ex delicto, infracción/daño es distinta] el resultado dañoso y el objeto sobre el que recae la lesión son distintos “[Acuerdo Plenario N° 06-2006/CJ-116, f.j 07]

En tal virtud el hecho generador de la reparación civil es uno derivado del delito pero dicha circunstancia no implica que su determinación repose en la configuración que este sino que la fijación del quantum de quele obedece exclusivamente a la verificación de las peculiaridades del daño ocasionado a los bienes jurídicos comprometidos es decir, el objeto de análisis para determinar objetivamente el alcance de la reparación civil, se enfocará en el daño entendida como “la afectación o lesión aun interés o bien jurídico la misma que significa un menoscabo al valor de uso o valor de cambio del bien, si se trata de un bien jurídico de naturaleza patrimonial o a su naturaleza intrínseca si se trata de un bien jurídico extrapatrimonial, afectación que debe provenir a una acción u omisión del causante al que se le imputa su producción o resultado a través del correspondiente factor de atribución de responsabilidad y susceptible de reparación conforme al Derecho “[GALVEZ (2005), La Reparación Civil en el Proceso Penal.

No obstante ello, se alega que el A Quo, se habría apartado del monto solicitado por el representante del ministerio público, extremo que carece de sustento si se tiene en cuenta que mediante requerimiento acusatorio de fecha 2 de diciembre de 2014, que el titular de la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaraz [cfr. folio 01 del Exp.259-2014-64] estableció como monto de reparación civil la suma de un millón doscientos treinta mil y 00/100 nuevos soles (s/ 1230.000.00) a favor de los herederos legales de Antonia SIGUEÑAS CERNA, Sabino Manuel LUNA FLORES, Agustín

Felipe HUANSHA JULCA Y Victor HUANSHA REGALADO y de Tania Janett ROMERO PRADO, Andrea Celeste VELASQUEZ BONIFACIO, Yhampier Darin VEGA CASTILLO, Edgar Miguel AQUIÑO CHINCHSY, Andrea Ida RODRIGUEZ CHAVEZ y Cristian Daniel ROJAS REGALADO; mientras que en la apelada se fijo monto inferior a dicha cantidad pues se establecio en novecientos cincuentaycinco mil nuevos soles y 00/100 nuevos soles (s/ 955 000.00) conforme se detalla a continuación:

N ^a	agraviado	Fiscalía S/.	Sentencia s/
01	Antonia Sigueña Cerna (occiso)	150.000	200.000
02	Sabino Manuel Luna Flores (occiso)	500.000	200.000
03	Agustin Felipe Huansha Julca (occiso)	250.000	200.000
04	Victor Huansha Regalado (occiso)	25.000	200.000
05	Tania Jasnett Romero Prado	100.000	100.000
06	Elizabet Sarmiento Ochoa	Transacción extrajudicial	
07	Andrea celeste velasquez bonifacio	90.000	20.000
08	Yhampier Darin Vega Castillo	90.000	10.000
09	Edgar Miguel aquiño chinchay	10.000	10.000
10	Andrea Ida Rodriguez Chavez	10.000	10.000
11	Eliane Fatima Erazo Santillan	Transacción extrajudicial	
12	Grover Edgar Antunez Anampa	Transacción extrajudicial	
13	Cristian Daniel rojas Regalado	5.000	5.000
total		s/1 230 000.00	s/.955.000.00

DECISIÓN

Por los fundamentos expuestos, por unanimidad: declararon I. **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el sentenciado L. C. A. y por el tercero civil “unión de cervecerías peruanas Backus y Jhonston” S.A.A, contra la sentencia condenatoria contenida en la resolución numero veintidós , de folios 458, de fecha 4 de agosto del 2015; en consecuencia: **CONFIRMARON** la sentencia condenatoria contenida en la resolución n^a 22, de folios 458 de fecha 4 de agosto del 2015 expedida en el proceso que

se siguió contra Luis Choy Alba, contra los delitos contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de HOMICIDIO CULPOSO, tipificado en el artículo 111ª del código penal, en agravio de A.S.C, S.M.L.F, A.F.H.JyV.H.R; y por el delito de la vida, el cuerpo y la salud- con lo demás que contiene. II. **DISPUSIERON** la devolución de actuados al juzgado de origen, cumplido que sea el trámite de esta instancia . juez superior ponente Silvia violeta sanchez egusquiza.

Notifíquese.-

06:02 pm se deja constancia que se entrega copia de la sentencia de vista a todos los sujetos procesales; manifestando todos su conformidad con la notificación y respecto al contenido de la sentencia:

- **Ministerio publico: conforme**
- **Abogado del sentenciado: interpone recurso de casación**
- **Tercero civilmente responsable: interpone recurso de casación**

06:03 pm III. **FIN:** (duración 1 hora con 7 minutos). Doy fe.

S.S

Anexo 2. Instrumento

GUÍA DE OBSERVACIÓN

OBJETO DE ESTUDIO	Cumplimiento de plazos	Aplicación de la claridad en las resoluciones	Aplicación de la claridad en las resoluciones	Aplicación del derecho al debido proceso	Pertinencia de los medios probatorios	Idoneidad de la calificación jurídica de los hechos
Proceso Sobre Delito Contra La Vida, El Cuerpo Y La Salud, En La Modalidad De Homicidio Culposo; En El Expediente N° 00259-2014-94-0201-Jr-Pe-01	SI se cumplió	SI se cumplió	SI se cumplió	SI se cumplió	SI se cumplió	SI se cumplió

MATRIZ DE DATOS

Título: Caracterización Del Proceso Sobre Delito Contra La Vida, El Cuerpo Y La Salud, En La Modalidad De Homicidio Culposo; En El Expediente N° 00259-2014-94-0201-Jr-Pe-01; Primer Juzgado Penal Unipersonal, Distrito Judicial De Ancash – Huaraz - Perú 2017

Objetivo general	variable	Objetivo	Indicadores	Matris de datos	Valoración	
					Si cumple	No cumple
Determinar La Caracterización Del Proceso Sobre Delito Contra La Vida, El Cuerpo Y La Salud, En La Modalidad De Homicidio Culposo; En El Expediente N° 00259-2014-94-0201-Jr-Pe-01; Primer Juzgado Penal Unipersonal, Distrito Judicial De Ancash – Huaraz - Perú 2017	Características Vienen a ser atributos, cualidades, aspectos resaltantes del proceso judicial materia de estudio, que se distingue en forma veraz de los demás.	Objetivos específicos Identificar si los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos en el proceso Judicial sobre Homicidio Culposo.	Cumplimiento de plazos	Plazo en las diligencias preliminares Plazo en la investigación preparatoria propiamente dicha Plazo en la etapa intermedia Plazo en la etapa de juzgamiento Plazo en la etapa impugnatorio	X X X X	

Ancash – Huaraz - Perú 2017		Identificar si las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso evidencian la claridad.	Claridad de las resoluciones auto y sentencias	EXPOSITIVA La introducción evidencia el encabezamiento evidencia el asunto Evidencia individualización de las partes Evidencia sobre el proceso	X X X	
-----------------------------------	--	---	---	--	---------------------	--

				Evidencia la claridad del contenido	X	
				Las razones que evidencian la selección de los hechos probados	X	
				Las razones evidencian la fiabilidad de la prueba		
				Razones que evidencian la aplicación de la valoración conjunta	X	
				Las razones se evidencian que las normas aplicadas fueron seleccionadas		
				Razones que orientan respecto de los derechos humanos	X	
					X	
					X	
				RESOLUTIVA		
				La resolución evidencia resolución de toda la imputación	X	
				La resolución evidencia resolución nada más que la imputación.	X	
				el pronunciamiento evidencia aplicación de normas precedentes	X	
				El pronunciamiento evidencia correspondencia entre la parte considerativa y resolutive	X	
		Identificar la aplicación de derecho al debido proceso en el proceso de estudio, sobre Homicidio Culposo	Aplicación al derecho del debido proceso	En la etapa de Investigación preparatoria	X	
				En la etapa intermedia	X	
				En la etapa de juzgamiento	X	

		Identificar la pertinencia entre Los medios probatorios admitidos con los hechos imputados en	Pertinencia de los medios probatorios	Actividad probatoria	X	
				Oportunidad		
				Pruebas de oficio	X	
				Carga de prueba		

		el proceso judicial de Homicidio Culposo.		Prueba documental Dictamen de perito	X X X	
		Identificar si las calificaciones jurídicas de los hechos fueron idóneas para sustentar la imputación planteada en el proceso judicial de Homicidio Culposo.	Calificación jurídica de los hechos	En la audiencia del requerimiento de acusación fiscal En la audiencia de juicio oral En la audiencia de apelación	X X X	

Anexo 3

Declaración de compromiso ético

Para realizar el proyecto de investigación titulado: CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO SOBRE Delito Contra La Vida, El Cuerpo Y La Salud, En La Modalidad De Homicidio Culposo; En El Expediente N° 00259-2014-94-0201-Jr-Pe-01; Primer Juzgado Penal Unipersonal, Distrito Judicial De Ancash – Huaraz - Perú 2017, se accedió a información personalizada que comprende el proceso judicial en estudio, por lo tanto se conoció los hechos e identidad de los sujetos partícipes, por lo tanto de acuerdo al presente documento denominado: ***Declaración de compromiso ético***, el autor declara que no difundirá ni hechos ni identidades en ningún medio, por ello se sustituirá los datos de las personas con códigos tales como A, B, C, D, etc, para referirse en abstracto, en señal de respeto de la dignidad de las personas y el principio de reserva.

Asimismo, declara conocer el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Finalmente, el trabajo se elabora bajo los principios de la buena fe, y veracidad, y las fuentes utilizadas fueron citadas y referenciadas conforme a las normas APA, en síntesis es un trabajo original.

Huaraz, octubre del 2019

Karol Yulisa Barrenechea Solis

DNI N° 70574270

PROCESO_Y_HOMICIDIO_CULPOSO_BARRENECHEA_SOLIS_K...

INFORME DE ORIGINALIDAD

0%

INDICE DE SIMILITUD

0%

FUENTES DE INTERNET

0%

PUBLICACIONES

%

TRABAJOS DEL
ESTUDIANTE

ENCONTRAR COINCIDENCIAS CON TODAS LAS FUENTES (SOLO SE IMPRIMIRÁ LA FUENTE SELECCIONADA)

16%

★ repositorio.uladech.edu.pe

Fuente de Internet

Excluir citas

Activo

Excluir coincidencias < 4%

Excluir bibliografía

Activo